

ESTATUTOS
Y CEREMONIAL
DE LA REAL INSIGNE IGLESIA
COLEGIATA
DE

SAN HIPOLITO
DE CORDOBA,

APROBADOS POR SU Magestad
en Real Cédula de 9. de Enero
de 1789.



EN CORDOBA.

En la Oficina de DON JUAN RODRIGUEZ DE LA TORRE.

Con las licencias necesarias.

ESTATUTOS

Y CEREMONIAL

DE LA REAL INSIGNE IGLESIA

COLEGIATA

DE

SAN HIPOLITO

DE CORDOBA

APROBADOS POR SU MAGESTAD

en Real Cédula de 9. de Enero

de 1789.



EN CORDOBA.

En la Oficina de Don Juan Rodriguez de la Torre.

Con las licencias necesarias.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme, del Mar Occèano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

POR quanto Yo soy Patrono de la Iglesia Colegial de S. Hippolyto, que en la Ciudad de Cordoba, fundó y dotó el Rey D. Alonso el onceno, y de la Real Capilla que en la Iglesia Catedral de la misma Ciudad fundó la Reyna Doña Catalina, * y está unida *pleno jure* con todas sus rentas, efectos, alhajas y ornamentos á la misma Iglesia Colegial, en virtud de Bula de la Santidad de Benedicto Decimo tercio, expedida en veinte de Marzo de mil setecientos veinte y seis, y de la Real Cédula de quatro de Diciembre de mil setecientos veinte y siete; y deseando los Señores Reyes mi Abuelo Don Felipe Quinto, y mi Tio Don Fernando Sexto, lo mas conveniente al servicio de Dios, y mejor cumplimiento de las obligaciones del Prior, Ca-

A 2

no

* Es la Señora Reyna Doña Costanza.

nonigos y Ministros de la referida Iglesia Colegial, mandaron formar nuevos Estatutos, que se aprobaron por mi Consejo de la Camara, y con su insercion se expidieron Cédulas para su observancia y cumplimiento en diez y ocho de Abril de mil setecientos quarenta y uno, y seis de Marzo del de mil setecientos cinquenta y cinco.

Y habiendo hecho presente al Señor Rey mi Padre (que está en gloria) el referido mi Consejo de la Camara, en Consulta de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, lo urgente que era el que se eligiese persona que practicase la Visita de la expresada Iglesia Colegial de San Hipolyto, fue servido por la resolucion que tomó á ella, y se publicó en nueve de Febrero del siguiente de mil setecientos setenta y ocho, nombrar por Visitador á Don Juan Alvarez de Sotomayor, Canonigo Penitenciario de la Iglesia de Cordoba, y en su virtud se le expidió en quince de Marzo del mismo año, la correspondiente Real Cedula de comision en forma para que practicase dicha Visita. En su cumplimiento remitió el referido Visitador al citado mi Consejo de la Camara con su informe de diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y dos, los autos de la Visita de dicha Iglesia Colegial, acompañando los Estatutos antiguos y modernos de ella, haciendo presente quanto resultaba de dicha Visita, con separacion de los asuntos que comprehendia, y que en quanto á los citados ultimos Estatutos que gobernaban en la actualidad aquella Iglesia, formados y aprobados en virtud de Cédula de seis de Marzo de mil setecientos cinquenta y cinco, le parecia al Visitador hacer algunas declaraciones, que propuso en su citado informe para su mayor inteligencia, y evitar algunas dudas que se habian suscitado: y visto todo en la Camara con lo que en su razon expuso mi Fiscal por su Decreto de doce de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, aprobó la mencionada Visita, y las providencias dadas por el expresado Visitador Don Juan Alvarez de Sotomayor, como asimismo las que propuso para que se procediese á formar nuevos Estatutos con las ampliaciones, declaraciones, ó modificaciones convenientes para el mejor regimen y gobierno de dicha Iglesia Colegial en lo sucesivo, oyendo instructivamente al Cabildo de ella, por medio de dos Diputados que nombrase de sus Individuos, teniendo presente las Constituciones antiguas del año de mil setecientos quarenta y uno, y las

5
del de mil setecientos cinquenta y cinco , devolviendosele á este fin al mismo Visitador unas y otras ; y hecho lo remitiese á dicho mi Consejo de la Camara con su informe , para tomar la providencia correspondiente en vista de los nuevos Estatutos.

Y mediante haber fallecido en este estado el citado Don Juan Alvarez de Sotomayor , nombró la Camara por el mismo Decreto á Don Cayetano Gonzalez , Prior de la misma Colegial de San Hipolyto , para la execucion de las providencias de la Visita , y para la formacion y extension de los referidos Estatutos , con las addiciones y ampliaciones que habia propuesto en su citado informe el menciado Visitador Sotomayor , y con la audiencia del Cabildo , teniendo presente los Estatutos de los años de mil setecientos quarenta y uno , y mil setecientos cinquenta y cinco , á cuyo fin se le dirigieron con los autos de Visita : cuya comision aceptó y continuó hasta que el Cabildo de la propia Colegial dió cuenta en siete de Agosto del propio año de mil setecientos ochenta y cinco , de haber fallecido el citado Prior , expresando que en aquel dia quedaron concluidos los particulares principales de su comision , menos el de los Estatutos , para lo que el Cabildo tenia completamente acabado lo que por su parte le tocaba , y solo restaba entregar su memorial á cerca del Ceremonial del Coro , para que le uniese á los demas dicho comisionado , á fin de que en su vista se sirviese la Camara tomar la providencia conveniente para la conclusion de dicha Visita , y formacion de los Estatutos.

En su virtud nombró la Camara por su Decreto de diez y seis de Noviembre de dicho año de mil setecientos ochenta y cinco , para la continuacion de la Visita y formacion de Estatutos á Don Romualdo Mon y Velarde , Canonigo Doctoral de la Catedral de Cordoba , á quien como al Cabildo de la Colegial se comunicaron las ordenes convenientes en veinte y dos del mismo mes , para su cumplimiento , como tambien para que se entregasen al nuevo comisionado todos los papeles pertenecientes á la Visita , que habian quedado á disposicion de los Testamentarios del Prior. En su cumplimiento remitió el expresado Canonigo Doctoral los referidos Estatutos , acompañados de su informe y demas autos de la Visita con fecha de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete , expresando al propio tiempo , que habia hallado la Visita en el estado en que se le dirigió por la Camara , sin resultar practi-

cada diligencia alguna por dicho Don Cayetano Gonzalez, que acreditase la execucion de las providencias tomadas á consecuencia de lo informado por el citado Visitador D. Juan Alvarez de Sotomayor: y que en su virtud habia dado todas las disposiciones convenientes para la execucion de la citada Visita aprobada por mi Consejo de la Camara, resultando solo para su conclusion la extension de dichos Estatutos, teniendo presente los de los años de mil setecientos quarenta y uno, y de mil setecientos cinquenta y cinco, la audiencia instructiva del Cabildo de dicha Iglesia Colegial, y con arreglo á lo que se le previno, le habia parecido aclarar algunos Capítulos de los antiguos que comprehendian los nuevos para la debida claridad, y á fin de que recayese mi aprobacion.

Y habiendose visto en el referido mi Consejo de la Camara los mencionados Estatutos y Ceremonial de la referida Iglesia Colegial de S. Hipolyto de la Ciudad de Cordoba, formados por dicho Don Romualdo Mon y Velarde, con lo expuesto en su razon por mi Fiscal, he resuelto, como Patrono que soy de la citada Colegial, aprobar, como por esta mi Cedula apruebo, en quanto ha lugar de derecho, los Estatutos y Ceremonial de Coro, que para el mejor gobierno de ella mandé formar, y son los siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

DEL NUMERO DE PREBENDADOS Y

Ministros.

EN la Iglesia Colegial de S. Hipolyto hay un Dignidad, que desde su creacion es, y se llama Prior, y doce Canonigos, en que se incluyen los dos de Oficio, Magistrál y Doctoral, que todos deben ser Presbyteros, ú ordenarse dentro del año, un Sacristan con el cargo de Maestro de Ceremonias, un Sochantre, seis Capellanes, Organista, y Pertiguero, todos estos son de mi Real Provision, y presentacion, y asimismo hay otros Ministros necesarios para el servicio de la Iglesia, y su gobierno, de cuyas obligaciones y ministerios se dirá en sus Lugares.

DEL OFICIO DEL PRIOR.

§. 1.

PAra el buen gobierno de qualesquiera Comunidad, es necesario que haya en ella una sola cabeza, que haga cumplir y executar las Leyes establecidas para el bien y conservacion de todos. Esta preeminencia corresponde á el Prior, que ha de ser el Presidente del Coro y Cabildo, y como tal ha de ocupar la primera Silla y lugar; por lo que debiendo ser el exemplar de los demás, conviene resplandezca en virtud, doctrina y prudencia, siendo muy puntual en la asistencia del Coro, y en promover con celo el Culto Divino, edificando con su exemplo, modestia y compostura en la Iglesia, y fuera de ella.

§. 2.

Es de su cargo procurar que todos los Prebendados y Ministros traigan el Habito y Tonsura que deben segun el Orden de cada uno; que cumplan con la mayor puntualidad y diligencia los oficios que sean de su obligacion, segun se irá previniendo en estos Estatutos, haciendolos guardar todos con exâctitud (sobre lo que se le encarga gravemente la conciencia) y executando las penas prevenidas por ellos, en los transgresores é inobedientes.

§. 3.

Asimismo es propio de su oficio, celar que el Oficio Divino se celebre con la reverencia y atencion que conviene, segun requieran las Solemnidades del tiempo, y se prevendrá en el Ceremonial del Coro; promover el honor y aumento de la Iglesia en lo espiritual y temporal; visitar quando lo juzgue oportuno la Sacristia, y otros lugares á que suelen ir mientras el Coro los Canonigos y sirvientes, con apariencia de necesidad, y en caso de no haberla, les amonestará el cumplimiento de su obligacion, y no bastando, podrá proceder á multar con arreglo á lo que se dispone en el §. 4. de este Capitulo.

Tam-

Tambien podrá visitar las Diputaciones , y asistir á ellas quando haya negocio grave , que exija su presencia , ó quando le avisen los Diputados respectivos , siendo el asunto tan urgente , que no admita dilacion hasta acabarse el Coro.

§. 4.

Igualmente deberá guardar y mantener buena paz y concordia con los Canonigos y Ministros , mirandolos como hermanos , y usando de autoridad solamente quando fuere necesario , pues ha de ser , y es su Padre y Prelado , procurando que no tengan disenciones entre si , que se traten con mucha cortesia , como conviene á tales Ministros , amonestandolos y corrigiendolos Christiana y oportunamente : por lo qual todos deberán tenerle mucho respeto y obediencia , y si alguno se excediere en algo de lo susodicho , ó en lo tocante á su oficio , les reprehenderá sus descuidos y negligencia , y no habiendo pena señalada por Estatuto , podrá multarles en dos reales con solo su parecer ; creciendo la inobediencia , ó culpa , hasta ocho reales ; y si perseverase la contumacia , ó el exceso mereciere mayor pena , juntará á Cabildo , para que propuesto el caso , se le imponga y determine la que pareciere correspondiente , cuyas penas se aplicarán á la Fabrica de la Iglesia.

§. 5.

Por razon de su Dignidad , y porque se halle mas desembarazado para el gobierno de la Iglesia y Coro , estará esento de todo genero de semanas , y de qualquiera otro oficio ; mas por la calidad y autoridad del suyo , dirá la Misa mayor en los dias principales señalados al Capitulo quince , y las rezadas comunes al Cabildo como se dispone en los Capítulos treinta y cinco , y treinta y seis que tratan de ellas.

Tendrá una de las llaves de cada Sepulcro de los dos Señores Reyes , y otra del arca ó arcas en que se guarda el dinero de la Mesa Capitular , Fabrica de la Iglesia , y Obras-Pias , segun se expresará en su lugar.

Y porque puede suceder, que el Prior sea tan remiso y negligente, que por esta causa haya notables faltas en el Coro y Cabildo, se previene, que en tal caso el Canonigo mas antiguo esté obligado á avisarle secreta y prudentemente, que haga su oficio como debe, para que se remedie el daño de su negligencia.

CAPITULO III.

DEL PRESIDENTE DEL CORO, Y SU OFICIO.

§. 1.

Aunque, como queda dicho, el Prior es la cabeza y Presidente del Coro y Cabildo, para quando se halle vacante esta Dignidad, se ordena, que el Canonigo mas antiguo en posesion, succeda en lugar, cargos y preeminencias del Prior, menos en lo que especialmente se le limiten en estos Estatutos.

§. 2.

Quando el Prior estuviere ausente de la Ciudad, será de cargo de dicho Canonigo mas antiguo como Presidente, entender y disponer todo lo necesario al buen gobierno de la Iglesia, que no sufra dilacion; pero si solo estuviere ausente del Coro, ó Cabildo, el Canonigo mas antiguo que se hallare presente hará el oficio de Presidente, haciendo guardar la modestia, compostura, ceremonias y demas que se encarga al Prior en semejantes actos, é imponiendo las penas con arreglo á lo establecido en el Capitulo segundo, parrafo quarto, y siendo negligente en el cumplimiento de su oficio, se observará lo prevenido en el parrafo sexto del mismo Capitulo.

CAPITULO IV.

DEL CANONIGO MAGISTRAL.

Aunque todos los Canonigos deben resplandecer en doctrina y virtud, es mas particular esta obligacion en el Magistral,

para cumplir la de anunciar la palabra de Dios con fruto : y se declara , que ha de ser , y es de su cargo , predicar en la Iglesia Colegial cada año los Sermones siguientes : las tres Pasquas de Navidad , Resurreccion y Pentecostés , el segundo dia de cada una , Miercoles de Ceniza , los cinco Domingos , y seis Viernes de Quaresma , el Jueves Santo , las Fiestas de Circuncision , Reyes , Concepcion de Nra. Señora , su Natividad , Purificacion , Anunciacion , y Asuncion , y el dia de San Pedro , y San Pablo : y para estudiar cada Sermon se le concederán seis dias de licencia , con el que predicare , haciendole presente en el Coro quando quiera usar de ella antes de predicar , porque despues no podrá tomar dicha licencia , ni tampoco quando no los predicare por su persona.

Y en caso de no predicar por si los dichos Sermones , ó algunos de ellos los encomendará á otros que los prediquen de su cuenta , como se ha practicado desde la creacion de esta Canonigia , procurando encargarlos á sugetos habiles ; y no haciendolo puntualmente , el Prior los nombrará , y se pagarán á costa de la Prebenda ; pero si el Magistral no los predicare por hallarse ocupado de mandato del Cabildo , este nombrará Predicador , y le pagará el estipendio de aquel caudal á beneficio de cuyo ramo se ocupase : si estubiese enfermo á tiempo que hubiera de encargar el Sermon , avisará al Prior , quien nombrará Predicador , y satisfará el estipendio del caudal de la Fabrica : y en caso de vacante , el Cabildo elegirá Predicador , y le dará el estipendio de los frutos de esta Prebenda : de cuyo cargo será formar y repartir la Tabla de Sermones al tiempo acostumbrado , y no haciendolo el Prior lo executará.

CAPITULO V.

DEL CANONIGO DOCTORAL.

EL Canonigo Doctoral debe por su oficio aconsejar y promover lo mas conveniente al Cabildo , y está obligado á defender sus negocios y pleytos : y quando convenga estudiar sobre alguno de ellos , se le dará tiempo y licencia , haciendole presente en el Coro conforme á la calidad del caso : si se escusase de hacer el dicho oficio , ó no pudiese por ausencia mas larga que de sus Recles , ú otra que no sea con licencia , mandato , ó gracia

II.
cia del Cabildo, este nombrará alguno de los Letrados de la Ciudad para que defienda la causa, pagandole lo que fuere justo de la renta de esta Prebenda.

CAPITULO VI.

DE LAS VESTIDURAS Y HABITO.

LOS Canonigos y Ministros Ecclesiasticos de la Iglesia Colegial han de traer sus vestiduras Clericales negras, largas, en la forma mas honesta y decente, sin usar por ningun caso Habito prohibido por derecho: y porque es autoridad y decencia el uso de las Capas de Coro negras en ciertos tiempos, y dias del año, las traerán el Prior y Canonigos desde el dia dos de Noviembre á la hora de Prima, hasta las Letanias del Sabado Santo *inclusive*, como tambien los dias señalados en el Ceremonial del Coro, y desde el Sabado Santo al *Gloria in excelsis*, hasta el dia de Todos Santos acabadas Completas, * traerán Sobrepelices sin Capas, poniendose de ordinario las mangas estendidas sobre los hombros, segun costumbre, procurando en todo el modo mas decente, y no entrar en otra forma en el Coro, durante el Oficio Divino, como ni tampoco los Capellanes y demas Ministros sin Sobrepelices, só pena de ser multados por el Prior, ó Presidente en dos reales por cada vez.

CAPITULO VII.

DE LAS CALIDADES DE LOS PREBENDADOS, *sus informaciones, y de los Ministros de la Iglesia.*

§. I.

SIendo muy debido que los destinados al servicio de la Iglesia sean de buena vida y costumbres, Christianos viejos, limpios de toda mala raza, en conformidad de la antigua costumbre y Estatuto de limpieza, practicado en la Colegial Iglesia y Real Capilla, al Prior, Canonigos, y demas Ministros titulados por mi, y á el Sacristan menor quando entraren á servir en la Co-

* Es hasta acabados Maytines del siguiente dia.

legial, se les ha de hacer informacion de la limpieza antes de darles la posesion de su empleo.

§. 2.

El nuevamente provisto, presentará mi Real Cedula ante el Ordinario Ecclesiastico, para obtener la colacion del Priorato ó Canongía, y demas Oficios Ecclesiasticos que la requieran, y se le dará por el Ordinario, con la condicion de que cumpla con el Estatuto de limpieza observado en la Iglesia, remitiendolo para ello al Cabildo, donde presentará igualmente mi Real Cédula, y la colacion quando la hubiere, ofreciendo la informacion de limpieza, conforme al Estatuto, y para que pueda hacerse, dará memorial de su genealogía, en que declare su naturaleza y vecindad, y las de sus Padres y Abuelos, con sus nombres, para que conste el Lugar, ó Lugares de la naturaleza de cada uno, pues en ellos se ha de hacer la informacion acostumbrada, y quando presente dicha genealogía, jurará que es de limpia y casta generacion, y que no viene, ni tiene raza de Judio, Moro, ni converso, y que sus Padres y Abuelos son Christianos viejos, el qual juramento, con los demas actos de presentar mi Real Cedula de provision, y dar la genealogía, podrá hacerse por Procurador con poder bastante, que deberá manifestar el dia que presentare mi Real Cedula en el Cabildo.

§. 3.

Dada asi la genealogía, el Prior y Canonigos juntos en su Cabildo acordarán se hagan las informaciones del Provisto, sea Prebendado, ó Ministro, con arreglo á lo mandado en mi Real Cedula, de veinte y nueve de Enero de mil setecientos ochenta y seis, en consecuencia del Breve expedido por la Santidad de Pio Sexto, á seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco á peticion mia, y con mi consentimiento: por lo que si el interesado fuese natural de Cordoba, se elegirá un Canonigo, que con asistencia del Prior reciba las informaciones, examinando testigos, y compulsando las fées de Bautismo del Pretendiente y demas, segun costumbre, sin que por esta ocupacion se puedan escusar de la residencia y asistencia á las horas Canonicas, ni de las demas obligaciones que les incumban por razon de sus respectivas Prebendas. Si

Si las pruebas se hubiesen de hacer fuera de dicha Ciudad, se elegirá un Canonigo, para que sin ausentarse de ella, ni causar dietas, se ponga de acuerdo con los Ordinarios locales ó Provisores, á fin de que reciban dichas informaciones, valiéndose de los Parrocos de los Pueblos, para sacar las fées de Bautismo: y si el agraciado hubiese hecho pruebas anteriormente para otra Iglesia, ó Comunidad de igual Estatuto, habiéndole sido aprobadas, cumplirá con una certificacion que lo acredite, y lo mismo se entenderá por lo tocante á las que hubiere hecho qualquier ascendiente, hermano de Padre ó Madre, ó pariente por lo respectivo á las lineas que se hallen calificadas, de modo que solo tendrá que hacer las de los grados, y lineas no comprehendidas en las anteriores pruebas.

CAPITULO VIII.

POR QUIEN, Y COMO SE HAN DE VER LAS Informaciones.

CONcluidas las informaciones en Cordoba por el Comisionado, y en los Pueblos de fuera por los Ordinarios, se unirán todos los documentos, y juntamente con su informe las presentará el mismo Comisionado al Cabildo, á cuyo efecto se citará de *ante diem* á todos los Capitulares que estuviesen en la Ciudad para verlas: y aprobadas que sean por la mayor parte, votando secretamente, se declarará por el Presidente haber cumplido con el Estatuto de limpieza el Pretendiente, y se mandará darle la posesion; si por algun caso hallase la mayor parte que no concurren en él las calidades necesarias de limpieza, se dará cuenta, con noticia puntual de ello, á la Camara, para que pueda proveer lo que convenga: y dichas Informaciones se han de poner, y guardar en el Archivo de la Iglesia, de donde no se han de sacar, y en cada una de ellas se estenderá el acto de admision, ó repulsa, para que pueda siempre constar de lo que se hubiese hecho, y de la razon que hubo para ello.

DE LA POSESION Y JURAMENTO DE LOS

Prebendados.

Habiendose visto y aprobado las informaciones de los Canonicos, si fuese en Cabildo de por la mañana, quedarán citados para dar la posesion en la tarde del mismo dia, de modo que no haya dilacion alguna, y congregados en su Sala Capitular se dará en la forma acostumbrada, y puesto el Provisto de rodillas ante el Prior, ó Presidente hará juramento en forma de guardar todas las Constituciones, Estatutos, y loables costumbres de la Colegial, y que los cumplirá, especialmente los que tocan al honor del Cabildo en general, y en particular: que defenderá el bien de la Mesa Capitular, y el Misterio de la Inmaculada Concepcion de Nra. Señora, y dando luego el osculo de paz al Prior, ó Presidente, y demas Canonicos, por su antigüedad, se observará todo lo demas que sea costumbre en semejantes actos de posesion, sin introducir abusos, ni mas gastos que los establecidos por el Cabildo.

Y en quanto á las de los Ministros, en el mismo en que se aprueben sus informaciones mandará al Secretario Secular, que le dé la posesion, de la que pasará testimonio al Secretario Capitular para que pueda asentarla en el Libro correspondiente, y dará á la parte igual testimonio si lo pidiese.

CAPITULO X.

DE LAS VACANTES Y PROVISION DEL PRIORA-

to, Canongías, y otros Oficios de la Iglesia.

§ I.

Quando suceda vacante de el Priorato, ó de alguna Canonía por qualesquiera modo que sea, se juntará el Cabildo dentro de tercero dia, y acordará se me dé cuenta de la vacante, para que pueda proveerla en la persona que convenga á mi Real servicio, y á el buen gobierno y administracion de la Iglesia.

La misma noticia se ha de dar luego que haya vacante de
qual-

qualquiera de los otros empleos que son de mi Real provision, y presentacion, aunque sean de las Canongias Magistral y Doctoral, ó Capellanias que se dan por oposicion, pues la formalidad del concurso no debe retardar esta pronta noticia, para que conste de ella en la Camara.

Y para que en la Iglesia Colegial se tenga presente la vacante, y su provision, habrá en ella un Libro en que se note y escriba por el Secretario de Cabildo el dia de cada vacante, y se copien á la letra mis Reales Provisiones del Priorato, Canongias y demas Ministros, y el dia en que fueren admitidos los nombrados, y se les diere la posesion, para que conste de ella, y se pueda regular la antigüedad de cada uno.

§. 2.

Siendo la vacante de Canongia Magistral, ó Doctoral en el mismo Cabildo que se juntare para darme cuenta de ella, se acordará expedir quanto antes los Edictos, y señalar dia en que deban empezar á correr, teniendo consideracion á la estacion, y otras circunstancias del tiempo, á fin de que sea facil, y proporcionado para que acudan los Opositores.

Los Edictos han de tener por termino unico, y perentorio sesenta dias, y en ellos han de llamarse los Licenciados, ó Doctores en Sagrada Teología, ó Canones respectivamente, por qualquiera de las Universidades aprobadas de estos Reynos, ó por la de Bolonia, siendo Colegiales de el de San Clemente: Presbyteros, ó que puedan serlo dentro del año, que se contará desde el dia en que hayan de firmar la oposicion; no hayan sido Religiosos Novicios, ó Profesos de ninguna de las Religiones, ni tengan tacha canonica que les impida obtener estas Prebendas; han de ser Christianos viejos, sin raza alguna de Hereges, Paganos, ó Judios, ni Penitenciados por el Santo Oficio, ú otro Tribunal, sobre lo qual ha de sufrir el Provisto las informaciones prevenidas por Estatutos: han de otorgar Escritura por la que se obliguen á no conservar, ni admitir empleo, ó encargo que les liberte ó impida la residencia, y cumplimiento de las cargas de estas Prebendas, cuyas obligaciones han de desempeñar: han de ser examinados publicamente con los exercicios de leccion de hora, é igual tiempo de defensa con puntos de veinte y quatro, que se darán

respectivé en los tres primeros Libros del Maestro de las Sentencias, ó en los cinco de las Decretales de Gregorio IX. correspondientes argumentos (con mas los que se les señale por el Cabildo para suplir las faltas que puedan ocurrir) Sermon de hora con puntos de veinte y quatro, dados en los quatro Libros de los Santos Evangelios, ó relacion, defensa en todas sus partes, y sentencia de un pleyto que se dará por suerte, con termino de veinte y quatro horas.

§. 3.

Expedidos asi los Edictos, firmados y sellados segun costumbre, se remitirán por el Secretario Capitular á las Iglesias de estos Reynos, anotando él mismo en el Libro el dia de su remision.

Y en el que se cumpla su termino avisará á el Prior, ó Presidente para que dé la citacion *ante diem*, y se junte el Cabildo, en el que dando el mismo Prior, ó Presidente cuenta de haberse cumplido los sesenta dias de los Edictos, lo haga tambien de los Opositores que hayan concurrido; el Cabildo nombrará dos Diputados, que llaman de puntos, para que con el Secretario registren los Titulos que hayan presentado los Opositores (que indispensablemente han de ser los de grado, ordenes, y fé de Bautismo) para el efecto que adelante se dirá.

§. 4.

Con un solo dia de intermedio se volverá á juntar el Cabildo, y en él informarán los Diputados, y el Secretario de las qualidades de los Opositores que se hayan presentado, y resulten de los Titulos, y grados exhibidos, y el Cabildo declarará los que halle tener por legitimos Opositores, y se acusará la primera rebeldia á los que no hubiesen comparecido.

§. 5.

Pasado un dia de intermedio, se volverá á juntar el Cabildo, darán cuenta los Diputados y el Secretario de los Opositores que nuevamente se hubieren presentado, y sus qualidades: el Cabildo declarará los que tubiere por legitimos, y se acusará la

la segunda rebeldía á los no comparecientes.

§. 6.

Con otro solo dia de intermedio se volverá á juntar el Cabildo, darán cuenta los Diputados y Secretario de los Opositores que nuevamente hayan firmado, y sus qualidades, y el Cabildo declarará los que tubiere por legitimos, y se acusará la tercera y ultima rebeldia á los que no se hubiesen presentado; declarando inmediatamente, haberse cerrado el termino de la convocacion, y mandando no admitir con pretexto alguno, mas Opositor.

Pero si hasta este Cabildo no hubiere numero competente, (que será al menos el de tres Opositores, declarados legitimos por el Cabildo) se mandará indispensablemente dar nuevo termino de prorroga, y se votará quando se hayan de fixar nuevos Ediçtos.

§. 7.

Los nuevos Ediçtos serán en todo conformes á los primeros, con solo llevar quarenta dias de termino, y expresar que es de *prorroga por justos motivos que el Cabildo ha tenido para ello*. Concluido que sea dicho termino, se celebrarán los mismos Cabildos con las formalidades que se expresó en los §§. antecedentes; con la advertencia de que hayan de firmar todos los que se presentaren por Opositores, y exhibir nuevamente sus titulos, aunque hayan firmado en virtud de la convocacion anterior.

§. 8.

Si aun no hubiesen comparecido los tres Opositores legitimos, dará el Cabildo nuevas prorrogas con los terminos que acordare, hasta que se presente dicho numero competente, y siempre practicando al fin de cada termino las formalidades que quedan dichas en los §§. 2. y siguientes.

Y luego que se verifique haberse ya juntado el numero competente de Opositores, nombrará el Cabildo otros dos Diputados, para que manden formar el Theatro lo mas breve que ser pueda, y hecho avisen al Prior, ó Presidente, y se dé la citacion para Cabildo.

En él informarán dichos Diputados estar hecho el Theatro, y el Cabildo acordará el día en que hayan de empezar los ejercicios: con cuya noticia los dos Diputados harán el convite acostumbrado, y el Prior ó Presidente dará orden al Secretario, para que por medio del Pertiguero, haga citar á todos los Opositores, para que acudan á la Sala Capitular el día que corresponda dar los primeros Puntos: quedando á eleccion del Opositor mas antiguo en grado, principiar ó concluir.

§. 9.

En el día que se hayan de dar los primeros puntos, (y sucesivamente para todos los demás) se juntarán los Diputados de Puntos con el Secretario en la Sala Capitular una hora antes, de la en que se haya de empezar cada ejercicio, y se darán los Puntos á el Opositor que le pertenezca, teniendo el Libro correspondiente el Diputado mas antiguo, picando en él tres veces un Seise que elija el Cabildo (en el día que nombre los demas Ministros que han de servir en el Theatro) y registrando los piques el Secretario, los escribirá despues, segun vaya leyendo uno de los Diputados.

Asi escritos los publicará el Secretario, y entregará el Libro á el Opositor, quien retirandose á una pieza separada, escogerá de los que le hayan sorteado, uno que dirá al Secretario, devolviendole el Libro: este publicará la eleccion que haya hecho el Opositor, y los argumentos que de antemano haya acordado con los Diputados, pues entre los tres se han de determinar las trincas; y todo lo que vaya ocurriendo, asi de excusas de Opositores por causa de enfermedad, y otras, como si fuere necesario alterar alguna vez el orden de antigüedad para la continuacion de los Exercicios, y otros casos semejantes, ha de ser á cargo de los dichos dos Diputados y Secretario.

§. 10.

Segun la costumbre de esta Iglesia de que las Lecciones, tanto de Theologia, como de Canones, se tengan por la mañana despues de Coro, se observará asi, sino hubiere inconveniente: y para dar tiempo bastante se adelantará, en los dias que las hubiere, media hora la Campana, con respeto á la estacion del

del año , y los Sermones y Pleytos serán tambien por la mañana despues del Coro , ó por la tarde , segun determinare el Cabildo.

§. 11.

Concluidos todos los Exercicios avisarán los Diputados y Secretario al Prior ó Presidente , para que dando la citacion se junte el Cabildo , y concurran á él los Opositores á informar de sus meritos , lo que executarán (despues que el Cabildo en esta , ú otra Sesion haya aprobado los exercicios que lo merezcan) entrando cada uno por el orden de su antigüedad , y el Prior ó Presidente responderá á todos y cada uno : " Que el " Cabildo queda con satisfaccion de sus actos y meritos , y les " guardará Justicia. "

Despues entrarán todos los Opositores , y pasarán desde sus asientos uno por uno , á hacer el Juramento en manos del Prior ó Presidente de no haber sido Religiosos , &c. segun se dixo en el §. 2.

Luego inmediatamente entrará el Escribano de el Cabildo con la ceremonia acostumbrada , y leerá la Escritura de que se trata en el mismo §. 2. la que otorgada firmarán por el Cabildo el Prior ó Presidente , y los dos Diputados de Puntos , y todos los Opositores : y el Cabildo declarará , estar concluso todo lo previo á la votacion de la Consulta , y señalará dia para ella , y mandará desarmar el Theatro , y que sus Diputados formen las cuentas de sus gastos.

§. 12.

El Prior ó Presidente por medio del Secretario dará la citacion para el dia determinado para votar la Consulta , y en él , junto el Cabildo , oirá en la Sala Capitular una Misa rezada (que si fuese en dia habil para ello segun Rubrica , será del Espiritu-Santo) que la dirá el Canonigo que acordare el Cabildo , y su estipendio se pagará del caudal de la Fabrica ; y en seguida el Prior ó Presidente encargará gravemente á los Capitulares , que posponiendo respetos mundanos , voten con libertad y celo Christiano por el Opositor mas digno y proporcionado para el bien de la Iglesia , declarando á lo que quedan obligados los que en tal caso violaren la Justicia distributiva ; y habiendo

el Secretario dado á cada uno de los Vocales un papel donde estén escritos los nombres de todos los Opositores de una misma letra y tamaño, divididos con una cortadura, y rubricada cada una de las Cédulas, así divididas, por el reverso con la firma del Secretario, se votará en secreto el primer Lugar, y antes de extraerse las Cédulas de la Urna, recogerá el Secretario las que hubieren quedado en manos de los Vocales, y las quemará sin leerlas; después extraerá las Cédulas de la Urna, y correspondiendo su número á el de los Vocales, reconocerá si están todas firmadas de su puño por el reverso; y estando, las leerá todas, publicará lo que de ellas resulte, y lo escribirá.

Luego inmediatamente repartirá otras Cédulas, iguales en todo á las primeras, y hecha la votación, combustión, extracción y reconocimiento como de las primeras, las leerá, publicará y escribirá, declarándose propuesto en primer Lugar el Opositor que saque mayor número de votos en la primera votación, y en segundo el que saque mayor número de votos en la segunda: y en caso de empate en cualquiera de las dos se entenderá propuesto en primer Lugar, ó segundo *respectivé*, aquel Opositor de los dos, ó mas empatados por quien declare el Prior haber votado.

Concluida así la votación, entrará el Pertiguero (llamado con la Campanilla) y le entregará el Secretario un papel, en que vayan escritos los nombres de los dos propuestos en primero y segundo Lugar, sin expresión del número de votos que hubieren tenido, para que pase á noticiarlo á los interesados.

Después mandará el Cabildo al Secretario extender la Consulta, citando día para leerla, aprobarla y firmarla, y mandará dé á los Opositores certificaciones de su Oposición, aprobación de los ejercicios y votos que hubieren tenido, á excepción de los dos propuestos en primero y segundo Lugar, que solo han de llevar certificado de haberlo sido, sin decir por quantos votos; bien que en el caso de ser alguno propuesto por todos los vocales *nemine discrepante* se expresará así en la certificación.

§. 13.

El Secretario Capítular extenderá sin detención la Consulta,

poniendo primero en ella el que sacare el primer Lugar : despues el que tubiere el segundo Lugar , expresandolos como propuestos por el Cabildo : despues (en conformidad de mis ultimas Reales Ordenes) pondrá los que tubieren votos sueltos que no hicieron Cabildo , tanto en primero , como en segundo Lugar : y ademas de los nombres de todos los Opositores que tubieron votos , y por esta causa fueren en la Consulta , hará un estracto de los meritos de cada uno de ellos , gobernandose por las Relaciones impresas y autorizadas , y otros documentos que hayan exhibido , y meritos de que hayan informado en el Cabildo , como se dixo en el §. 11. y formada asi la Consulta la llevará al Cabildo.

§. 14.

Junto este con citacion *ante diem* en el que quedó señalado segun lo dicho en el §. 12. leerá el Secretario la Consulta que el Cabildo addicionará , ó reformará en lo que tubiere por conveniente ; y aprobada que sea por el Cabildo , la firmarán todos los que se hallaren presentes , y despues en su lugar el Secretario , y sellada la remitirá por mano de mi Secretario del Real Patronato de Castilla , poniendola para ello en la caxa del Correo general el dia primero mas inmediato que salga la estafeta para mi Corte.

§. 15.

En otro Cabildo que se citará *ante diem* , presentará el Secretario los Autos de Oposiciones que haya formado segun estilo , y los Diputados del Theatro las cuentas de sus gastos : el Cabildo nombrará dos Canonigos para que lo revisen todo , é informen lo que les ocurriere , y en otro Cabildo , oido el parecer de los dichos dos Canonigos , se aprobarán las cuentas , y se mandarán pagar todos los gastos de los caudales de la Mesa , sin que sea responsable el Provisto ; y puesto el decreto de aprobacion juntamente con los Autos se entrarán en el Archivo.

§. 16.

En las vacantes de Capellanes Psalmistas , Organista , y
So-

Sochantre (que han de ser admitidos por Oposicion y exâmen de voz y canto llano, y el Organista por el concurso y exâmen en la suficiencia de Organo) se practicará y observará respectivamente lo mismo que queda expresado para la Propuesta de las dos Canongias de oficio; y en su consecuencia, precediendo los Edictos y exâmen acostumbrados, propondrá el Cabildo dos sugetos de los del concurso en primero y segundo Lugar para cada uno de los Ministerios vacantes, haciendo asimismo expresion de los Pretendientes que hubieren sacado voto, en igual forma que queda dicho en el §. 13. tratando de las Consultas de las Canongias de oficio; y aprobada y firmada esta Consulta, me la dirigirá el Secretario, por mano del de mi Real Patronato de Castilla.

§. 17.

Y segun mi Real Orden de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos treinta y siete, para el empleo de Sacristan mayor (á que está anexô el de Maestro de Ceremonias) y para el de Pertiguero se hará la Propuesta de dos sugetos, sin Oposicion ni Edictos, por el Cabildo, buscando y votando los mas idóneos, proporcionados y suficientes para el exercicio de estos Ministerios.

CAPITULO XI.

DE LA OBSERVANCIA DEL CEREMONIAL DEL Coro.

Siendo una de las principales obligaciones de los Prebendados, la de cantar y celebrar los Divinos Oficios, segun prescriben las Sagradas Rubricas de Nuestra Santa Madre Iglesia, para que estas se observen y practiquen en esa Colegial de San Hipolyto con la mayor exâctitud, he mandado formar el Ceremonial que irá al fin de estos Estatutos, el que estarán obligados á guardar los Canonigos y Ministros, sin que por pretexto alguno puedan excusarse de hacer lo que en él se previene.

Y para que mejor se cumpla, el Maestro de Ceremonias tendrá mucho cuidado de enseñar y advertir al que faltase en algo, aunque sea inculpablemente. Y el Presidente del Coro, no disimulará que alguno lleve á él cosa escusada ó indecente,

só pena de perder la renta de aquel dia : ni dexará de corregir al que esté con poca devocion conversando con otros , ó leyendo lo que no sea del Oficio : como tambien á los que reciben privadamente las Horas mientras las canta el Coro (al que deben seguir aun quando no puedan cantar :) á los que no guarden las pausas , empezando á cantar antes que acabe el otro Coro ; y á los que no observen el orden de sentarse , estar en pie , y arrodillarse que se establece en dicho Ceremonial. Y no siendo suficiente la prudente correccion para la enmienda, pasará á multar al transgresor en dos reales siendo Canonigo, y en uno si fuere Ministro , por la primera vez ; y en la Hora de Tercia ó Visperas por las siguientes , hasta que se enmiende ó sea necesario dar cuenta al Cabildo de su contumacia , para que le imponga mayor pena ; á cuyo efecto tambien lo mandará juntar el Presidente del Coro , quando en él hubiese acontecido algun exceso notable y escandaloso.

Y porque de querer obviar ó corregir algunas faltas que pueden ocurrir en el Oficio Divino , suelen seguirse de ordinario altercaciones , y pocas veces el remedio ; ninguno se entrometerá á enmendar ó impedir el yerro , quando ya esté comenzado ó hecho , no siendo muy notable ; pero finalizado el Coro el Presidente advertirá separada y charitativamente al que erró , la falta , para que la evite en lo succesivo.

CAPITULO XII.

DE LO QUE SE HA DE HACER QUANDO ALGUNO pretende que le hizo agravio el Presidente.

POcas veces dexa de haber quejosos con causa ó sin ella en la execucion de las leyes penales , sin embargo de hallarse tan justamente establecidas ; por lo que se declara , que quando algun Canonigo ó Ministro se tubiere por agraviado de la pena ó multa que por las faltas del servicio del Coro , ó por otra qualquiera razon le impusieren , ó executaren el Presidente ó el Puntador , segun sus respectivas facultades , podrá ocurrir al primer Cabildo , el qual informandose de ambas partes , y de las personas que convenga , saliendo fuera del Cabildo el que pretende agravio , se determinará por votos secretos si debe confirmarse ó revocarse la pena , segun lo dispuesto por los

Estatutos; de forma que se deshaga el agravio que hubiere, y no haya exceso en manera alguna, procediéndose en ello breve y sumariamente, sin forma de juicio, y sin que por ningún caso pueda hacerse gracia, ni remitirse la pena establecida por los Estatutos, que se ha de executar inviolablemente, quedando solo el recurso al agraviado, sobre la duda de si incurrió ó no en ella, en la que determinará el Cabildo y acordará lo justo, sin pasión ni altercaciones.

CAPITULO XIII.

DE LA DISTRIBUCION DE LAS HORAS EN

general.

§. I.

POR quanto es conforme á derecho, que ademas de la retribucion espiritual, que principalmente debe buscarse en las Divinas alabanzas, haya alguna temporal, señalando de toda la gruesa alguna distribucion á los Maytines, Prima y Nona, y ganando todo lo demas á las Horas de Tercia y Visperas, como luego se declarará; se establece y manda, que las cantidades señaladas en los frutos de la Mesa Capitular por gruesa y renta del Prior y Canonigos en cada un año, se distribuyan y ganen en la forma siguiente.

§. 2.

MAYTINES.

De los seis mil ochocientos treinta y un reales, y diez y siete maravedis, situados á cada Prebenda, se darán en los dias comunes ocho maravedis, y diez y seis en los de primera y segunda Clase á cada uno de los Canonigos que asistieren, y perderán igual cantidad cada vez que faltaren, rebajandose de el haber de su Prebenda: y se entenderá haber faltado y perdido dicha distribucion los que entrasen acabado el *Gloria Patri* del primer Psalmo del primer nocturno.

Y respecto de tener el Prior renta y distribucion doble en el Coro, perderá cada vez que faltare á Maytines, diez y

seis maravedis en los días comunes, y treinta y dos maravedis en los días de primera y segunda Clase, y en las demas Horas porcion doble de las que respectivamente irán señaladas á cada Canonigo, y se declarará en este Capitulo.

§. 3.

Esta distribucion diaria, señalada á los Maytines en la Renta de cada una de las Prebendas, la ganarán solamente los que asistieren personalmente á ellos, y los que estubieren en *Patitur*, Mandato, Licencia, ó Recle con el *jus acrescendi* de las pérdidas, de los que sin estos titulos faltaren.

§. 4.

Y porque es razon que la distribucion corporal sea diferente de unas Fiestas á otras, segun la Solemnidad, y respectiva al mayor trabajo del Coro; se establece, que (ademas de la distribucion señalada á cada Prebenda de su gruesa) por la asistencia á Maytines en los de la noche de Navidad, los Canonigos que asistieren y estubieren hasta que se acaben los Laudes, ganen y se les dé por distribucion de la Mesa Capitular, ciento y cinquenta reales, de los que tirará porcion doble el Prior; pero ninguno podrá salir á decir Misa interin dure el Coro, ni despues hasta la hora prevenida por las Rubricas.

Y por quanto por este tiempo se cobran algunas Gallinas de dadivas de posesiones que el Cabildo tiene y administra, se repartirán entre los Canonigos que asistan á la Kalenda de dicha Navidad, ó estén en *Patitur*, Mandato ó Licencia, con doblería al Prior.

Y por la misma razon, de la Renta de la Mesa se darán sesenta reales por la asistencia á los Maytines, Misa y Laudes de esta noche á los Ministros, repartiendolos en esta forma: quarenta reales entre el Maestro de Ceremonias, Sochantre, Capellanes, Organista y Pertiguero, repartiendolos por iguales partes; seis reales para los dos Cantores, sin derecho de acrecer entre los Capellanes ni aun entre sí: doce reales repartidos entre los Acolitos y Seises, sin derecho de acrecencia, y dos reales al Sacristan menor con el derecho de acrecer *in solidum* á las pérdidas de los Acolitos y Seises: y no habrá dicha noche otro algun aga-

sajo para ningún individuo de la Iglesia.

§. 5.

Los Maytines de los tres dias de Tinieblas, han de ser cantados todos, con la Solemnidad correspondiente; y por su asistencia se repartirá en cada uno de estos tres dias igual distribucion á la que se dixo para los Maytines de Noche buena, en la misma forma y para los mismos que alli se expresó.

§. 6.

En los Maytines de San Hipolyto, Patrono y Titular de dicha Iglesia, se repartirá igual distribucion en la misma forma, y para los mismos que se dixo en la de la noche de Navidad.

§. 7.

PRIMA, Y NONA.

En las Horas de Prima y Nona se señalan de la gruesa de cada Prebenda, quatro maravedises por cada una, que los ganarán los que entraren antes de acabarse el primer Salmo con su *Gloria Patri*, y porcion doble el Prior: y las pérdidas que en estas Horas hayan, se repartirán segun se dixo para los Maytines.

§. 8.

Y porque el dia de la Ascension debe cantarse la Nona con mas Solemnidad, estando manifesto el Santisimo Sacramento (lo que se executará en la hora desde las once de la mañana á las doce, completandola toda) se repartirán de las Rentas de la Mesa, setenta y cinco reales para el Prior y Canonigos, y treinta para los Ministros, guardando las mismas reglas que se establecieron para la distribucion de la noche de Navidad.

§. 9.

En atencion á que no ha habido ni hay en dicha Iglesia Collegial mas Misas de Prima, que las fundadas ó dotadas por per-

sonas particulares, para ganar su distribucion, deberán presentarse antes de concluirse los *Kyries*.

§. 10.

TERCIA, Y VISPERAS.

En conformidad de los antiguos Estatutos y costumbre de la dicha Iglesia Colegial, tomada de la Catedral, en las Horas que llaman de Tercia y Visperas, se gana por mitad todo lo demas de la Renta señalada á cada Prebenda y á los demas Ministros de residencia por todo el año.

Y para ganar Tercia y Visperas, han de entrar todos en el Coro antes que se acabe el primer Psalmo con su *Gloria Patri*, asistiendo hasta el fin de las Horas, sin salir de él, sino fuese por necesidad ó negocio de Cabildo; pero las Visperas por la mañana en Quaresma no se ganarán, ni se puntarán al tiempo que se digan (aunque todos tienen obligacion de asistir á todas ellas, y el que faltare perderá la Hora de Tercia) pues en Quaresma las Visperas se ganan á la Hora de Completas, como en el numero siguiente se declarará: y las ganarán los excusados por las causas contenidas en diferentes Estatutos.

§. 11.

SEXTA, Y COMPLETAS.

Por la misma costumbre y Constituciones de la Iglesia, no hay distribucion á la Hora de Sexta, ni tampoco á las Completas; pero el que no asistiere á Sexta, perderá la Hora de Tercia, y la de Visperas, el que faltare á la de Completas: declarandose, que las Visperas de medio dia en Quaresma se ganan á la Hora de Completas, entrando á estas antes que se acabe el primer Psalmo con su *Gloria Patri*.

§. 12.

MISA.

En las Misas Conventuales no hay distribucion separada de

la de Tercia ; pero los que finalizada esta se saliesen sin necesidad , y no volviesen antes de cantarse el ultimo *Kyrie* , la perderán ; y lo mismo se observará quando hubiere segunda Misa.

Previniendose por regla general , que los que hubieren venido al Coro á la Hora de Tercia , no hallandose presentes al acabarse del todo , perderán la Renta de la mañana correspondiente á la Tercia ; y los que hubieren asistido á Visperas , sino se hallaren igualmente al tiempo de acabarse por la tarde todo el Oficio del dia con las Completas y Responso (si le hubiere) perderán la Renta de la tarde , no hallandose escusados por necesidad ó mandato del Cabildo.

CAPITULO XIV.

DE LAS MISAS PRINCIPALES DEL PRIOR.

§. 1.

Aunque el Prior por lo establecido en el Capitulo segundo está esento de hacer Semanas , es muy propio de su Dignidad que celebre en los dias mas solemnes ; por lo que será de su obligacion cantar la Misa mayor en las Fiestas siguientes. El primer dia de las tres Pasquas del año (bien entendido , que aunque en el de Navidad hay Misa que se llama del Gallo , y la de Tercia , cumplirá con decir una de ellas , sino quisiere decir las dos :) El dia de la Circuncision , Epifanía , Ascencion , Trinidad , *Corpus Christi* , Concepcion de Nra. Señora , su Natividad , Anunciacion , Purificacion , Asumpcion , San Pedro y San Pablo , San-Tiago , San Hipolyto , Todos Santos , Commemoracion de los Difuntos , Miercoles de Ceniza , Domingo de Ramos , Jueves Santo y Viernes Santo.

§. 2.

Y siendo justo , que en estos dias , celebrando el Prior , se vistan de Diaconos dos Canonigos , lo serán los Semaneros de la Semana corriente y antecedente , quedando á cargo del de la anterior , capitular en Tercia y Sexta.

El estipendio de cada una de estas Misas , será el de diez reales , del caudal de la Mesa , de los quales , los cinco se des-

qui-

quitarán al Semanero, de la consignacion que adelante se le señalará; pero si el Prior por algun motivo justo dexase de celebrar dichas Misas, ó alguna de ellas, la cantará el Canonigo Presidente, y no pudiendo éste, el mas antiguo no impedido, á quien se dará la expresada limosna.

CAPITULO XV.

DEL ORDEN DE REPARTIR LAS SEMANAS Y Vestuarios.

§. 1.

LAS Semanas de Misa se reparten por turno entre los Canonicos; y el que fuese Semanero tiene obligacion de celebrar la Misa Conventual, y asimismo de capitular las Horas Canonicas, comenzando la Semana el Sabado á Vesperas, y acabandola en el siguiente despues de Nona; en la que hará su Oficio como se contiene en el Misal Romano y Libro Ceremonial del Coro.

En la Semana inmediata será de su cargo capitular las Horas que no pueda el Semanero actual, y cantar las Misas de Tercia, * Vigilijs, y demas extraordinarias que ocurran, ademas de la del dia, no siendo de Fundacion particular.

Y se encarga que cada uno sirva su Semana por su propia persona bien y cumplidamente, como lo manda el Santo Concilio Tridentino, de manera que no haya falta; porque si la hubiere, el Prior, y en su ausencia el Presidente de Coro, le multará en las Horas de todo el dia, encomendando lo que faltare al Canonigo que se hallare en el Coro ó Iglesia mas cercano al turno; y escusandose este, al que siguiere por su orden; imponiendo al que se negare sin justa causa la misma pena, y quando no alcanzare, la podrá agravar y reagravar, con aplicacion á la Fabrica.

§. 2.

Teniendo legitima causa algun Canonigo para no servir su Semana ó algunos dias de ella, muy en tiempo lo encomendará

* Debe decir de Feria.

á otro que la pueda servir en su lugar ; y si admitido el encargo sucediere falta por su causa , el Prior ó Presidente condenará en todas las Horas del dia al sustituto ; pues por la aceptacion estaba ya á su cargo el cumplimiento ; pero si el sustituto avisare el dia antes al propietario , de que no puede servir por él , sucediendo falta se condenará en la pena al propietario ; y en qualquier acaecimiento se proveerá luego la falta por el orden referido.

§. 3.

El que estuviere en *Patitur* al punto de empezar su Semana , la podrá encargar á otro ; y no habiendola encargado , se cumplirá por el Canonigo que estuviere en turno ; el que habrá separado para los que por dicha causa , por ausencia , ó no estar ordenados , no puedan por si mismos desempeñar esta carga : bien entendido , que este turno es voluntario ; por lo que si alguno no quisiere admitir estas Semanas , pasará al que se siga , y se le dará el estipendio que se señala en el punto siguiente.

§. 4.

Cada Semana se sacarán cinquenta reales del caudal de la Mesa , los que se darán al Canonigo que la sirva , considerando cinco reales por limosna de cada Misa , y los restantes por la precisa asistencia y capitular en el Coro : bajo cuya regla se rebaxarán las faltas por lo respectivo á esta consignacion , y se aplicará su importancia al que las hubiere suplido.

§. 5.

VESTUARIOS.

Por quanto en esta Iglesia no se han creado Racioneros que sirvan los Vestuarios , segun práctica de las demas Iglesias de mi Real Patronato ; se establece que los Capellanes Psalmistas se vistan de Diaconos en todas las Misas cantadas (menos en los dias que celebre el Prior , y aunque no lo haga este , en los de Purificacion , Ceniza , Domingo de Ramos , Jueves y Viernes Santo , que han de ser Canonigos) turnando esta obligacion enresi sin que los seis Capellanes por razon de este Oficio hayan

de percibir cosa alguna, por quanto entre las cargas anexas al nuevo aumento que me he servido concederles, es una la de servir los Vestuarios, quedando libre de ella el enfermo ó ausente con licencia; pero si se verificase que por estas causas faltasen del Coro los mas de los Capellanes, nombrará el Cabildo dos Eclesiasticos que sirvan de Diaconos, pagandoles de la Mesa lo correspondiente.

§. 6.

Para que los Sagrados Ministerios se desempeñen con la reverencia y decencia que corresponde, y se evite toda nota, los Diaconos, antes de ir á el Altar, se prevendrán leyendo el Evangelio y Epistola que han de cantar, con lo demas necesario para el mejor servicio.

CAPITULO XVI.

DE LAS MISAS CANTADAS.

LA Misa mayor, que se entiende por la Conventual, se dice siempre cantada, y ha de ser conforme al Oficio, y en las Ferias y Vigilias se dirán dos, ó mas, segun las Rubricas previenen. La Misa del Oficio (que será despues de Tercia, Sexta, ó Nona, segun lo manden las Rubricas) la dirá el Semanero actual, y aplicará por los Bienhechores. Quando hubiere mas de dos, dirá la tercera el Semanero anterior, y en ellas se hará en el *Memento* de Difuntos, memoria de los Bienhechores, aunque segun costumbre de la Iglesia sean de intencion libre; por lo que no se les consigna limosna alguna: y el Sermon corresponderá al Evangelio de la Misa en que se diga, que será á la Ferial, menos en los dias solemnes.

CAPITULO XVII.

DEL SEMANERO DEL CORO.

§. 1.

EN todo el año el Semanero de Misa mayor, ó Conventual,

lo será tambien en el Coro por su turno, para capitular las Horas segun el orden antes expresado ; y durante su ocupacion en el Altar para la Misa , hará su Oficio el Hebdomadario de la Semana antecedente , y por su ausencia el Canonigo mas moderno que se hallare en el Coro.

§.

2.

Y en las Fiestas señaladas por el Capitulo XV. en que el Prior debe decir la Misa mayor , capitulará igualmente en el Coro , haciendo el Oficio en las primeras Visperas , Maytines y Horas de la mañana ; pero en las segundas Visperas de el dia capitulará el Canonigo Hebdomadario : y se encarga á todos, que ninguna cosa diga el Semanero , no teniendo el Libro delante , y que sea puntual en hallarse siempre en el Coro antes que cese la Campana para comenzar las Horas.

CAPITULO XVIII.

DEL MODO DE REPARTIR LAS CAPAS.

§.

1.

PAra que las Fiestas Solemnes se celebren con mas decencia, y se guarde en unas y otras la diferencia proporcionada , se tomarán Capas en las que señala el Ceremonial del Coro , y se repartirán entre los Canonigos turnando por Semanas , escusando solamente á el enfermo ó ausente de Cordoba al tiempo de su turno.

§.

2.

Por estas Capas se dará á cada uno un real de vellon por cada vez que haga el Oficio de Capero ; á cuyo fin se puntarán los que las tomasen. A las del Preste (que serán á cargo del Semanero) se les señala el mismo estipendio ; y en los dias que el Prior haga este Oficio , se le dará doble , pagandose todo del caudal de Mesa como queda establecido para la limosna de las Misas en el Capitulo quince.

El Canonigo que esté en turno de Capas, podrá encomendar la suya á otro, y habiendo falta por alguno, el Prior y por su ausencia el Presidente del Coro le mandará quitar la Tercia, ó Visperas respectivamente segun la Hora en que fuere la falta, siguiendo para esto, y para nombrar quien la supla, lo que ya queda establecido; y asimismo le mandará quitar las Visperas, si finalizadas no volviese al Coro, como previene el Ceremonial. Y en concurrencia de los dos turnos de Semana de Misa y Capa, es preferido aquel, pasando este al inmediato.

CAPITULO XIX.

DE LOS ENFERMOS SOBRE HACERLOS

presentes.

§. 1.

POR quanto es conforme á los Sagrados Canones, que los enfermos gocen de los frutos de sus Prebendas, y asi es la costumbre de todas las Iglesias; se declara, que el Prebendado, ó Ministro de la Colegial que estubiere verdaderamente enfermo (lo que por otro nombre llaman *Patitur*) y avisare de ello al Puntador, por si ó por otra persona, sea habido por presente, y se le apunten todas las Horas y cosas que tienen distribucion á excepcion de los entierros y demas, que por Estatuto ó Fundacion particular, sean de rigurosa interesencia.

§. 2.

Si alguno, hallandose ausente por las causas permitidas en los Estatutos, contragese enfermedad que le impida restituirse á su Iglesia, dará cuenta al Cabildo con certificacion jurada del Medico ó Cirujano que le asista, y en su defecto del Parroco del Pueblo; la que ademas, vendrá firmada de dos ó tres testigos fidedignos, y se mandará reconocer por dos Diputados con asistencia del Prior, quienes hallando ser cierta la enfermedad, darán noticia al Cabildo, para que acuerde se le tenga por presente como queda dicho arriba; bien entendido que si el enfer-

mo tubiese Recles, no correrá este *Patitur* hasta que se le hayan finalizado; y que ha de jurar, restituido que sea á la Iglesia, que tubo y tenia animo de volver á residir á su debido tiempo; mas si la enfermedad fuese dilatada, deberá acreditarlo cada mes con nuevas certificaciones en la forma expresada.

§. 3.

El que estubiere en *Patitur*, no podrá salir de su casa; y la primera salida que hiciere ha de ser á la Iglesia Colegial, para dar gracias á nuestro Señor por haberle dado salud; y si durante el *Patitur* saliere á otra parte, perderá los dias ú horas que estubo escusado por enfermó, y todo lo que en ellos ganó; pero si el Cabildo le llamare, podrá salir sin incurrir en la dicha pena: y lo mismo se entienda si fuere compulso por mandamiento de Juez, de forma que no pueda primeramente ir á la Iglesia. Y averiguandose que alguno es de tan mala conciencia que se puso en *Patitur* sin causa legitima, perderá todo lo que ganó con otro tanto mas.

§. 4.

Si estando alguno enfermó necesitare mudar de casa, pedirá licencia al Cabildo, y se le dará, guardando el *Patitur* donde se mudare, sin salir de casa con las penas antes dichas.

Y si presentase Memorial al Cabildo acompañado de certificacion de Medico, en la que acredite necesita precisamente de exercicio ó diversion de campo para su curacion ó restitution de su salud, se le concederá *Patitur* abierto por el tiempo que el Cabildo juzgare necesario con arreglo á la certificacion, y atencion á lo que pida la enfermedad.

§. 5.

Quando el que estubiere en *Patitur* quisiere salir de él, podrá ir á la Iglesia á qualquier tiempo en que se estén diciendo las Horas, y se le puntará en la que se presente en el Coro, con lo que, si otro dia quisiere tomar Recle, ó entrar en recreacion, se entienda quando salió de *Patitur*, y se tenga en todo la claridad necesaria.

El que hubiese estado en *Patitur* por veinte ó mas dias continuos, podrá tomar de recreacion ocho, seguidos á el dia en que se presentare en la Iglesia, con facultad de disfrutarlos en Cordoba ó fuera de ella á su voluntad; y si algun dia de estos fuere al Coro, el Puntador no tendrá cuenta de si entrare tarde ó temprano; porque durante dicho tiempo ha de ganar de la misma manera que estando en *Patitur*: y si ocurriese algun Oficio ó dotacion que requiera residencia personal, asistiendo la podrá ganar.

CAPITULO XX.

DEL RECLE, COMO Y QUANDO SE DEBE TOMAR.

§. 1.

POR quanto el Prior y Canonigos de la Colegial han disfrutado quatro meses de recreacion en cada un año, los tres con arreglo á lo permitido por el Santo Concilio de Trento, y el otro subrogado en lugar de los dias que se les concedian con el titulo de barba, se establece, puedan continuar tomando dichos quatro meses de recreacion de treinta dias cada uno, juntos ó interpolados, por dias enteros ó medios, con tal que los que sobren de un año no se puedan disfrutar en el siguiente.

El año empieza en primero de Septiembre, desde cuyo dia podrán tomarse nuevos Recles sin presentarse en el Coro por el que acabó con ellos el año anterior; pero si alguno estuviere en falta (que se llama quebrar la Prebenda) continuará en ella, y no podrá usar de dichos Recles hasta que haya residido y ganado alguna Hora.

§. 2.

Estando en la Ciudad los Domingos y Fiestas de guardar por la mañana, y toda la Semana Santa, y lo mismo el dia de San Hipolyto, no podrán tomar Recle; y deberán precisamente asistir, á ecepcion de ofrecerseles justa causa para faltar al Coro y pidiendo licencia al Prior, ó por su ausencia al Presidente, la que no se deberá dar á mas Canonigos que á dos, los primeros

que la pidiesen con legitimo motivo : y los que sin ella faltaren, perderán la Renta del día , mañana , ó tarde de la falta ; y se debe entender que la licencia se ha de tomar del que fuese Presidente al tiempo de pedirse ; pero bien podrá el de por la mañana dar Licencia para la tarde , y el que lo fuere por la tarde para la mañana del siguiente día , y deberá al tiempo de dar las licencias noticiarlo al Puntador , para que lo tenga así entendido , y no los ponga en falta , como deberá poner al que no asistiese sin preceder dicho aviso.

§. 3.

El que hubiere ganado Prima , ó Nona , no podrá tomar Recle de Tercia ó Visperas ; pues está obligado á servir el medio día por entero , y no haciendolo , le será quitado.

Y para evitar toda duda é inconvenientes , se previene, que el que estubiere en Recle pueda pasar de el à Licencia , y de Licencia á Recle sin obligacion de ir al Coro , como la tiene el que sale de *Patitur*. Y el que estubiere en Recle perderá todas las distribuciones de Dotaciones pias de particulares , y demas repartimientos personales á excepcion de las establecidas en la gruesa de las Prebendas , cotos de Granos y Sal , que ganarán por entero.

§. 4.

El que faltare mas dias que los ciento y veinte que van establecidos en este Capitulo , se le rebajarán de ellos á prorrata de los dias en que hubiere excedido la falta.

§. 5.

El que quebrare la residencia tomando mas dias de Recle que los que previene este Estatuto , será amonestado por el Prior primera y segunda vez para su enmienda ; y si reincidiese tercera vez , sin causa justa notoria , se me dará quenta de su incorregibilidad , para que mande lo que fuere de mi Real agrado.

DE LA RESIDENCIA DEL NUEVAMENTE

Provisto.

Porque es justo que el que de nuevo entra á residir en la Iglesia, se instruya en las cosas de el servicio de ella, conviene asista continuamente al Coro por espacio de quatro meses, entrando á las Horas de Tercia y Visperas á tiempo de poder ganarlas; y si en dicho termino faltare á residir un dia entero sin alguna de las Licencias establecidas por Estatuto, perderá todo lo servido, y será obligado á comenzar de nuevo la residencia; pero si faltare solamente á Tercia ó Visperas, se le pondrá en Recle, con obligacion de resarcir los medios dias que faltase (sin interrupcion de dia entero) hasta cumplir dichos quatro meses, en los que, y en todo el primer año de su residencia, que se deberá contar desde la Hora en que la empezó, no gozará mas que treinta dias de Recles; pero bien podrá ponerse en *Patitur* estando verdaderamente enfermo, y ganará como los demas todo aquel tiempo, que se le contará por residencia.

CAPITULO XXII.

DE LOS OCUPADOS POR MANDATO DEE

Cabildo.

Muchas veces se ofrecen al Cabildo negocios de tanta importancia, que tiene necesidad de ocupar en ellos, uno ó mas de sus Capitulares ó Ministros para comun utilidad de la Iglesia y Cabildo; y los ocupados en esta forma (que llaman por *Mandato*) serán habidos por presentes, y ganarán todas las Horas, exceptos los repartimientos de Memorias, Aniversarios, y otras distribuciones dotadas por particulares, en que se requiere personal residencia.

Y quando fuere necesario embiar alguno fuera de Cordoba, se le señalará salario competente, limitandole el tiempo conforme á la calidad de los negocios, y otras consideraciones; con tal que no se embie á Madrid, ni otra Corte ni Chancillería, sin mi Real Licencia, como està mandado diversas veces por mis Reales Cédulas de 30. de Diciembre de 1665. 12. de

Noviembre de 1680. 26. de Septiembre de 1690. 19. de Mayo de 1707. y otras posteriores, especialmente la de 31. de Marzo de 1778.

CAPITULO XXIII.

DE LA LICENCIA PARA DECIR MISA, INTERIN

Porque el decir Misa es una de las principales obligaciones de los Eclesiasticos, y mas de los Prebendados, que deben dar exemplo, los que habiendo entrado en el Coro sin poder decir Misa antes por su edad ó achaques, quisieren celebrar dentro de la Iglesia, tendrán licencia para ello, haciendo la venia á el Prior, y avisando al Puntador, con tal que por esta causa no falten mas que dos á un tiempo del Coro, y queden en él á lo menos seis, y el Semanero para cantar las Horas.

Principiada la Misa mayor, ninguno podrá salir hasta la suncion de ambas Especies; y á los que salieren entonces, y no pudiesen presentarse al finalizarse el Coro por estar diciendo Misa, se les tendrá presentes; pero los demás en qualquier tiempo que acaben de celebrar durante el Coro, deberán volver á él sin la menor demora; y no haciendolo asi, perderán la Tercia. Y no podrán usar de esta Licencia los que tubieren que tomar Capa, ó hacer otro Oficio hasta concluirlo; aunque lo encarguen á otro.

CAPITULO XXIV.

DE LA LICENCIA PARA IR A CONFESAR.

EN atencion á el bien espiritual y consuelo que reciben los Fieles por medio del Sacramento de la Penitencia, y á que en la Colegial no hay Penitenciario, se establece, que en los dias de Fiesta de precepto, en los de Jubiléo, de Porciuncula, y de las Quarenta-horas quando estubiere en la Colegial, puedan salir del Coro á los Confesonarios dos Canonicos solamente, con tal que en él queden para celebrar los Divinos Oficios los expresados en el Capitulo anterior; pero

si quisiere salir alguno mas para dicho Ministerio, serán preferidos los mas antiguos, sin que por esta razon puedan faltar los que estén ocupados en Oficio de Altar ó Capas, aun encargandolo, habiendo otros que puedan exercer el expresado Ministerio. Y los que quisieren ocuparse en él, serán preferidos en caso necesario á los que soliciten usar de la anterior Licencia para ir á decir Misa.

CAPITULO XXV.

DE LA LICENCIA PARA IR A PREDICAR.

LA misma Licencia tendrá el Canonigo que quisiere predicar, y con efecto predicare Sermones, por lo mucho que nuestro Señor es servido en la Predicacion de su Evangelio: y si algun Canonigo quisiere predicar y con efecto predicare en la Colegial ó en Funcion que fuera de ella celebre el Cabildo, tendrá quatro dias de presencia, con tal que ninguno de ellos sea despues del dia que predique, y ganará como si estubiere en Recl. Pero si predicare en otra Iglesia, ó Monasterio de la Ciudad, presentandose en el Coro, y pidiendo licencia al Presidente, si fuere por la mañana, se le hará presente en las Horas de la mañana, y en las de la tarde, si fuere en aquella hora.

CAPITULO XXVI.

DE LA LICENCIA DE LOS QUE VAN AL SANTO Oficio de la Inquisicion.

EL Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, se debe honrar y favorecer mucho como defensor y muro contra los enemigos de la Santa Fé Catolica; y en conformidad de lo establecido en la Iglesia Catedral, á los Prebendados que fueren llamados por razon de algun oficio, ó como Jueces, ó Consultores, ó Testigos, ó en otra qualquiera manera por el Santo Oficio, se les puntará y hará presentes, como á los que están en *Patitur*, con tanto que primero se presenten en el Coro con Habito tarde, ó mañana, y lo digan al Puntador, y si fueren llamados antes que se comiencen las Horas, se lo avisarán desde su casa,

sin

sin necesidad de presentarse entonces en el Coro.

CAPITULO XXVII.

DE LA LICENCIA PARA ENTIERROS.

§. 1.

Porque es justo honrar á los Padres y Hermanos aun en muerte, haciendoles cumplimiento, y asistiendo á los piadosos Oficios de nueve dias, y Honras que se acostumbran hacer por los difuntos, quando en Cordoba muriese el Padre ó Madre, Hermano, ó Hermana de algun Capitular, haciendolo saber al Cabildo por medio de recado ó memorial, tendrá Licencia por termino de nueve dias primeros siguientes para los oficios expresados, aunque el tal Prebendado esté en residencia con tal que cumpla despues aquellos dias; y el que gozare de esta Licencia, ganará como los que están en Reclé.

§. 2.

Los Ministros en semejantes casos dando igualmente cuenta al Cabildo, tendrán de Licencia los tres primeros dias, y el del Novenario.

CAPITULO XXVIII.

DE LA LICENCIA POR NECESIDAD NATURAL.

EL que estando en el Coro diciendose el Oficio Divino saliere por causa de alguna necesidad corporal, haciendo venia al Presidente, y avisandolo al Puntador, se le tendrá presente; pero estará obligado á volver al Coro luego que cese la necesidad, sino estubiere ya concluido, en lo que se encarga á cada uno la conciencia; con advertencia de que el que sin causa legitima saliere ó faltare del Coro usando de fraude con este pretexto, ó con el de las anteriores Licencias, no adquirirá dominio en la Renta correspondiente que se llevare, y estará obligado á restituirla como cosa agena.

COMO HAN DE GANAR LOS PRESOS O
detenidos.

LOS que fueren Presos ó detenidos, ó llamados con mi Real Orden, aunque sea por delitos propios, serán havidos por presentes para puntarles todas las Horas, como á los que estan en *Patitur*; pero no se les entregará ni acudirá con la Renta que devengaren durante la causa y ausencia, hasta que por sentencia, ó de otra forma por Juez competente, se declare y determine, si deben perder los frutos ó parte de ellos; porque debe entenderse, que si tubieran libertad, vendrian á servir en la Iglesia. Y si la prision ó detencion fuere impuesta por el Cabildo, usando de la economica para corregir algun exceso, se guardará y observará lo que se determinare por el mismo Cabildo en orden á la privacion de las Horas y Renta correspondiente, conforme á la calidad y circunstancias de la culpa.

CAPITULO XXX.

DE LA LICENCIA EN TIEMPO DE PESTE.

§. I.

POrque alguna vez Dios es servido de afligir su Pueblo con Peste para castigo de las ofensas, quando viniere tal plaga (que su Divina Clemencia no permita) y por estar inficionada con ella esta Ciudad, determinare y declarar el Cabildo de la Iglesia mayor, haber llegado el caso de la Peste, ó plaga, en conformidad de su Estatuto, dando Licencia General, para que sus Capitulares, puedan salir de la Ciudad, los de la Iglesia Colegial que quisieren ausentarse, lo podrán hacer, y serán tenidos por presentes por los dias y meses que los de la Catedral se ausentaren, y no mas; con tal que donde quiera que estubieren sean obligados á celebrar las Misas rezadas por los Reyes, que dirian si estubieran presentes, lo que deberán acreditar con testimonio ó certificacion jurada ser cierto. Y los que no se ausentaren dirán en la misma Iglesia las Misas rezadas que fueren de su cargo; previniendose que durante el tiempo de la pesti-

lencia, ninguno podrá gozar de otra Licencia ni Mandato que le escuse de perder la octava de los frutos y Rentas que se aplica para los que quedaren sirviendo en la Iglesia; por ser muy justo que los que con tanto peligro de la vida quieren servirla y continuar su residencia, sean mejorados á los que se ausentaren; y consiguientemente de la Renta de los ausentes se les dará la octava parte á pro-rata de la ausencia que cada qual hiciere.

§. 2.

Durante la Peste los Canonigos residentes, estando ausente la mayor parte del Cabildo por esta causa, no podrán vender ni arrendar de por vida, ni dar ni permutar alhajas, ni hacer gracia alguna de los bienes y posesiones de la Mesa, ni de los frutos y rentas de ella; y solo podrán arrendar y rematar las rentas por un año, y administrarlas como mejor pudieren, haciendo en todo lo que son obligados; y lo que en contrario se hiciere, sea de ningun valor ni efecto.

§. 3.

Y quando Dios nuestro Señor sea servido de que cese la Peste, declarado que sea por el Cabildo de la Iglesia Catedral que sean llamados los ausentes, harán lo mismo el de la Colegial, señalando treinta dias de termino para venir á Cordoba á los que estubieren fuera del Obispado, y quince dias á los que en él estubieren, de lo qual el Pertiguero dará aviso en todas las casas en un mismo dia, para que juntos les corra el termino: el qual pasado, los que no vinieren en tiempo serán dejados en Recle, y el que estaba ausente por Mandato, ó con Licencia antes de la peste, durando la causa podrá volver á gozar de la primera Licencia y su Renta por entero, sin obligacion de venir á la Iglesia.

CAPITULO XXXI.

DE LAS FIESTAS EN QUE HAN DE CELEBRAR,
y comulgar todos los Ministros.

Porque los Eclesiasticos que pertenecen á la suerte del Señor
de-

deben freqüentar los Santos Sacramentos de la Iglesia, con los quales adquiriendo especial santificacion, pueden hacerse mas dignos del Divino Ministerio á que están dedicados, para lo qual son obligados no solo á tener las conciencias siempre muy limpias, sino que exteriormente deben dar muestras de ello; por tanto se ordena y establece, que los Canonigos y Ministros que fueren Sacerdotes, celebren dentro de la Iglesia Colegial dia de Pasqua de Navidad, y en los primeros de Resurreccion y Pentecostés, en las Fiestas de Concepcion, Asuncion de Nra. Sra. San Pedro y S. Pablo, y Todos Santos; y para que ni en estos dias ni otros embaracen los Ministros á los Canonigos el cumplimiento de su obligacion, y haya la distincion que se observa en las demas Iglesias Catedrales y Colegiales, les señalará el Cabildo Altares, Ornamentos, cajon y sitio para vestirse y desnudarse.

Los Canonigos y Ministros que no fueren Sacerdotes, comulgarán á la Misa Conventual en las expresadas Festividades, y al que dexare de hacerlo sin legitima causa, se le reprehenderá, y sino se enmendare, el Prior le multará, procediendo á lo demas que convenga para su enmienda.

El Jueves Santo, deberán comulgar todos los Canonigos y Ministros de la Colegiata, con cuya Comunión General, ó con la del segundo dia de Pasqua cumplen con el Precepto annual por Privilegio del Señor Benedicto XIV. concedido en su Breve de 28. de Junio de 1753.

CAPITULO XXXII.

SOBRE EL OIR SERMON.

Quando haya Sermon en la Iglesia Colegial, deben oirlo todos los Capitulares y Ministros, y ningun Canonigo faltará sin causa legitima de su Silla, ó de los bancos donde el Cabildo se sentare á oirlo, con pena de perder la Tercia; de la qual serán excusados los que padecieren enfermedad por la que tengan necesidad, ó la puedan tener para salir del Coro, los quales con Licencia del Prior, ó Presidente, podrán oir el Sermon desde qualesquiera Silla del Coro, de donde mas commodamente puedan salir.

DE LA COLLECTA ET FAMULOS.

EN todas las Iglesias de los Reynos de España está concedido por Indultos Apostolicos, que en las Misas cantadas, y rezadas sin limitacion alguna, despues de la ultima Oracion, asi en las primeras como en las secretas, y despues de la Comunión se pueda decir la Collecta, ó peroracion ordinaria que comienza *Et famulos tuos*, que viene á ser addicion de las antecedentes: y porque esta memoria es tan propia en los Ecclesiasticos, y mas especial obligacion de los que sirven en esa Iglesia Colegial, se manda que todos los Sacerdotes usen y digan la expresada Collecta en todas las Misas cantadas y rezadas que celebraren, excepto en las de *Requiem*, y asimismo en el Oficio del Coro á las Visperas y Laudes, juntandola con la postrera Oracion.

CAPITULO XXXIV.

DE LAS LLAVES DE LOS REALES SEPULCROS.

EN conformidad de la expresada union de la Iglesia, se trasladaron á la Colegial y se pusieron en la Capilla mayor de ella los cuerpos de los Señores Reyes Don Fernando el IV. y Don Alonso el XI. sus Fundadores, que se hallaban en mi Real Capilla; y estando ordenado por justos respectos, que no se muestren sin mi Real Licencia, sino á personas graves de alto estado y calidad; para que mejor se guarde y cumpla, se manda y establece, que de las dos Cajas y Sepulcros donde se guardan los cuerpos Reales, se mantengan y haya siempre quatro Llaves diferentes, las quales tenga el Prior y Canonigo mas antiguo, una Llave de cada Sepulcro, de forma que no puedan abrirse sin concurrencia de ambos: y se les encarga que guarden y hagan cumplir puntualmente lo que acerca de esto está ordenado por mis Reales Cédulas y Provisiones, segun conviene á la mayor autoridad y decencia.

DE LAS MISAS REZADAS DE MI REAL

Capilla.

§. 1.

LA Señora Reyna Doña Costanza, Fundadora de la Real Capilla, dispuso se celebrasen en ella cada año dos mil ciento ochenta y quatro Misas, que se cumpliesen por los que tenían en ella titulo Real, que eran el Capellan mayor, otros siete Capellanes, y el Sochantre; y habiendose hecho la union de la Real Capilla á la Colegial con el cargo de sus obligaciones, y disfrutando de sus Rentas con titulo Real el Prior, los doce Canonigos, el Sochantre, Maestro de Ceremonias, Organista, y seis Capellanes, que todos son ó pueden ser Sacerdotes; se establece, que dichas dos mil ciento ochenta y quatro Misas rezadas, se repartan por carga de sus respectivas Prebendas y empleos á los Sugetos, y en la forma siguiente.

§. 2.

Mil setecientas y quatro Misas entre el Prior, y los doce Canonigos por partes iguales: quatrocientas entre el Sochantre, Organista, y seis Capellanes, tambien por iguales partes, y las ochenta restantes al Maestro de Ceremonias.

§. 3.

Todas estas dos mil ciento ochenta y quatro Misas, se dirán precisamente en la Colegial annualmente, y para que se observe la claridad necesaria en el cumplimiento de ellas, habrá un quaderno que estará en poder del Colector, y tendrá por cabeza el siguiente titulo: *Misas de la Real Capilla que fundó la Señora Reyna Doña Costanza, las quales son dos mil ciento ochenta y quatro á el año, y se han de cumplir en esta Real Iglesia de San Hipolyto*: Y en el se harán cada año las correspondientes casillas segun el repartimiento de estas Misas que queda ordenado en el punto anterior.

En cada una de estas casillas cada qual de los Prebendados y Ministros expresados firmará las Misas que vaya cumpliendo, con expresion del mes y dia en que dixo cada una.

§. 5.

El Colector no admitirá firma alguna por cumplimiento de estas Misas de las que no se hayan dicho en esta Real Iglesia; y si en ella el Prior, Canonigos y Ministros expresados no las celebrasen por si, las podrán encomendar á otros Canonigos, Ministros, ó Sacerdotes de fuera que las cumplan en ella, y firmen por aquellos, por cuya obligacion las dicen.

§. 6.

El Colector cuidará de que se cumplan puntualmente estas dos mil ciento ochenta y quatro Misas en la forma que vá expresada, y á su tiempo oportuno las que esten por cumplir las encomendará por si á Prebendados, Ministros, ó Sacerdotes de fuera para que las celebren inmediatamente en la Colegial, dando de la Renta del que hizo la falta, dos reales ó lo que fuere de costumbre por limosna de cada Misa; y los que las dixeren las firmarán en las casillas de aquel á cuyo cargo correspondian, sin que en esto, ni en las demas condiciones establecidas en este Capitulo haya falta alguna, porque no se pasarán en cuenta las Misas que se dixeren ó puntaren, faltandole qualquiera de las calidades expresadas.

CAPITULO XXXVI.

DE LAS MISAS DOTADAS.

§. 1.

POR quanto en esta Iglesia hay otras Misas dotadas por personas particulares, que son á cargo del Prior y Canonigos, de las quales algunas han sufrido varias reducciones, se manda se cumplan con arreglo á ellas, y sus Fundaciones.

Estas Obras pias ó Memorias se han de administrar con individual separacion, teniendo para cada una el correspondiente Libro, en el que se pondrá cuenta de lo que produzcan sus fincas, de los gastos para su conservacion y cumplimiento de sus obligaciones y cargas, dexando las foxas en blanco que proporcionadamente sean necesarias para la apuntacion y firmas de las Misas que se vayan celebrando, de modo que se pueda percibir y reconocer claramente el estado y cumplimiento de cada una.

§. 3.

Si la Memoria ó Dotacion fuere con el cargo de muchas Misas, como la de la Casa de Baéna, la nota y apuntacion de su cumplimiento será por Casillas, formando una para cada Misa con espacio bastante, para que el que la dixere pueda firmarla, con expresion del dia, mes, y año, segun se ha declarado en el Capitulo antecedente, tratandose de las de mi Real Capilla; pues siendo todas de la obligacion del Cabildo, deben cumplirse puntualmente, conforme al numero, forma y especie que dispusieron los Fundadores, y con arreglo á las reducciones que de ellas se han hecho.

§. 4.

Estos Libros han de estar siempre en la Iglesia, á disposicion del Colector, en el sitio y lugar que se tubiere por mas seguro y oportuno, para que se noten y firmen las Misas que se fueren diciendo; y por ser justo guardar en todo la voluntad de los Fundadores, no solo en el cumplimiento de las Misas, sino celebrandolas en la Iglesia que determinaron, habiendo señalado esta Colegial, el Colector no admitirá firma de Misa que no se dixere en ella: y no cumplendolas puntualmente el Prior ó Canonigos por si, ó por otros á su debido tiempo, las encargará por turno á los presentes, y en su defecto á los Ministros Sacerdotes, los quales firmarán por el obligado, dandoles la limosna acostumbrada de la Renta perteneciente á cada Memoria, segun su calidad y fundac.

En la misma Arca donde se custodien los caudales de todas las Memorias y Obras pias, estarán con separacion los de cada una, y no podrá suplirse del caudal de las unas, para cumplir las cargas de las otras.

§. 6.

Para primero de Septiembre de cada año, el Canonigo Contador tendrá liquidado lo que cada Memoria tubiese de caudal aquel año para cumplir sus cargas, y esta liquidacion se hará presente en Cabildo, y segun ella se formará por el Colector, y pondrá en la Sacristia una tabla de los dias en que se han de cumplir las Misas, Vigilias, y Fiestas de las Memorias en aquel año hasta otro tal dia del siguiente, con el numero de Misas rezadas que se han de decir por cada Memoria.

CAPITULO XXXVII.

DE LOS DIAS Y HORAS EN QUE SE HA DE
tener Cabildo.

§. 1.

SON tan importantes las juntas y Cabildos para la buena orden del servicio de la Iglesia, conservacion de sus Rentas, y demas concerniente á el exercicio de la Potestad economica que reside en el Cabildo de la Colegial, que sin ellas no puede ocurrirse á proveer lo conveniente, ni dar el curso que exijan los negocios; pero porque la multitud de los Cabildos no se haga demasiado embarazosa, se establece, que se tengan todos los Sabados despues de acabadas las Horas y Oficios Divinos por la mañana, segun la antigua costumbre y establecimiento de esa Iglesia, y el llamamiento se hará por el Pertiguero (y en su defecto por otro Ministro que el Prior ó Presidente nombre) y será precisamente de orden del Prior; pues estando este en Cordoba, no puede otro ordenar el llamamiento, ni citar á Cabildo, sino en los casos que en el Capitulo siguiente se dirán.

§. 2.

Porque la reformation de abusos, y aumento del Culto Divino debe ser preferido á todos los negocios, el primer Sabado de cada mes se tratará de esto en Cabildo, celando mucho la honestidad de los Canonigos y Ministros, con lo que conviniere al servicio del Altar y Coro, y de emmendar las faltas que se hubieren hecho, las quales corregirá el Prior, ó Canonigo que presidiere, con mucho amor y compostura; y tanto el Prior, como el Cabildo en sus casos respectivos impondrá á los contumaces las penas establecidas por Estatuto.

Pero á fin de que el rubor, ó los respetos no impidan la manifestacion de los abusos ó delitos, en estos Cabildos podrá cada qual de los Canonigos decir de ante mano de palabra ó por escrito al Secretario Capítular, los defectos que hubiere notado, y el Secretario, sin manifestar jamas al delator, los dirá de Oficio, con la modestia y circunspeccion correspondiente, y el Prior, Presidente, ó Cabildo en sus respectivos casos, los corregirá segun vá dicho; y quando lo tengan por conveniente admitirán las escusa, ó disculpa que diere el acusado: y el Secretario que en esta parte violare el secreto manifestando al delator, será castigado á disposicion del Cabildo segun la gravedad de la materia.

En los primeros Cabildos de los meses de Enero y Septiembre, se leerán los Capítulos que el Prior, ó Presidente tuviere por conveniente. Y en los primeros de cada mes, dispondrá el Prior sean llamados todos los Ministros de la Iglesia que no estuvieren enfermos, y entrarán en la Sala Capítular (después de haberse concluido el Cabildo) donde por el Canonigo Secretario se les leerán los Estatutos que mande el Prior ó Presidente, y por este se les advertirán y corregirán los defectos que en ellos se hubieren notado para su emmienda.

§. 3.

En el Cabildo del Sabado antes al Miercoles de Ceniza, se tratará de que los Oficios Divinos se celebren en Quaresma con mucha devocion, asistencia y cuidado. En el de la Vispera de Domingo de Pasion, se ordenará lo que mejor pareciese, para que el Oficio de Semana Santa se haga y cumpla devotamen-

te. Y el Sabado que preceda al dia de San Hipolyto (que es Titular de esta Iglesia) se tratará y dispondrá lo que mas convenga para que su Festividad se celebre con mucha solemnidad y asistencia de todos , encargandose el Sermon por el Prior ó Presidente al tiempo oportuno.

§. 4.

Y si el tal Sabado primero , ó alguno de los que ván señalados fuere Fiesta de precepto , se tendrá el Cabildo el dia inmediato siguiente que no lo sea , de forma que no se dilate , ni dexe de tratarse lo que tanto importa para el mejor gobierno y servicio de la Iglesia ; declarando , que para estos Cabildos ordinarios de reforma en que no ocurra cosa que deba votarse , bastará que el Prior ó Presidente avise á los presentes por si , ó por el Pertiguero sin Cedula , guardandose en los demas lo que se establece en los siguientes Capítulos.

CAPITULO XXXVIII.

QUIEN HA DE MANDAR LLAMAR A CABILDO.

AL Prior de esa Iglesia , que está en lugar de Prelado , toca y pertenece mandar llamar á Cabildo ordinario , hallandose en la Ciudad ; y si estubiere fuera , ó imposibilitado lo podrá citar el Canonigo mas antiguo (cerciorandose de la ausencia ó impedimento de aquel) todas las veces que haya necesidad , sin que otro alguno pueda mandar juntarle , sino en el caso de que ocurriendo algun negocio de importancia , no quieran los dichos citarle por algun particular respeto , posponiendo el bien comun de la Iglesia ; porque entonces podrá qualquiera de los Canonigos requerirlos con modestia , que llamen á Cabildo , y si requeridos no mandaren citarles , dará cuenta á los demas Canonigos del negocio , y si habiendo precedido estas diligencias , pareciere á la mayor parte que conviene juntarse el Cabildo , se dará de su orden llamamiento para que se trate y determine siendo necesario el tal negocio.

COMO HAN DE SER LLAMADOS, Y PARA QUE
cosas los Capitulares.

§. 1.

LAS cosas que á todos tocan, es justo que las entiendan los que las han de votar; y para que los Canonigos puedan mejor deliberar sobre los negocios que se ofrecieren, serán llamados todos los Ordenados *in Sacris* estantes en Cordoba de orden del Prior, ó del Canonigo que presidiere, por el Pertiguero el dia antes por Cedula que exprese los particulares que se han de tratar, no pidiendo el negocio secreto; porque siendo tal que lo requiera, bastará que la cedula declare, que se llaman para ciertos asuntos importantes que se han de tratar en el Cabildo; y los negocios que piden citacion expresa, son los siguientes.

§. 2.

El nombrar y elegir Puntador, Secretario, Contador, Diputados de Hacienda, Mayordomo ó Agente, Procuradores, y otro qualquiera Oficio que sean de la nominacion del Cabildo, y para quitarlos y amoverlos.

§. 3.

Para escribir ó responder á Cartas de importancia: dar Poderes y obligarse en qualesquiera cosa: seguir ó mover Causas, ó Pleitos que el Cabildo tenga ó deba responder á ellos siendo de mucha importancia: para aceptar qualquiera Memoria que se haya dado, ó dexado al Cabildo: para dar la posesion al Canonigo ó Ministro que nuevamente se haya de recibir en la Iglesia quando traiga mi Real Cedula de nombramiento: para qualquier cosa que se haya de hacer, ú ordenar, concerniente al estado de la Iglesia y sus Rentas: para hacer eleccion, presentacion, ó nombramiento de Capellanes y demas Ministros que tocan al Cabildo, segun se declarará tratando de cada uno.

Los llamamientos que se dieren para estos Cabildos, ú otros de igual importancia, serán para los Sabados dias de Cabildos ordinarios, siendo posible y no habiendo urgencia, ó causa justa; y lo será la de admitir qualquiera mi Real Cedula, y dar posesion en virtud de ella á los Provistos, porque en esto no debe perderse dia, ni darse mas dilacion que la precisa.

§. 5.

El llamamiento lo ha de estender el Secretario, y ha de ir siempre firmado del Prior, y dicho Secretario, con expresion del negocio, sino fuere de calidad que pida secreto; y si contra esta forma se juntare Cabildo, sea nulo y de ningun valor lo que acordare, y los contraventores perderán seis dias de Renta aplicada á la Fabrica.

CAPITULO XL.

DEL MODO DE ENTRAR Y ESTAR EN CABILDO.

POR ser justo que en Cabildo todos estén con el Habito del tiempo, ninguno podrá entrar de otra manera, sino fuere primero pedida la Licencia, y concedida por el Cabildo.

Congregado éste en la Sala Capitular, harán todos Oracion rezando el Himno *Veni Creator* con su Oracion y la de Ntra. Señora, para proponer y votar lo que mas sea del servicio de Dios, y despues se sentarán en sus lugares por su antigüedad y orden del Coro. El Prior ó Presidente propondrá el negocio ó negocios que se ofrecieren, breve y distintamente con la claridad y modestia correspondiente, los Capitulares oirán con atencion lo que se propone, y si fuese cosa muy ardua, que necesite de consejo, ó tiempo para pensar en ella, no habiendo peligro en la tardanza, podrá suspenderse el votar y conclusion de la cosa para otro dia, pareciendo asi á la mayor parte del Cabildo; y sino fuere tan ardua, ó siendolo hubiere peligro en la duracion, votará cada uno en su lugar, procurando claridad y brevedad, porque no se gaste el tiempo inutilmente: y mientras alguno vota, los de-

mas oirán sin que ninguno hable ni se atraviése á votar antes de tiempo, ni resuma el parecer de otros, ni tome pasion de lo que hubiere dicho, para evitar alteraciones y discordias que de causas semejantes pueden originarse, y si alguno fuese votando fuera del asunto propuesto (cuya resolucion debe verificarse antes de pasarse á otro) el Prior ó Presidente recordará la materia de que se trata, para que se ciñan á ella, y reformen su voto, los que lo dieron importunamente; y en su defecto, el Capitular que lo advirtiese, precedida la venia del Presidente, y del que debia seguir votando, podrá hacerlo presente, pero sino quisieren permitirselo, no haga instancia, sino es en su lugar diga y vote lo que le parezca; pues es menor inconveniente se gaste el tiempo inutilmente en votos importunos, que el que se verifiquen contradicciones y competencias.

Y el que se excediere, ó hiciere algo contra lo aqui prevenido, ó saliere del Cabildo sin Licencia del Prior, ó Presidente, será multado en las Horas de la mañana, y si el exceso fuere de palabras descomedidas contra alguno de los Capitulares, ó en desobediencia y desacato del Prior, ó Presidente, se le aumentará la multa, privandole de voto en Cabildo, y de la Renta por algunos dias, conforme al exceso, procurando que las cosas ligeras que suelen acontecer en las pasiones humanas, se remedien luego reprehendiendolas y corrigiendolas con seriedad grave, y prudencia christiana.

CAPITULO XLI.

DEL PRESIDENTE DEL CABILDO, Y A QUIEN
toca serlo, con sus cargos.

§. I.

EL Prior de esta Iglesia es el Presidente Ordinario de todos sus Cabildos, y por su impedimento ó ausencia, lo será el Canonigo mas antiguo por el orden de la Presidencia del Coro, el qual celará mucho la honra y autoridad del Cabildo, y dará orden para que en él todos guarden sus Lugares, hablando y votando con modestia y con el respeto que se debe. Y si por algun acaso el Prior estubiere algunos dias sin tener Orden Sacro, por el merito de su Dignidad, mandará llamar á Cabildo,

y ocupando la primera Silla, propondrá en él lo que se ofrezca, sin votar, pues no tiene voto hasta que se halle ordenado *in Sacris*.

§. 2.

Quando se hubiere de votar secretamente algun negocio de Gracia ó de Justicia, ó que se dude serlo, el Prior, ó Presidente mandará se saquen y repartan Cédulas como lo requiera el caso, sin aguardar á que otro lo pida.

§. 3.

Si viniere á Cabildo alguna persona de fuera con recado ó comision, oido el asunto, el Presidente responderá con la atencion debida, que el Cabildo considerará el negocio, y dará su respuesta, sin decir otra cosa que toque en la materia, hasta que tratada despues en el Cabildo resuelva lo que mejor le parezca.

§. 4.

Quando en el Cabildo haya algun Capítular, de cuyo negocio se trata, ó que por otra qualesquiera causa deba salir del Cabildo, el Presidente se lo mandará sin aguardar á que otro lo diga, porque toca esto á su Oficio: y no solamente mandará salir al Capítular de cuyo negocio se tratare, sino tambien á todos los deudos que tubiere en el Cabildo hasta el quarto grado, practicandose lo mismo quando se tratare de negocio que toque al Pariente, criado, ó llegado de qualquiera Capítular, y no obedeciendo se lo mandará con pena de un dia de Renta, con pena de dos á la segunda vez, y de tres á la tercera con privacion de voto por tiempo de quatro meses: y creciendo la contumacia, se procederá á dobladas penas que le impondrá el Cabildo, y se aplican á la Fabrica. Y si el tal Capítular fuere el Prior, le mandará salir el Canonigo mas antiguo, baxo las penas expresadas; y sino obedeciese se suspenderá el tratar de aquel negocio por aquel dia, y para otro se llamará por orden del Canonigo mas antiguo á Cabildo, previniendo al Prior que no asista, para que los Capítulares puedan votar con libertad; pero si el negocio que toque al Prior fuese sobre quexa que se haya dado contra él, en el uso de sus

55
facultades , podrá permanecer en la Sala Capitular hasta dar su descargo ó razon de su conducta en satisfaccion de la quexa , y se saldrá despues para que el Cabildo acuerde lo conveniente con toda libertad.

§. 5.

Y por ser el Presidente la cabeza del Cabildo , quando se ofrezca diputar persona ó personas para los negocios , si estos fueren de los que solo requieren qualquiera persona para su execucion , los nombrará el Prior , y por su ausencia el Presidente ; pero en todos los demas , los nombrará el Cabildo por votos secretos , ó como les parezca : y si al Presidente pareciere que el negocio es de los que á el toca nombrar , é insistiese en ello , se estará á lo que resuelva la mayor parte del Cabildo. Y asi este , como el Presidente , procurarán diputar los menos Canonigos que se pueda , para que las resoluciones sean mas breves y mejores.

§. 6.

A el Canonigo que habiendo ganado Tercia no asistiere á Cabildo , le mandará quitar el Presidente aquella Hora , no teniendo legitima causa ; y habiendola podrá pedir Licencia al Presidente para no entrar ó salir fuera , segun la urgencia.

CAPITULO XLII.

DEL NUMERO DE CANONIGOS QUE DEBEN concurrir , para que sea Cabildo.

POR los inconvenientes que puedan resultar de hacer Cabildo con pocos Canonigos , todos los Ordenados *in Sacris* tendrán cuidado de asistir á ellos , y no se podrá comenzar Cabildo ordinario ni extraordinario con menor numero de seis ; pero si comenzado saliere algun Capitular , lo podrán proseguir y concluir los demas , con que por lo menos asistan siempre cinco , para la resolucion y acuerdo.

CAPITULO XLIII.

COMO SE HA DE VOTAR, Y SENTAR LO

votado.

Habiendo votado cada uno en su lugar sin replicas ni alteraciones que gastan el tiempo y confunden los negocios, el Prior ó el que fuere Presidente resumirá todos los votos, y hará que el Secretario asiente aquello que la mayor parte hubiere acordado, aunque él haya sido de voto contrario, sin mostrar pena por ello. El Secretario pondrá resolutivamente la determinacion del Cabildo, pero si alguno ó algunos por haber sido de parecer contrario pidieren se asiente su contradiccion, se ha de escribir y asentar despues de la determinacion en el Libro de Acuerdos Capitulares, con expresion de dia, mes y año, y de los que concurrieron, cuyo estilo se guardará inviolablemente: y en el siguiente Cabildo mandará el Prior ó Presidente, que el Secretario lea los Autos acordados en el antecedente, y estando escritos, como conviene, los firmarán el Presidente que fue del Cabildo y el Secretario; y si el que fue Presidente no asistiere, los firmará el que se hallare de tal en aquel Cabildo con el dicho Secretario; y á los Actos que no estubieren firmados en esta forma, no se les dará fé.

Leidos y firmados los Actos, la primera cosa que se tratará en el Cabildo, será de los llamamientos por el orden que estubieren escritos, y despues se leerán las peticiones de personas particulares, para que con brevedad sean despachadas; y determinadas estas, se tratarán los demas negocios.

CAPITULO XLIV.

QUE EN LAS COSAS QUE SE PROVEEN POR

Oposicion, ningun Capitular pida el voto á otro.

PARA votar justamente es tan necesaria la libertad, que sin ella se puede seguir agravio á las partes; y porque el Cabildo en todas las cosas y elecciones en que hay concurso de pretendientes, hace oficio de Juez, y la experiencia enseña, que los respetos y negociaciones de algunos Capitulares oprimen de tal manera la libertad, que ponen la Justicia en mucha contin-

gen-

gencia; se establece y ordena, que ningun Capitular pida á otro el voto para cosa alguna que se hubiere de proveer por eleccion, por si ni por interpuesta persona; y constando que alguno contravino á esto, sea inhabil para votar por aquella vez.

CAPITULO XLV.

QUE NO SE SIGAN LAS COSAS DEL CABILDO

por pasiones ni ligas.

POR quanto para la mas acertada expedicion de los negocios, no solo se necesita la recta intencion, sino tambien que los medios sean honestos y virtuosos, se prohíbe, que ningun Capitular, ó Capitulares hagan juntas y ligas en que el espiritu de partido sea el que influya en perjuicio de la Iglesia, especialmente quando conspiren contra el Prior, á quien deben respetar como Superior y Padre; pero si alguna vez sucediere causa de dissension, ó de que pueda seguirseles agravio, deben buscarle una, dos, ó tres veces, y con toda modestia explicarle humildemente la quexa que tubiesen, antes de proponerla en Cabildo.

Y consiguientemente se les encarga, que si les pareciere algun negocio arduo, que necesiten de consejo, lo comuniquen con personas desapasionadas, literatas y de recta conciencia, para que conforme á su parecer determinen en el Cabildo lo que fuere de Justicia, y que en las cosas de Gracia, voten libremente lo que Dios les inspirase, teniendo presentes su mayor honra y servicio; previniendo que los que contravinieren á esto, serán castigados como sediciosos y perturbadores de la paz, con las mas rigurosas penas conforme á derecho.

CAPITULO XLVI.

DE LAS COSAS DE JUSTICIA Y GRACIA, Y

modo de votarlas.

§. I.

LOS negocios de Justicia que se trátaren en Cabildo, se determinarán por la mayor parte de votos, que serán publicos y

verbales, segun estilo, habiendo sido todos llamados para ellos, ó siendo en dias de Cabildo ordinario.

Y porque los respetos mundanos suelen oprimir la libertad de los hombres en sus propios negocios, inclinandolos á lo que menos conviene, quando en Cabildo se trataren negocios que toquen en qualquiera manera, Titulos ó personas poderosas, parientes suyos hasta tercero grado, criados y familiares, ó de Capítular (aun despues de haber salido segun Estatuto) los tales negocios, se votarán y determinarán precisamente por votos secretos, para que asegurados los Capítulares del secreto, puedan mejor descargar sus conciencias, y cumplir libremente con su obligacion.

La misma forma de votar secretamente se observará siempre que el Prior ó Presidente lo tenga por conveniente, ó lo pida qualquiera Capítular presente.

§. 2.

Aunque parece justo que en las cosas voluntarias y de Gracia que se pidieren al Cabildo, concurren libremente las voluntades de todos; ninguna cosa de Gracia se ha de votar ni determinar sino en secreto, aunque todos los del Cabildo consientan publicamente, digan que se haga, y no haya quien contradiga; y lo que en otra manera se hiciere, sea nulo y de ningun efecto. Y las cosas de Gracia se tendrán por concedidas, aunque haya un voto en contrario; pero si hubiere dos votos negativos, se tendrán por negadas, aunque todos los demas concedan.

§. 3.

Porque muchas veces suele dudarse si el negocio ó materia que se trata es de Justicia ó de Gracia, se determinará en secreto la duda, y se estará á lo que resolviere la mayor parte; pues muchas cosas que se pretenden por de Gracia, son tan piadosas, que llegan á las reglas de Justicia, y por el buen exemplo y honor del Cabildo, es justo que se consideren seriamente, y que en semejantes cosas no se muevan los Capítulares por passion, ni otros respetos particulares, para dexar de hacer lo que son obligados.

DE LO QUE PUEDE PROVEERSE FUERA DEL
Cabildo sin citacion.

§. 1.

EL Cabildo se ha de juntar á proveer todo lo que toca á su buena administracion y gobierno en la Sala señalada para hacer Cabildo, y no en otro lugar ni sitio; pues de juntarse en el Coro ú en otra parte, haciendo Cabildos que llaman de Aguila, resultan muchos inconvenientes; por lo que se ordena, que ningun Cabildo se junte fuera de dicho Lugar, y que no se provea fuera de el cosa alguna, á ecepcion de si el asunto fuere tan leve, como quando algun Capitular pidiese Licencia para entierro de Padre ó Madre, ó quisiere gozar de otra semejante Licencia concedida por Estatuto, que no sea preciso pedirla en Cabildo.

§. 2.

Pero porque suelen ocurrir negocios, que por ser leves y corrientes no necesitan citacion, y piden pronto despacho; podrá juntar el Prior ó Presidente del Coro á los Capitulares en el sitio que le parezca oportuno, y proveer acerca de ellos, y estos Acuerdos se estenderán en el Libro de Cabildos, y se leerán en el primero ordinario que se celebre para su confirmacion.

CAPITULO XLVIII.

QUE DETERMINADO UN NEGOCIO, NO SE
vuelva á Cabildo sin nueva causa.

PARA obviar fraudes y negociaciones, se ordena y establece que los negocios de Justicia, ó Gracia que una vez se hayan determinado en Cabildo, no se puedan volver á el directa, ni indirectamente, con pena de un dia entero de falta al que lo contrario hiciere, salvo si hubiere nueva causa fundada para ello; en cuyo caso, propuesta esta, se deberá citar para otro Cabildo, y en él se imbestigará y decidirá, confirmando ó revocando lo anteriormente acordado.

DEL VOTO DE CALIDAD EN LOS CABILDOS.

§. 1.

Considerando la preeminencia y autoridad del Prior, y para que no se dilate el despacho de los negocios, se manda y establece, que en los que se hallaren iguales los votos, prevalezca el de el Prior, teniendo voto de calidad en ellos, de manera que sucediendo igualdad, la parte por quien declare el Prior haber votado valga y se tenga por resolution de la mayor parte del Cabildo, aunque los votos con el suyo no sean mas en numero, sino tantos como los de la otra parte.

Y se declara que este voto de calidad en casos de empate lo tendrá el Prior en todas las Consultas y Propuestas de Canonicos y Ministros que se me hagan para su Provision.

§. 2.

Para el mismo fin de evitar dilaciones, se establece, que en los negocios que se determinen por el Cabildo, quando no asista el Prior, si ocurriese empate, se vuelva precisamente á votar el asunto por cédulas secretas, y si en este segundo escrutinio resultase tambien empate, declarará el Canonigo Presidente su voto, y por él quedará decidido el negocio; pero este voto de calidad, no lo tendrá el Canonigo Presidente de modo alguno, en las Consultas que se me hagan de Canongias, Capellanias y demas Oficios.

CAPITULO L.

DEL SECRETO DEL CABILDO.

§. 1.

EL secreto de lo que se hace y pasa en el Cabildo, es de tanta importancia para su buen gobierno y acierto en las resoluciones, que deben guardarle, baxo de la pena de perjuros, todos los Capitulares y Ministros en aquellos negocios que el Prior ó

Pre-

Presidente les amonestare y mandare que lo guarden, con las limitaciones que dixere: y si encargados de esta manera alguno lo descubriere ó revelare, será ademas privado de concurrir al Cabildo por seis meses, y castigado conforme al daño que de ello resultare: declarandose, como se declara, que bastan tres testigos singulares, para incurrir en la dicha pena.

§. 2.

El Prior tendrá obligacion de encargar el secreto en qualquier negocio que por su revelacion pueda peligrar el acierto; y quando no quiera encargarlo ó se descuidare, requerido por qualquiera de los del Cabildo, será obligado á hacerlo; y si todavia se escusare, determinará el Cabildo por mayor parte, si el tal negocio es de condicion en que se deba encargar el secreto con la pena establecida, y mandará lo que sea justo.

CAPITULO LI.

DEL CABILDO DE PERDON.

A Probando la buena y loable costumbre que en esa Colegial se ha observado, de celebrar el Cabildo que llaman de Perdones, se manda que se observe y guarde puntualmente, y que todos los Lunes Santos despues de las Horas de la mañana, se tenga, y en él se perdonen los Capitulares unos á otros, muy de corazon, las ofensas y defectos que pudieren haber ocurrido: y el Prior ó Presidente con mucho fervor, hará cargo de las negligencias en comun, exortando á todos á que se corrijan y se porten como buenos Ecclesiasticos delante de Dios, y de los hombres.

CAPITULO LII.

DEL LLAMAMIENTO AL CABILDO CON PENA.

POR quanto no basta algunas veces la Ley, sino se pone pena para su observancia, y suelen ocurrir muchos negocios en que conviene para su buena expedicion la presencia de todos los Capitulares; se establece, que ofreciendose tales negocios, el Prior por si, ó determinandolo la mayor parte del Cabildo,

pue-

pueda llamar á el para día y hora señalada , con la pena que le pareciere conveniente , conforme á la necesidad ó gravedad del caso ; la qual se executará en todos los que no asistieren habiendo sido llamados (dando el Pertiguero fé de haberlo citado) á no ser que esten , ó se pongan en *Patitur* ó *Licencia* incompatible con la asistencia al Cabildo.

CAPITULO LIII.

COMO SE HA DE PROCEDER CONTRA EL QUE
se alterar en Cabildo ó en la Iglesia.

§. 1.

POR ser la moderacion tan propia del carácter de los Capitulares , y necesaria para la expedicion de los negocios , se ordena y manda , que el que estando en Cabildo votare ó hablare desentonada y apasionadamente , diciendo palabras injuriosas contra qualquier persona , el Prior ó Presidente le mandará salir del Cabildo , hasta que el negocio sea concluido , sin admitir su voto : y si el tal Capitular alegase no haber incurrido en caso digno de semejante pena , saldrá no obstante , y el Cabildo por votos secretos , determinara si debe asistir ó quedarse fuera : y si requerido por el Prior ó Presidente no quisiere obedecer , procederá á la imposicion de penas , expresadas en el Capitulo quarenta y uno.

§. 2.

Si las palabras fuesen notablemente injuriosas , descompuestas y denigrativas , se le prohibirá al que las dixo la entrada en Cabildo y en la Iglesia , mientras se celebre el Oficio Divino por un mes , y será privado de Renta , distribuciones y emolumentos por el mismo tiempo , aunque ninguno lo acuse ó denuncie , ni el injuriado lo demande , por ser delito en que se vulnera la publica honestidad , y autoridad del Cabildo.

§. 3.

En la misma pena incurrirán los Capitulares ó Ministros ,
que

que con semejantes palabras ó hechos injuriasen á otros dentro de la Colegial; y para conocer si el exceso es, ó no digno de las referidas penas, el Cabildo nombrará dos Canonigos de los mas antiguos (los quales con el Prior harán informacion sumaria de las injurias que se dixerón ó hicieron con toda brevedad dentro de quatro dias, jurando que procederán sin aficion ni odio, y hecha darán cuenta) y declarará si ha incurrido en dichas penas; y se impondrán irremisiblemente, aplicando la pecuniaria á la Fabrica: y durante esta informacion, aquel ó aquellos contra quienes se procede, no asistirán á Cabildo, quien diputará personas para que sin perjuicio de la pena, reconcilien á los disgustados con la brevedad posible, evitando todo escandalo.

CAPITULO LIV.

DE LA ELECCION DE OFICIALES QUE HA DE hacer el Cabildo.

§. 1.

DE antigua costumbre elige el Cabildo á principios del mes de Septiembre algunos de sus Capitulares para los Oficios que tocan al buen orden y servicio de la Iglesia y del Coro, conservacion y aumento de su Hacienda, en cuyo tiempo se cumple el año de la residencia y se presenta certificacion de las asistencias, faltas y Aspas del Coro de Capitulares y Ministros; por lo que se establece, se continue del mismo modo, y que precediendo llamamiento de ante dia, se vea en primero de Septiembre de cada año, no siendo festivo, y siendolo al siguiente, ó primero Cabildo de Estatuto, la cuenta y certificacion de las asistencias y Aspas de los Capitulares y Ministros, y se den en su vista las Providencias convenientes á la exâccion de multas y su aplicacion, con arreglo á los Estatutos.

§. 2.

En el mismo Cabildo se nombrarán los Oficios de Secretario: Puntador: Colector: Diputado de Rentas corrientes de Mesa y Fabrica: Diputado de resultas de Mesa y Fabrica, y unico de Obras pias: Contador: Diputado de Ceremonias: Di-

putado revisor de Sacristia: dos Diputados acompañantes del Prior, como Obrero mayor: y el Oficio de Obrero menor.

CAPITULO LV.

DEL SECRETARIO.

§. 1.

EL empleo de Secretario es de tanta importancia y confianza, que el que hubiere de serlo, debe tener las partidas de secreto, buen estilo y nota que se requieren, para poner en buen orden los Autos Capitulares; para esto tendrá un Libro, en el qual escribirá todo lo que se determinare en los Cabildos, y para que no haya descuido, dicho Secretario los leerá publicamente antes de comenzar el siguiente.

§. 2.

Todas las veces que el Prior mandare llamar á Cabildo, estenderá el Secretario y dará al Pertiguero el llamamiento, que contenga en suma el negocio, ó negocios para que se manda llamar, con el dia, mes y año, firmado de su nombre, y del Prior ó Presidente que lo diere.

§. 3.

Ha de tener una llave de la Puerta de la Sala Capitular, y las de los caxones de la Mesa, en los quales tendrá cerrado el Libro Capitular con los demas necesarios á su Oficio, especialmente los Estatutos, y las Urnas y Cédulas con que se vota secretamente, y aquellos instrumentos que por ser de consideracion se deben conservar en el Archivo, y colocar en él, á fin de cada año.

§. 4.

Es de su obligacion leer en los Cabildos las peticiones que se presentaren, y dar á las partes Relacion ó Testimonio de lo que acerca de ellas se proveyere, y escribir las Cartas que le
en-

encomendare el Cabildo. Y quando le pidieren Testimonio de lo que estubiere sentado en el Libro Capitular, ó Memorial, ú otro documento, no lo dará sin hacerlo primero saber al Cabildo, para que conociendo si es de dar, ó no, resuelva lo que tuviere por mas conveniente. Y no llevará derechos algunos por las peticiones ni por la formacion de los Testimonios.

§. 5.

Por ausencia ó enfermedad del Secretario, suplirá sus veces el Canonigo que lo fue el año antecedente; y no asistiendo á Cabildo el que hubiere firmado el llamamiento como tal Secretario, será penado en las Horas de la mañana, no teniendo Licencia con causa legitima, en cuyo caso embiará las llaves al Prior ó Presidente, para que nombre quien haga el Oficio, y el nombrado deberá admitirlo baxo las mismas penas.

§. 6.

Estará presente á el dar la Posesion de cada Prebenda, y recibirá Testimonio del Notario ó Secretario Secular que presenciare la de los Ministros, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto, y registrará en el Libro todos los empleos de mi Real Provision, con el dia de su Posesion, los que como tambien los Acuerdos Capitulares y demas que ocurran de consideracion, los escribirá por si mismo, ó por medio del Secretario Secular, y dará Testimonio á los interesados que lo pidiesen, precedida noticia y permiso de el Cabildo.

§. 7.

De todos los Decretos del Cabildo que se den para las Disputaciones, ó comisiones particulares de Canonigos ó Ministros, dará el aviso correspondiente por un papel de Oficio, á fin de que teniendo cada uno presente lo mandado, lo execute con mejor arreglo.

Y por el trabajo de este Oficio, se le darán al Secretario de las Rentas de la Mesa, doscientos reales al año de gratificacion.

CAPITULO LVI.

DEL PUNTADOR,

§. 1.

ES el Oficio de Puntador muy necesario en todas las Iglesias en que hay distribucion; y el que lo hubiere de exercer debe ser persona muy residente, celosa del Culto Divino y calificada de integridad y buena conciencia, porque de su fidelidad, exâctitud y cuidado resulta el provecho para el Coro, y que no sean defraudados los que asistieren à él puntualmente, ni pagados de lo que no ganaron los que faltaren; para todo lo qual se elegirá un Canonigo en el primer dia de Septiembre de cada año.

§. 2.

El Puntador tendrá un Quadrante en el qual estarán escritos por meses, todos los nombres del Prior, Canonigos, Capellanes, y demás Ministros que tengan Oficio de residencia personal á las Horas, y la caxa de cada mes estará repartida en cassillas que correspondan á los dias que tubiere, anotando en la cabeza con una F. ó D. los Domingos ó dias festivos que ocurrieren; y hará para cada mes tres caxas para los Prebendados, y otras tres para los Ministros, apuntando en una las Horas de Prima y Nona, en la otra las de Tercia y Visperas, y en la otra la de Maytines.

§. 3.

El Libro Quadrante del Punto empezará con el primer dia de Septiembre de cada año, y en el puntará las Horas en la forma siguiente. A el que hubiere ganado Prima, pondrá una *P*: al que Nona, una *N*: al que Visperas, una *V*: al que Tercia, una *T*: al que Maytines Clasicos, siendo Canonigo 16. (que son los maravedises que gana) y al Prior 32. y en los dias comunes 8. y 16. respectivamente, y siendo Ministro, una *M*: al que estubiere enfermo, puntará en todas Horas durante su dolencia, con *Pr*: al que en Licencia, con *L*: al que en Mandato, con *M*: al que en Recle, con *?*: y al que faltase sin alguno de

estos motivos, ó en día que no pueda tomar Recle, y al que los hubiere consumido, pondrá en cada Hora que falte, X: y al que fuere mandado multar, escribirá fielmente al pie de la caxa del mes correspondiente, la pena, y lo mismo las Licencias que concediere el Cabildo, para que todo conste con la claridad que es tan necesaria.

Tendrá un Quadrante separado para las Memorias dotadas, donde sentará al que celebre las Misas y asistencia de los demas, para que haya la claridad necesaria.

§. 4.

Tendrá el Libro Quadrante, y otros papeles que pertenezcan al punto, en buena custodia, baxo de la Llave de el caxon que hay en la Mesa que á este fin está en el Coro; pues durante él, debe hacer la puntacion. Y para que no embarace á los demas, se colocará dicha Mesa en la ultima Silla del Coro, donde resida el Puntador, y este mientras estubiere en aquel lugar, ni será obligado á guardar las Ceremonias del Coro, ni se le incensará, ni dará Paz, &c. segun se dirá en el Ceremonial, pues está fuera de su asiento.

§. 5.

Luego que se verifique estar proximo á quebrar la residencia qualquier Prebendado ó Ministro, le avisará para que le sirva esta noticia de gobierno, y en ningun tiempo puedan alegar ignorancia; é inmediatamente que se verifique la quiebra de alguno, lo avisará por escrito al Diputado de Rentas corrientes de Mesa, y al Contador, para que desde aquel dia no se le entregue mesada alguna hasta fin del año, á cuyo tiempo liquidada la cuenta, se le dará lo que le corresponda.

§. 6.

Concluido el año, entregará el Libro del Punto al Canonic Contador, para que este forme la cuenta de él, y la lleve á Cabildo, segun se dirá quando se trate de su Oficio.

§. 7.

Por lo mucho que conviene el debido recogimiento y atención en las Horas, será tambien Oficio del Puntador, el que descuidandose el Presidente del Coro en mandar que callen los que estubieren hablando, ó no guardando silencio el mismo Presidente, le prevenga de ello, sin dar nota, antes bien con la moderacion y comedimiento correspondiente.

§. 8.

Tambien tendrá cuidado el Puntador, de visitar al que se pusiere en *Patitur*, y con acuerdo del Prior, procurará saber si está verdaderamente enfermo; porque si el *Patitur* no fuere justo, se le puntará como á el ausente.

§. 9.

Es obligacion del Puntador (y por su defecto del Sochantre) hacer todas las Semanas la Tabla de Misas de Tercia y Nona, Vestuarios, Capas y demas Oficios que se sirven en el Coro, los cuales escribirá en un Quaderno que tendrá á este fin, y de él los hará copiar todos los Viernes en la Tabla barnizada, que debe estar perpetuamente en el Coro, y será leida por un Mozo de el todos los Sabados despues de Prima, en tono de leccion.

§. 10.

Para el repartimiento de Hebdomadarios, Caperos, Vestuarios y demas Oficios de que se compone la Tabla, guardará el methodo, turnos, y orden siguiente.

Las Semanas de Misa mayor las repartirá por Turno entre los Canonigos; y si se escusare aquel á quien tocasse, con alguno de los motivos expresados en el Capitulo quince, encomendará esta Semana á el que esté en Turno en el de ausentes y enfermos, segun lo determinado en dicho Capitulo; pero escribirá en la Tabla el nombre del que se escusó, para que se sepa quien es el Propietario á que pertenecia cumplirla. Las Capas se repartirán entre todos los Canonigos por Turno, observando

lo que vá establecido en el referido Capitulo, y en el diez y ocho,

Y para los Oficios que hayan de cumplir los Capellanes y Ministros, hará el repartimiento por lo perteneciente á Pazes y Responsorios en Maytines entre los Capellanes y Cantores: para Vestuarios y Acompañantes del Hebdomadario, entre los seis Capellanes unicamente: y los demas Oficios menores los repartirá siguiendo la practica.

§. II.

Las ausencias ó enfermedades del Puntador se suplirán por la misma orden que queda establecida en el Capitulo antecente, quando se trató del Secretario. Y al Puntador por retribucion de su empleo y trabajo en la apuntacion, y de ordenar la Tabla, se le darán cada año ciento y cinquenta reales vellon, de las Rentas de la Mesa Capitular.

CAPITULO LVII.

DEL COLECTOR.

PARA el Oficio de Colector de Misas se nombrará un Canónico que fuese á proposito para exercerle, en cuyo poder han de estar los Libros en que se asiente el cumplimiento, asi de las rezadas tocantes á mi Real Capilla, como de las dotadas por particulares, segun queda establecido en los respectivos Capítulos; disponiendo y celando, que el que las dixere, firme su cumplimiento en el lugar correspondiente, y que se dé al que las dixese, por omision del que debió celebrarlas, ó encargarlas, la limosna señalada en los citados Capítulos, observando en las Misas adventicias, y de Testamento, lo que dispone el Synodo, y se practica en el Obispado.

CAPITULO LVIII.

DE LOS DIPUTADOS DE HACIENDA.

EN el Cabildo citado primero de Septiembre, se nombrarán dos

dos Canonigos inteligentes y aplicados para Diputados de Hacienda, el uno con el titulo de *Diputado de las Rentas corrientes de Mesa y Fabrica*, y el otro con el nombre de *Diputado de Resultas de Mesa y Fabrica, y unico de Obras pias*, y aunque ambos deben conferir los negocios graves, y otorgar los instrumentos necesarios; pero para la cobranza de las Rentas, han de proceder con total separacion.

El Diputado de lo corriente, entenderá en el percibo de las Rentas corrientes, y de ellas por si solo dará recibo, y el Diputado de Resultas procederá del mismo modo en quanto á las resultas de cuentas de Mesa y Fabrica, y lo que de ellas cobrase, lo entrará en Arcas, presente el Diputado de lo corriente, que es en quien ha de parar la Llave de Arcas que corresponde á la Diputacion, y le dará recibo al de Resultas de lo que entregase, para que con dichos recibos, y lo que dexare existente por cobrar, date el cargo de las Resultas de Mesa y Fabrica para la cuenta annual, sin que sea responsable á las Arcas; y si lo será á ellas *in solidum* el Diputado de Rentas corrientes.

Dichos Diputados respectivamente han de cuidar y solicitar la mejor Administracion y cobranza de los frutos y rentas de la Iglesia, dando recibo de todo lo que cobraren de los deudores, y percibieren de los inquilinos, sin que otro alguno pueda darlo, ni tomar con pretexto alguno Pan, Trigo, Cevada, maravedises, ni Gallinas por su autoridad de los arrendadores de las Posesiones y Rentas del Cabildo, sin Licencia expresa suya, aunque se le deba algun dinero; y haciendo lo contrario, el que cayere en este yerro, incurrirá por el mismo hecho en pena de falta, la qual se contara desde el dia en que lo tomó, ó dió recibo, hasta que lo vuelva, y la tal paga no se recibirá por los Diputados, que han de proceder contra el arrendador ó inquilino, hasta que cobren de él lo que asi pagó, pues de derecho la tal paga es nula.

§. 2.

El Diputado de Rentas corrientes, cuidará se hagan á tiempo oportuno los arrendamientos acostumbrados de casas y posesiones, atendiendo á el aumento de las Rentas, y ambos procurarán, cada uno por lo que á su parte toca, que se cobren

bren puntualmente las Rentas por medio de los Cobradores y Agentes del Cabildo, y que estos cumplan con su obligacion, haciendo las diligencias necesarias, sin pasar á las judiciales sin orden del Diputado respectivo, los que obrarán en todo con el debido cuidado, sin respeto, odio, ni aficion á persona alguna en perjuicio de la Iglesia y Cabildo, cuya mayor autoridad y beneficio de sus Rentas deben preferir.

§. 3.

No podrán los Diputados hacer bajas voluntarias en los alquileres de casas y arrendamientos sin Licencia del Cabildo, ni tampoco podrán dar posesion ni casa á censo, ni de por vida, ni vender cosa alguna por si; porque esto lo ha de hacer todo el Cabildo, guardando la forma del derecho, y mis Reales Cédulas que de ello tratan: y para la venta de granos, y traerlos de fuera á Cordoba, el Diputado á cuyo cargo estubieren, dará antes cuenta al Cabildo, para que enterado de los precios resuelva lo que mas convenga.

§. 4.

Han de visitar á lo menos una vez en el año todas las casas y posesiones del Cabildo, para reconocer si están bien tratadas; y si alguna tubiere necesidad de reparo, dispondrán que se le hagan los necesarios, precediendo Licencia del Cabildo, la asignacion de labores, y reconocimiento de Alarifes inteligentes, que declaren los que necesitaren para que se hagan con la mayor utilidad y firmeza.

§. 5.

En las casas que estubieren dadas de por vida, harán igual visita, para ver si estan bien tratadas, ó si se han cumplido y acabado las vidas: y necesitando de reparo, apremiarán á los que las tubieren para que las reparen y cumplan las condiciones de sus Escrituras. Y en las dadas á censo perpetuo, averiguarán las que se hubieren vendido, heredado, ó pasado á otro Poseedor para que reconozca el censo como es de su obligacion; y los tales reconocimientos se pondrán en el

Archivo de la Iglesia, practicando lo mismo en quanto á los censos redimibles, para la seguridad de sus Hipotecas, y que de todo haya la razon y claridad conveniente.

§. 6.

Para la cobranza de la Administracion de los frutos de las Prestameras y Rentas que la Iglesia tiene en otros Lugares, se corresponderán los Diputados respectivos con las personas á quien está encargada, ó se encomendare su administracion, procurando la mejor que se pueda, y que no haya omision en las cobranzas, ventas de frutos, y demas diligencias necesarias, y que con tiempo embien la cuenta particular de los productos y gastos, para que sirva de justificacion en la cuenta general, que cada año se ha de tomar al Diputado de lo corriente.

§. 7.

Quando se ofrezca algun Pleito tocante á la Hacienda, entenderán en él los Diputados respectivos, dando luego noticia al Cabildo para que cometiendo la inspeccion de papeles al Canonigo Doctoral, y oyendo su informe y parecer, se determine lo que convenga para su buena expedicion, procurando que se hagan muy en tiempo las diligencias necesarias para que no se pierda la Justicia del Cabildo, y que se escusen los Pleitos y Autos inutiles, que pueden ofrecerse en quanto á las cobranzas, solicitando y concertando con aplicacion y diligencia todo lo que sea en evidente utilidad del Cabildo, al qual dará siempre cuenta de lo que se hiciere y adelantare en su beneficio.

§. 8.

En la cobranza y conservacion de las Memorias Dotadas, observará lo mismo el Diputado de ellas, llevando su Administracion separada sin mezclarla de modo alguno con las Rentas de la Mesa Capitular, y convirtiendo su producto en los fines dispuestos por los que las fundaron, y repartiendolo entre los que lo ganaren. Y en alguna satisfaccion de su trabajo, se darán á cada uno de dichos Diputados, trescientos reales al año de las Rentas de la Mesa Capitular.

CAPITULO LIX.

DEL DIPUTADO DE CEREMONIAS, Y CONTADOR.

§. I.

EN dicho dia primero de Septiembre se nombrará un Canonigo por Diputado de Ceremonias, que ha de ser un Superintendente de este Ramo, para celar su observancia en todos, cuidar del cumplimiento de la obligacion del Maestro en esta parte, oir las dudas que este le confiera, y resolverlas por si, quando no sean tan graves, que hayan de llevarse á Cabildo. Por cuyo trabajo se le consignan del caudal de Mesa ciento y cinquenta reales de vellon al año.

Y en el mismo dia se nombrará otro Canonigo para Contador, á cuyo cargo estará hacer la cuenta de los Recles, y tomarla de todas las Rentas de la Iglesia y Cabildo, escribiendosela el Oficial de la Contaduria, persona inteligente, que ha de haber siempre nombrada por el Cabildo, para que las cuentas se formen y concluyan todos los años.

Para la de los Recles sacará del Libro del Punto ó Quadrante con asistencia del Puntador, la cuenta cierta y verdadera de lo que cupiere á cada uno de los Prebendados y Ministros, segun su residencia, y las pitanzas de Semanas, y de las Capas, segun lo establecido en los Capítulos quince, y diez y ocho, y las de los Vestuarios de Canonigos, dando á cada uno la acordada por el Cabildo, de suerte que aplique á cada uno su haber legitimo segun lo que respectivamente hubiere recibido, ganado ó perdido. Y de la misma manera regulará y liquidará lo que hubieren ganado ó perdido el Maestro de Ceremonias, Sochantre, Capellanes y demas Ministros de la Iglesia, por no haber residido en el tiempo que son obligados, ó faltas que hubieren hecho: y formada la cuenta quedará escrito el repartimiento en un Libro que se tendrá en la Contaduria solo para asentarlos, y que conste de ellos: y esta cuenta se ha de hacer precisamente todos los años, y presentarse en Cabildo para su aprobacion en todo el mes de Septiembre.

Hecho el repartimiento por el Contador con toda legalidad, sin pasion ni respeto, se estenderá la libranza con expresion de lo que cada uno hubiere de haber en cada mes.

Esta libranza ó libranzas han de ir firmadas del Prior, y Canonigo mas antiguo de los presentes, y refrendadas por el Secretario, en cuya forma serán bien despachadas, y se abonarán en las cuentas con recibo de cada uno de los interesados.

§. 3.

Asimismo es obligacion del Contador, sacar copia cierta de las penas y faltas en que el Prior, Canonigos, y los demas Ministros hubieren incurrido, para que constando las que son, se apliquen á quien tocan segun lo ordenado en los Estatutos. Y por alguna retribucion del trabajo de este oficio, se darán al Contador quatrocientos reales de vellon á el año de los efectos y Rentas de la Mesa.

CAPITULO LX.

DEL OBRERO.

§. 1.

EL Prior por su Oficio es y ha de ser siempre el Obrero mayor; y para que le sirva y ayude en el manejo de este encargo, en el dia primero de Septiembre de cada año, se nombrará por el Cabildo para Obrero menor uno de los Ministros que no sea Canonigo, en el qual han de concurrir las prendas necesarias para servir este Oficio, como conviene al bien de la Fabrica, su mayor utilidad y aumento.

Y este Ministro no podrá comprar, proveer, ni disponer de cosa alguna, sin dar antes aviso al Prior, tomando sus ordenes para executar con su acuerdo lo que sea mas conveniente; y se previene que siempre que se necesite hacer algun gasto de consideracion á beneficio de la Fabrica, antes de executar lo ha de hacer presente el Prior, al Cabildo, para que por todos los Capitulares se regule si aquel gasto es el mas urgente, util,

util, y decente á la Fabrica, y se observará lo que resolviere la mayor parte. Entendiendose gasto de consideracion en los extraordinarios el que exceda de mil reales de vellon, para que el Cabildo lo haya de acordar, y que el Prior solo pueda por si mandar hacer en los mismos gastos extraordinarios, los que no excedan de doscientos reales de costo, y para hacerlos de mayor cantidad hasta los mil reales, se haya de acompañar y conferir con dos Canonigos que annualmente nombre el Cabildo, y se executará lo que acuerden los tres, ó dos de ellos.

§. 2.

A el cuidado del Obrero menor ha de estar lo siguiente. Mandar labrar á su tiempo oportuno la cera conveniente: entregar con cuenta y razon á los Sacristanes la que se haya de gastar, y cuidar de los sobrantes: prevenir azeite para las Linternas, y cuidar de que ardan incesantemente: comprar á su tiempo los utensilios de incienso, carbon, palmas, &c. y cuidar que se reparen los Ornamentos, y cosas necesarias para el uso y servicio de la Iglesia. Todo lo qual ha de celar el Prior como Superintendente y principal Obrero, dando las ordenes correspondientes para el provecho de la Fabrica, y que se cobren sus Rentas con separacion, sin que se disminuyan ni defrauden en cosa alguna; pues á todos importa su aumento y conservacion.

§. 3.

Y para los gastos ordinarios y extraordinarios que se ofrecieren á el Obrero menor, pedirá el libramiento correspondiente al Prior, segun lo establecido en el Punto primero de este Cap. y firmadas todas las libranzas de Prior y Canonigo mas antiguo, y por su ausencia, del que se sigue, y refrendadas del Secretario del Cabildo, con recibo de el dicho Obrero menor, se abonarán y admitirán en cuenta de las Rentas de la Fabrica las cantidades que asi se pagaren. Y el Obrero menor dará todos los años su cuenta de lo que hubiere gastado, y habiendola revisado el Prior, le pondrá si lo mereciese el *visto bueno*, y con el será presentada en Cabildo, que nombrará dos Canonigos para que la reconozcan, y oido su informe, procederá á la aprobacion si la hallare digna de ella, y prevendrá lo que tubiere

por mas conveniente para el bien de la Fabrica , utilidad y aumento de sus Rentas , y asi hecho se guardará la cuenta en el Archivo.

CAPITULO LXI.

QUE PUEDAN SER REELEGIDOS Y COMPELIDOS los Oficiales.

§. I.

Porque puede ser util que los Canonigos y Ministros que han servido los expresados Oficios , ú otros semejantes continúen en ellos , podrán ser reelegidos todas las veces que pareciere conveniente á la mayor parte de el Cabildo.

Y en atencion á que los mencionados Oficios deben cumplirse sin perjuicio de la asistencia del Coro (siempre que commodamente pueda hacerse) se les encarga estrechamente la conciencia , tanto á los dichos Diputados , quanto al Prior ó Presidente , que deben celar no se falte voluntariamente á la residencia ; pero en los casos que no puedan commodamente servirlos , asistiendo á todas las Horas , serán escusados de aquellas que necesiten , y se les tendrá presentes , avisando para ello al Presidente y Puntador , y con la obligacion de presentarse en el Coro al principiarse y acabarse este , si el negocio no lo repugnase ; pero si dicha presentacion fuere embarazosa al negocio , la omitirán , y entonces lo avisarán á los mismos baxo de la pena de perder las Horas , como sino fuesen Diputados : y escusarán el exercicio de dichas Diputaciones en los dias Festivos , como no sea muy urgente el negocio , de lo que actuarán al Presidente y Puntador , y sin la Licencia de aquel , no podrán exercerlas en dichos dias.

Todos estos requisitos cesarán en el que esté ocupado por Mandato del Cabildo , pues como que tiene expresa Licencia , y al Puntador consta para los fines y en los terminos que se la ha dado , no necesita el ocupado de otra cosa que avisar al Puntador lo está exerciendo , y este lo aspará siempre que no le avise , ó se exceda en el Mandato.

Todos los Canonigos y Ministros, estarán obligados á servir los dichos Oficios, y á evaquar qualesquiera otros negocios que se les encomienden; y no haciendolo (escusandose con pretextos frivolos) el Cabildo los compelerá, apercibiendolos con la pena de perder algunos dias de Renta, la qual pena se executará en caso de contumacia, que se declarará por votos secretos: y dudandose sobre si la causa es, ó no bastante para escusarse, se votará tambien secretamente, y se guardará lo que determine la mayor parte.

CAPITULO LXII.

DEL MAESTRO DE CEREMONIAS SACRISTAN

mayor.

§. 1.

LOS Capellanes, Sacristanes, Sochantre, y generalmente todos los Ministros, y sirvientes de la Iglesia y Cabildo, tendrán mucho respeto y cortesia al Prior y Canonigos, quitandose el bonete, y poniendose en pie siempre que á su vista pase algun Canonigo, guardando dentro de la Colegial y sus Diputaciones las mismas Ceremonias, cortesias, tratamiento y politicas que practican los Ministros y sirvientes en la Catedral, con los Capitulares de ella.

Al Prior obedecerán todos los Ministros en las ordenes que les diere, y mucho mas obedecerán las del Cabildo, á quien no harán frente con motivo alguno, aunque juzguen les ordena cosa que no es de su obligacion, en cuyo caso, obedecerán con protesta, y usarán del recurso que les convenga; pues de lo contrario se sigue la falta de subordinacion, y de esta redundala del Culto Divino, y peturbarse el buen regimen de la Iglesia, cuyo gobierno reside en el Cabildo como peculiar de su potestad economica.

En exercicio de la qual podrá, y deberá ocurrir con sus providencias á aquellas cosas que no estén prevenidas en Estatuto; porque viendo y tocando de cerca los casos que las Leyes no pueden prevenir acaezcan con el tiempo, es oportuno, y aun

necesario, que el Cabildo explique ó declare el espiritu que contienen, que debe ser preferido á la corteza de la letra.

§. 2.

El Maestro de Ceremonias es á el mismo tiempo Sacristan mayor, y por estos dos Oficios tiene distintas obligaciones. Como Maestro de Ceremonias, ha de asistir á el Altar durante la celebracion de todas las Misas cantadas: cuidar de que se prepare con tiempo todo lo que sea necesario en la Credencia y Altar, á fin de que no haya falta alguna: registrará todos los dias los Libros de Epistolas y Evangelios que han de servir en las Misas cantadas, y todos los Misales, asi para estas como para las rezadas: asistirá en el Coro á los Maytines clasicos de San Hipolyto, de Noche buena, y triduo de Semana Santa, entrando á tiempo de ganar como el Sochantre y Capellanes; y no haciendolo, perderá la distribucion, y podra multarlo el Prior, ó Presidente, en atencion á que su asistencia es precisa en estos dias para avisar al Capitular que ha de baxar al Facistol á cantar la Leccion, tenerla registrada, señalarsela, y demas exercicios consiguientes: en primeras y segundas Visperas de primera clase, y primeras de segunda clase, siempre que el Preste tenga Capa Pluvial le ha de acompañar desde la Sacristia al Coro, y Altar, hasta volver á dexar la Capa, y lo mismo executará siempre que haya Responsos: tendrá cuidado de enseñar las Ceremonias del Coro y Altar, á los Capellanes y demas Ministros, y el ayudar á Misa á los Acolitos y Mozos del Coro, aprovechando para una y otra enseñanza las horas mas convenientes fuera de las del Coro; pues durante él, solo podrá doctrinar mientras Maytines á algunos de los Acolitos ó Mozos, quedando siempre en el Coro numero suficiente: cuidará de arreglar la Cartilla del Rezo en lo que fuere necesario, ó hacerla nueva, si por el Cabildo se determinare.

Como Maestro de Ceremonias, precederá á todos los Ministros, y será el primero que inmediatamente despues del Cabildo tome precisamente la Ceniza, Ramo, Candelas, y Comunión en los dias señalados. Y será obedecido en su Oficio; y quando alguno no lo haga, lo dirá al Prior ó Presidente, para que lo corrija; y sino lo hiciere dará cuenta al Cabildo, para que pene y multe al que no lo obedeciere en lo justo. Y en las

dudas que le ocurrieren consultará con el Diputado de Cere-
monias, y este procederá segun se dixo en el Capitulo cin-
quenta y nueve.

§. 3.

Como Sacristan mayor, acudirá á la Iglesia por la mañana
luego que el menor (ó el que por su defecto deba suplirle) la
abra, y estará en la Sacristia, para celar que su Ayudante, y
demas sirvientes esten prontos, y tengan dispuestos los Recados
para la celebracion de las Misas rezadas, y si quisiere celebrar
la suya, lo hará á tiempo que ni estorve, ni haga falta á lo
que queda dicho: y el Cabildo celará el cumplimiento de esta
obligacion, y la de asistir tambien por las tardes en la Sacris-
tia, usando de la Epikeia en las ocasiones que tubiere por con-
veniente. Cuidará que esten la Iglesia y Sacristia limpias, y los
Altares bien aseados y compuestos, y las Lamparas encendidas.
Bendecirá el Agua para las Pilas, cuidando de que esten siem-
pre bien aseadas y provistas. Tendrá con mucho aseo custodia-
das las Alhajas de la Iglesia: y las ropas de Altar cuidará es-
ten bien dispuestas, y separados los colores, y corregirá los
descuidos de su Ayudante en terminos pacificos y amistosos, los
que sino fuesen suficientes, avisará al Prior, para que provea
lo conveniente. Siendo, como precisamente debe ser Sacerdote
el Sacristan mayor, cuidará de que los Vasos Sagrados no an-
den en manos de Seglares; antes por el contrario, él por sí
mismo los sacará, recogerá, limpiará, y purificará los Corpo-
rales, y Purificadores que necesiten lavarse. Y asimismo es de
su obligacion dar la Sagrada Comunión, no solo en los dias Fes-
tivos y de Jubiléo, sino tambien en otros qualesquiera, para
que la devocion de los Fieles, que concurren á la Colegial, es-
té siempre provista del pasto espiritual que busca. Y quando ha-
ya de haber Manifiesto, pondrá, á su tiempo competente, la
Sagrada Forma en la Custodia, cuidando mucho de que por
ningun caso quede por la noche con solo el velo, porque pre-
cisamente han de quedar los Sagrarios cerrados con Llave, la
que conservará con la debida reverencia y separacion en la Sa-
cristia, de suerte que por ningun caso la fie á los Seglares, ni
que aun en dias de frequente Comunión, quede de una vez pa-
ra otra puesta en las puertas del Sagrario. Tambien es de su
obli-

obligacion hacer todas las Semanas la Renovacion en el Sagra-
rio menor, por lo que dirá alli la Misa en tiempo y ocasion
que no sea incommodo.

Quando haya de tomar Posesion de su empleo, dará fian-
zas llanas y abonadas á satisfaccion del Prior, y se entregará
por inventario formal de todas las Alhajas y Ornamentos de la
Sacristia, y en el habrá cuidado de añadir ó borrar lo que respec-
tivamente se renueve, añada, y consuma, teniendolo muy pron-
to para quando se le pida cuenta de el todo ó parte de ello.

No prestará por autoridad propia Alhaja alguna, ni Or-
namento de los que están á su cargo, ni permitirá que el Sa-
cristan menor lo execute. No dará Ornamento para que diga
Misa á Sacerdote alguno, que no sea muy conocido, ó no ex-
hiba sus Titulos y Licencias correspondientes.

Por razon de estos dos empleos tiene el Maestro de Cere-
monias Sacristan mayor, mil y setecientos reales de Renta an-
tigua, á el respeto de mil y doscientos como Sacristan, y qui-
nientos como Maestro: y ademas se le aumentaron quinientos
reales de vellon, sobre la Gracia de los dos mil ducados en
granos de mis Reales Tercias, que en todo compone la Renta
de dos mil y doscientos reales de vellon en cada un año, con la
carga de ochenta Misas rezadas que debe decir en la Colegial,
y aplicar por la intencion de la Señora Reyna Doña Costanza
annualmente, y firmarlas en su respectivo Quadrante, segun
queda dicho en el Cap. treinta y cinco.

CAPITULO LXIII.

DE LAS CALIDADES DEL SOCHANTRE, Y SU *substituto.*

§. 1.

EL Oficio de Sochantre (tan necesario para el buen regimen
del Coro y sus entonaciones) se ha de proveer en un Ecclesias-
tico de buenas costumbres, de voz gruesa, diestro en el Canto
llano, y prudente para emmendar los defectos que ocurriesen.

Es de su obligacion venir al Coro de los pimeros antes que deje la Campana, sin salir de el acompañando á alguno, durante las Horas. En las cantadas y rezadas ha de entonar él solo: y llevará el compas conforme á la calidad del dia, sin alterarlo por ningun motivo ni orden que no fuere de el Presidente: poniendose el dia de Capas entre los Caperos (especialmente sino son diestros) y siempre cerca de los Mozos del Coro, quando dicen los Responsos, ó Versos cantados, enseñándolos antes sino estubiesen diestros: y podrá encomendar las Antifonas á quien le pareciere de los Capellanes y Acolitos.

§. 3. El Sochantre tiene de las Rentas de la Misa por Reales Cédulas, mil y doscientos y diez y ocho vellones cada año: por consiguiente el Capitulo aprobado en los Estatutos del año de 1772.

Por ausencia del Canonigo Puntador ha de hacer la Tabla de la Semana siguiente, como vá dicho en el Cap. cinquenta y seis, y ha de registrar lo que se ha de cantar, de manera que antes de comenzar el Coro esté todo prevenido.

§. 4. Los tres mil y trescientos reales vellones anuales: y de estos los dos mil y doscientos han de ser para el Sochantre, con la obligacion de ascender al Sacerdocio, y con la carga de cincuenta Mismas.

Asimismo debe cuidar que los Acolitos y Mozos estén en él con mucha decencia, y que tomen leccion de Canto llano, la que dará á los que no lo supieren á lo menos los Lunes, Miercoles, y Viernes, en Horas que no sean de Coro.

§. 5. En caso de jubilacion, ó de inutilizarse, se han de aplicar estos por el Capitulo en la forma que tuviere por conveniente á el que haya de suplirle. Bien entendido que la misa deciden-

Tambien es de su obligacion, que los Libros del Coro y Canto estén bien tratados y cerrados; que los saquen y guarden quando sean necesarios los Acolitos y Mozos del Coro; reprehendiendolos quando fueren negligentes, ó desobedientes, y diciendo á el Prior ó Presidente el exceso para que los multe.

§. 6.

Para suplir las ausencias y enfermedades del Sochantre, ha de enseñar diariamente la Kalenda á el Mozo del Coro que la haya de cantar, de suerte que no solo la entonacion y canto sea el conveniente, si tambien las pausas y la lectura; de

forma que vaya bien pronunciada , y no se cometa yerro alguno por falta de enseñanza.

§. 7.

Quando el Sochantre entre en el Coro , ha de llevar ante si en forma de Comunidad á todos los Mozos de él , y á los Acolitos que no hayan de quedar en la Sacristia ; y hechas las debidas genuflexiones y reverencia , ocuparán sus lugares respectivos.

§. 8.

El Sochantre tiene de las Rentas de la Mesa por Reales Cedulas , mil y doscientos reales vellon cada año : por consignacion del Cabildo aprobada en los Estatutos del año de 55. otros quinientos reales vellon , que en todo componen un mil y setecientos : y por el nuevo aumento sobre la Gracia de los dos mil ducados en granos de mis Reales Tercias , tiene un mil y seiscientos reales , cuyas tres partidas componen la de tres mil y trescientos reales vellon anuales : y de estos los dos mil y doscientos han de ser colativos , con la obligacion de ascender al Sacerdocio , y con la carga de cinquenta Misas rezadas que se han de decir annualmente en la Colegial , por la intencion de la Señora Reyna Doña Costanza , y firmarlas en su respectivo Quadrante , como vá dicho anteriormente : y los un mil y cien reales vellon restantes , por via de salario ; porque en caso de Jubilacion , ó de inutilizarse , se han de aplicar estos por el Cabildo en la forma que tubiere por conveniente á el que haya de suplirle. Bien entendido que la mera decadencia de la voz , aunque sea causa suficiente para que el Cabildo acuerde la Jubilacion , no lo es para escusar de residencia al Sochantre , como no concurra enfermedad , ú otra razon que le imposibilite asistir al Coro.

§. 9.

Para suplir las ausencias y enfermedades del Sochantre , le nombrará el Cabildo un Ayudante de los seis Capellanes , el mas á proposito , con veinte ducados de salario annual , sobre los dos mil de granos de mis Reales Tercias , y con las mis-

mas obligaciones del Sochantre ; por cuya causa no podrán ambos tomar Recle á un mismo tiempo ; y quando sucediere estar enfermos juntamente , avisarán al Prior para que nombre otro Capellan que haga el Oficio , á quien se le dará lo que pareciere justo del caudal de la Fabrica.

CAPITULO LXIV.

DE LOS CAPELLANES.

§. 1.

POR Bulla y Real Cedula de Union de la Real Capilla á la Colegiata , se crearon seis Capellanias perpetuas colativas , para que sus Poseedores sirviesen en ella , y cantasen en su Coro ; por lo que los que las hayan de obtener , deben ser Clerigos virtuosos , honestos , buenos lectores , y cantores : con voces proporcionadas , capaces de ascender al Sacerdocio á los veinte y cinco años de edad (y si los tubiesen al tiempo de su admision , dentro del año) y han de ganar su Renta á punto de Coro , con precisa residencia á todas las Horas de tarde y mañana.

§. 2.

Su Renta antigua de las de la Mesa , era un mil y doscientos reales vellon anuales á cada Capellan ; y habiendoles aumentado del producto de la Gracia de dos mil ducados en granos de mis Reales Tercias , un mil reales vellon annualmente á cada uno , se compone la Renta de cada Capellania de dos mil y doscientos reales vellon por año.

§. 3.

Para que se pueda regular lo que han de perder en sus faltas , se establece que en la Hora de Maytines con Laudes , ganen de lo correspondiente á su Renta , dos reales de vellon , quatro maravedises á la de Prima , otros quatro á la de Nona , y el resto por mitad á las de Tercia y Visperas. Y esta regulacion se observará igualmente con el Sochantre.

§. 4.

Para ganar estas Horas, el Sochantre y Capellanes han de entrar en el Coro á Maytines antes que se concluya el Verso *Quadráginta annis* del *Venite exultemus*; y quando no haya este Psalmo, antes de que se acabe el primero del primer Nocturno: á Prima, Tercia, y Nona, antes de que se concluya el Hymno, y quando no lo haya, al principio del primer Psalmo.

§. 5.

Lo mismo se observará respecto del Sochantre; con la prevencion de que éste para ganar qualquiera Hora, ha de entrar antes de comenzarla: y que entre él y los Capellanes ha de haber el derecho de acrecer, aumentando y repartiendo á los presentes las faltas de los que no residieren y hubieren perdido alguna distribucion ó repartimiento.

§. 6.

Los seis Capellanes tienen por obligacion y carga de sus Rentas, la de decir cada uno annualmente cinquenta Misas rezadas en qualquiera de los Altares de la Colegial, aplicadas por la intencion de la Señora Reyna Doña Costanza, firmandolas en su respectivo Quadrante, en el modo que vá establecido en su propio lugar; y la de vestirse á todas las Misas cantadas (que el Cabildo diariamente, ó por razon de Aniversarios, Memorias, ú otro qualquier motivo haya de celebrar) de Diaconos y Subdiaconos; á excepcion de aquellas, en que segun lo establecido en estos Estatutos, hayan de tener los Canonigos estos Vestuarios: y por razon de dichas dos cargas no tomarán los Capellanes otra alguna consignacion de la Mesa.

§. 7.

Todos los seis Capellanes tienen obligacion de cantar en el Coro, y á el Facistol; y para ello estarán muy obedientes al Sochantre, siguiendo sus entonaciones, pausas y demas concerniente al buen regimen del Canto.

Quando algun Canonigo haya de decir alguna cosa á solas por el Libro del Atril , asistirán uno , ó dos Capellanes para volver y allanar las hojas.

§. 9.

Han de sacar Paces al Cabildo por Semanas en todas las Misas que se deben sacar : y quando predique Canonigo de la Colegial en ella , le han de acompañar dos Capellanes desde donde saliere á tomar la Bendicion hasta el Pulpito , y desde el Pulpito (acabado el Sermon) hasta su Silla ó Sacristia : y lo mismo se observará con el Preste quando vaya con Capa , y al Aspersorio de Completas , segun se previene en el Ceremonial.

§. 10.

En el Coro han de asistir con el silencio y compostura que es justo , sentandose en las Sillas bajas con el Sochantre , tres á un Coro , y tres á otro por sus antigüedades , y no rezarán por libro ni por cuentas dexando de cumplir su obligacion principal , que es la de cantar el Oficio Divino , con pena de que haciendo lo contrario , les serán quitadas las Horas.

§. 11.

Tambien es obligacion de los seis Capellanes , leer las tres primeras Lecciones en los Maytines que hubiere nueve , y no fuesen todos cantados : y en todos ellos decir todos los Responsorios , estableciendose para uno y otro , un Turno en que tambien han de entrar los Cantores.

§. 12.

Quando predicare en la Colegial alguna persona que no sea Canonigo de ella , le acompañarán desde que salga de la Sacristia á tomar la Bendicion , de alli al Pulpito ; y desde éste á la Sacristia , los Capellanes que señalare el Prior ó el Presidente.

DEL ORGANISTA Y SU AYUDANTE.

§.

EL Organista ha de ser puntual en el cumplimiento de su Oficio; y tiene obligacion de tocar el Organo con sobrepeliz todos los dias á las Misas mayores, Visperas, Maytines, y demas Horas en que respectivamente ó por el Rito, ó por la Solemnidad deba haber Organo: á la Salve que se canta todos los Sabados del año; en las Misas de Aniversarios ó Memorias que no sean de *Requiem*, y siempre que se lo mandare el Prior, Presidente, ó Cabildo.

§. 2.

Para los casos de ausencia ó enfermedad, nombrará el Cabildo un sustituto inteligente, con veinte ducados de Renta en cada un año sobre la de la Gracia de los dos mil de granos de mis Reales Tercias, á quien avisará en tiempo, para que asista puntualmente: entendiéndose, que el Organista no podrá ausentarse, quando lo esté el Ayudante, ni quando éste estubiere enfermo; y que en caso de enfermar ambos á un tiempo, lo avisarán al Prior en tiempo oportuno, para que éste, á costa de la Fabrica, provea quien lo supla.

§. 3.

El Organista tiene de Renta antigua del caudal de la Mesa Capitular, un mil y doscientos reales vellon annuos: del producto de la Memoria de Don Diego de Quesada y Castilla, que administra el Cabildo, quatrocientos y cinquenta reales vellon, y de la Gracia de los dos mil ducados en granos de mis Reales Tercias, setecientos y cinquenta reales vellon, que todo compone la cantidad de dos mil y quatrocientos reales vellon á el año, con la carga de cinquenta Misas rezadas, que se han de decir annualmente en la Colegiab por la intencion de la Señora Reyna Doña Costanza, y se han de firmar en su respectivo Quadrante en el modo que queda establecido.

Es-

§. 4.

Esta Renta la ganará el Organista por Horas , repartiendo la de cada dia entre las que en el haya de tocar el Organo , por iguales partes ; y por Horas se entenderán las siguientes. Prima : Tercia con Misa y Sexta : Nona : Vísperas con Completas : Maytines con Laudes : cada una de las Misas en que hubiere de tocar fuera de la Conventual : y la Salve de los Sábados.

CAPITULO LXVI.

DEL PERTIGUERO.

§. 1.

Tiene obligacion el Pertiguero de servir y asistir en esta Iglesia con su Ropa y Pertiga , todos los dias á la Misa , y en las de Quaresma ó Vigilias solamente á la del Oficio de el dia , y á los Maytines , primeras y segundas Vísperas , en que hay Capa , ó Incensacion , y todos los dias de Cabildo , hallandose en la Colegial antes que se comiencen los Divinos Oficios , para acompañar á los Caperos , y al que hiciere el Oficio.

§. 2.

Tambien es de su obligacion llamar y citar á Cabildo todas las veces que el Prior , Presidente , ó Secretario , con cedula firmada de este , y de dicho Prior ó Presidente , se lo mandare á todos los Canonigos que estubieren en la Ciudad , y dar fé del llamamiento en el Cabildo : y mientras dure , asistirá á la puerta de la Sala por la parte de afuera , para que ninguno entre sin Licencia , ni escuche lo que se trata , y estar alli pronto para executar lo que se le mandare.

§. 3.

Ha de ser diligente , modesto , y cortés con todos , trayendo vestido decente de golilla , celando que en la Iglesia ninguno haga cosa que no debe , y que no haya en ella tumulto , ruido , ni conversaciones , ni que Seglar alguno entre en el Presbyterio

rio, ni atraviere por entre la reja y varandilla del Altar mayor y Coro, y que ninguno se ande paseando por la Iglesia, ni esté arrimado á los Altares, procurando que se guarde la debida reverencia al Templo.

§. 4.

Y asimismo es de su cargo cuidar que los bancos esten puestos en su lugar, y bien reparados, especialmente los dias de Sermon, Fiestas, y Domingos, y que la Sala Capitular, donde se junta el Cabildo, esté limpia y aderezada para quando lo haya, disponiendo que la barra quando fuere necesario alguno de los Mozos del Coro.

§. 5.

El Pertiguero por este Oficio tiene de la Renta de la Mesa, un mil reales de vellon á el año, y por razon de la Agencia (de que se hablará adelante en Capitulo separado) quinientos y cinquenta reales vellon tambien anuales; y ultimamente, por razon de ambos empleos, tiene de la nueva Gracia de los dos mil ducados sobre granos de mis Reales Tercias, doscientos reales, que todo compone la cantidad de un mil setecientos y cinquenta reales de vellon á el año.

§. 6.

De esta Renta la correspondiente á la Pertiga, la ganará asistiendo con puntualidad á las Horas expresadas; y faltando voluntariamente sin justa causa, se le penará en un Real por la primera vez, y creciendo las faltas, se le aumentará la multa que se aplicará á la Fabrica. Y la Renta que le toca como Agente, la ganará por su trabajo.

CAPITULO LXVII.

DE LA PROVISION DE ESTOS OFICIOS Y
Capellanías.

§. 1.

LOS Oficios de Maestro de Ceremonias ó Sacristan mayor,
So-

Sochantre , Capellanes , Organista , y Pertiguero , se han de proveer en personas limpias de toda Macula , de buena vida , representacion y costumbres. Y para que haya en quien escoger, en vacando alguna de las Capellanías , Sochantria , ó empleo de Organista , mandará el Cabildo poner Edictos en la Colegial, y en las otras Iglesias acostumbradas , para que llegue á noticia de todos la vacante , y circunstancias que se requieren en los Opositores , prefiniendo y señalando termino en que se opongan; y quando en el no comparezcan Clerigos que tengan las calidades necesarias , ó con proporcion para la Tonsura , el Cabildo podrá prorrogar el termino de la Oposicion , y pasado este , llamados los Opositores ante el Cabildo con citacion de ante dia, serán exâminados todos por el tenor de los Edictos , y por las personas inteligentes que nombrará el Cabildo para que informen de la capacidad de cada uno , y despues se hará eleccion de los dos Opositores que se hallaren mas proporcionados , por papeles y votos secretos teniendo particular cuenta en igualdad de suficiencia , con el que fuere Sacerdote ; y se votarán en primero y segundo lugar , como queda prevenido , para que en su vista nombre de los dos , el que fuere mas de mi Real agrado , sin dexar de hacerse expresion en las Consultas , de los pretendientes que hubieren sacado votos , como queda dicho anteriormente.

§. 2.

Para los Oficios de Maestro de Ceremonias Sacristan mayor , y Pertiguero , no se despachan Edictos (á menos que el Cabildo en algun caso estime por conveniente lo contrario) ni hay exâmen para la Pertiga ; pero por quanto la facultad del primero necesita de mucha aplicacion , estudio , é inteligencia, el Cabildo nombrará á los que le pareciere de sus Canonigos, para que exâminen á los pretendientes de la Maestria , en Sagradas Rubricas y Ceremonias , y con su informe se procederá á la Propuesta , que ha de ser como se ha dicho para los Oficios de Sochantre , Capellanes y Organista. Y para la Pertiga , el Cabildo escogerá entre los pretendientes , dos que le parezcan mas oportunos , y se hará en iguales terminos la Propuesta.

Quando para los Oficios de Sochantre y Organista no compareciesen Opositores de habilidad que sean Clerigos, ni tengan disposiciones para serlo, en tal caso, habiendose prorrogado el termino de los Edictos, y no pareciendo Opositores Clerigos, porque la necesidad obliga á que se dispense esta calidad para que la Iglesia esté servida, admitirá el Cabildo los Opositores que comparezcan, aunque sean casados, como se practica en la Catedral, y precediendo el exâmen expresado, propondrá dos los que estimare mas suficientes, y expondrá en la Consulta por menor, las calidades y circunstancias de los propuestos, y de los demas que hayan tenido voto, para que Yo determine y nombre al que tubiere por mas conveniente.

§. 4.

Y en conformidad del Estatuto de limpieza, el Maestro de Ceremonias Sacristan mayor : Sochantre : Capellanes : Organista, y Pertiguero, antes de que se les dé Posesion de sus Oficios, se les han de hacer pruebas de orden del Cabildo, segun lo que queda establecido en el Cap. septimo. Y fechas que sean, vistas y aprobadas por el Cabildo, declarando éste haberse satisfecho el Estatuto de limpieza, mandará dar la Posesion, comisionando para sus actos al Maestro de Ceremonias, ó Ministro que tubiere por conveniente, con la asistencia del Secretario Secular, para que dé Testimonio de lo que en ello pasare.

CAPITULO LXVIII.

DEL RECLE DE LOS MINISTROS DE LA IGLESIA, y quando tendrán Licencia.

§. 1.

Porque el continuado servicio del Coro pide alguna recreacion, habiendo cumplido el Maestro de Ceremonias Sacristan mayor : Sochantre : Capellanes, y Cantores los seis meses primeros de continua residencia, tendrán de Recle en cada mes tres dias, que son treinta y seis dias al año, en los que se les

puntará como presentes, los que no podrán juntar, y tomarán baxo el Reglamento siguiente.

§. 2.

Los Capellanes y Cantores, que ademas de la obligacion de cantar tengan Oficio en el Coro, para haber de tomar Recle lo han de encargar y pedir Licencia al Presidente, pero los otros desocupados de Oficio, el Maestro y el Sochantre, podrán tomar un dia entero sin Licencia alguna, con tal que en un mismo dia no usen del Recle ni de otra Licencia mas que dos entre los Capellanes y Cantores (porque de estas ocho personas han de residir precisamente lo menos seis en el Coro) y que en dias de Fiesta, Domingos, Jubiléos, Oposiciones, ú otros solemnes entre año, desde las primeras hasta las segundas Visperas *inclusivé*, ninguno de dichos Ministros pueda tomar Recle estando en Cordoba. Tampoco podrán juntar mas que dos medios dias de Recle; y para mas, pedirán Licencia, la que el Prior ó Presidente podrá dar hasta tres dias, y de ahi arriba, el Cabildo, observandose lo que votare la mayor parte.

§. 3.

Si alguno de los Ministros acostumbrare á faltar en los dias en que no puede tomar Recle, ademas del Aspa de la falta, si amonestado por el Prior ó Presidente no se enmendare, le multará con proporcion á la contumacia.

§. 4.

El Sacristan menor tendrá veinte y quatro dias de Recle al año, los que no podrá tomar, ni en dias de Fiesta, Domingos, tiempos de Jubiléo y Oposiciones, ni otros solemnes entre año, ni quando el Sacristan mayor use de los suyos; y para juntar mas que un dia observará pedir la Licencia establecida en el §. 2. antecedente.

§. 5.

Ninguno otro Ministro fuera de los dichos, tendrá Recle,

pero podrán faltar, uno ó dos dias (no siendo de los exceptuados en los puntos anteriores) con Licencia del Prior ó Presidente, y por mas tiempo, para alguna urgencia que les ocurra, con la del Cabildo, sin pérdida de sus salarios; pero el Organista, deberá en tales casos avisar al Ayudante, y observar lo establecido en el Cap. sesenta y cinco.

§. 6.

Estando qualquiera de los Ministros verdaderamente enfermo, y haciendolo saber al Puntador, será habido por presente en todas las Horas y Oficios ordinarios, con tanto que no salga de su casa, y la primera salida que hiciere, sea para la Iglesia á tiempo que se digan los Oficios en el Coro.

§. 7.

Y porque la Sacristia, Sochantria, y Capellanias son instituidas para que los proveidos en ellas lleven el peso del servicio de la Iglesia y del Coro, no los ocupará el Cabildo en negocios incompatibles con su obligacion haciendo falta en ella; y ofreciendose necesidad para que el Cabildo ocupe alguno de sus Ministros en negocio suyo ó de la Iglesia, que le impida el cumplimiento de su primera obligacion, se le hará presencia en todas las Horas, excepto en las dotadas que piden precisa personal residencia.

CAPITULO LXIX.

DE LOS CANTORES,

§. 1.

POR quanto no son bastantes las seis voces de los Capellanes para llevar el peso del Coro (del que han de faltar diariamente las de los dos Vestuarios, y ademas las de los que usen de sus Recles, Licencia, ó se hallen enfermos) habrá dos Cantores, cuya Provisión hara el Cabildo por Oposicion ó sin ella, segun lo estime mas conveniente, en personas de buena vida y costumbres, voces proporcionadas, é inteligencia competente en Canto llano.

§. 2.

La Renta de cada uno de ellos consiste en seiscientos reales de vellon anuales de los caudales de la Mesa Capitular, y mas quatrocientos reales del nuevo aumento en la Gracia de los dos mil ducados sobre granos de mis Reales Tercias, que todo hace al año la suma de un mil reales de vellon.

§. 3.

Esta Renta la ganarán al punto del Coro, repartiendosela proporcionalmente baxo las mismas reglas que se establecieron para la de los Capellanes.

§. 4.

Su obligacion es residir en el Coro á todas Horas, como los Capellanes, con los cuales turnarán en todo lo que se dixo en el Cap. sesenta y quatro: ocuparán las Sillas ultimas despues de las de los Capellanes, y cuidarán de volver las hojas del Libro en el Facistol á su tiempo correspondiente, de suerte que no se interrumpa el Canto de los demas.

§. 5.

Nombrados que sean por el Cabildo los Cantores, mandará hacerles informaciones de limpieza, observando las reglas establecidas en estos Estatutos; y aprobadas que sean, les mandará dar la Posesion.

CAPITULO LXX.

DEL AYUDANTE DE SACRISTAN.

§. 1.

PARA que esté bien servida la Iglesia y Sacristia, tendrá el dicho Sacristan mayor un Ayudante, que se llama Sacristan menor: su Provision la hará el Prior en uno de los Acolitos, ó Mozos de Coro precisamente, eligiendo de entre ellos el que sea de

de buena vida y costumbres y de edad competente, instruido del servicio de Iglesia y Sacristia, y prefiriendo á los demas, al que estuviere tonsurado; y este Ministro, no podrá ser despedido sino por el Cabildo.

§. 2.

Su Renta consiste en un mil reales de vellon del caudal de la Mesa, y ciento del nuevo aumento de la Gracia de los dos mil ducados sobre granos de mis Reales Tercias; cuyo total ganará repartiendosele diariamente por su asistencia de mañana y tarde por mitad, y con esta proporcion se regularán las pérdidas de sus faltas.

§. 3.

Nombrado que sea por el Prior el Sacristan menor, presentará con el nombramiento su Genealogia en Cabildo, y este mandará hacer las informaciones de su limpieza, segun lo establecido en el Cap. septimo: las quales aprobadas no se pasará á darle la Posesion, hasta que haga constar haber dado fianzas á satisfaccion del Prior, las quales si fuesen en dinero efectivo, se juntarán con las del Sacristan mayor.

§. 4.

Es de su obligacion asistir diariamente en la Sacristia por mañana y tarde, acudiendo á abrir las Puertas de la Iglesia en las horas que el Cabildo señale, y cerrandolas en los mismos terminos; bien entendido que las Llaves son del cuidado y cargo de ambos Sacristanes.

§. 5.

Dará los Recados y Ornamentos necesarios á los que celebraren Misa: y en la Iglesia y Altares sumministrará lo que fuere menester, cuidando de que la Iglesia, Coro, Altares, Retablos y Pulpitos estén siempre muy aseados, las Alhajas y Vasos Sagrados muy limpios, la ropa blanca bien labada, y ésta y la de color, muy reparada, dando respectivamente las Pro-

videncias oportunas para este aseo, por Semanas, ó diariamente, segun lo pida la mayor decencia de la Iglesia, que debe procurar, y avisando de lo que necesite reforma ó compostura al Sacristan mayor, para que éste lo pase á noticia del Prior y su Obrero; en la inteligencia de que para dichos exercicios de limpieza, se ha de valer de los Acolitos y Mozos de Coro que tubiere por conveniente: y en igual modo es de su cargo, que los Frontales, Bancos, Escaños, y demas utensilios de la Iglesia esten bien puestos y servidos á los tiempos oportunos, prontas y dispuestas las Puertas segun corresponda para Procesiones, Sermones, y otros Oficios Divinos, las Lamparas encendidas, y todo lo que en este genero deba executarse, atendiendo al decoro que es tan debido á la Iglesia.

§. 6.

Quando se hallare enfermo el Sacristan menor, suplirá sus veces el Acolito mas antiguo, ú el que señalare el Prior por mas proporcionado para ello.

CAPITULO LXXI.

DE LOS ACOLITOS Y MOZOS DE CORO.

§. 1.

PARA la asistencia de la Iglesia, Coro, y Sacristia ha de haber doce Opas, á saber: seis Acolitos, y seis Mozos de Coro, cuyo nombramiento hará el Prior, pasando el Oficio correspondiente de aviso á la Contaduria, para que alli se tome y tenga la razon que es precisa para el pago de sus respectivos salarios, y para la deduccion de las multas: y no podrán ser despedidos sino por el Cabildo.

§. 2.

Para Acolitos pasará el Prior quando lo tubiere por conveniente á los Mozos del Coro: y para la eleccion de estos, el Sochantre ó Sacristan mayor tendrá cuidado de buscar sugetos, que por lo menos sepan leer y escribir, tengan voces propor-

cionadas , y sean de buenas costumbres , los quales llevará ante el Prior , para que exâminandolos , nombre y se reciba el que mejor parezca , y sea mas á proposito para este Oficio.

§. 3.

La Renta de cada uno de los quatro Acolitos que hasta aqui tenia la Colegial , consiste en doscientos y veinte reales de vellon , del caudal de la Mesa Capitular , que con otros ciento setenta y tres del nuevo aumento sobre la Gracia de los dos mil ducados en granos de mis Reales Tercias , componen al año la de trescientos noventa y tres reales de vellon. Y esta misma consignada unicamente en la dicha Gracia , tienen los dos Acolitos nuevamente creados.

La de los Mozos del Coro , es la de ciento setenta y seis reales vellon en el caudal de la Mesa Capitular , y mas ochenta y seis del nuevo aumento en la expresada Gracia , que todo ello hace el salario annual de doscientos sesenta y dos reales de vellon para cada uno.

§. 4.

Los Acolitos vestirán Opas azules , y los Mozos de Coro encarnadas ; y unos y otros Sobrepellices : todo lo qual traerán puesto desde que se empiecen las Misas hasta acabado el Coro , á cuyo tiempo se desnudarán , guardando dichas Vestiduras con mucho aseo en sus lugares correspondientes.

§. 5.

A las horas en que el Sacristan menor abre la Iglesia , han de acudir prontamente los Acolitos y Mozos del Coro para ayudarle á la limpieza de la Iglesia , Altares , Coro , Sacristia , Ornamentos y Claustros , y disponer todo lo demas que sea necesario , repartiendo el cargo de cuidar de las Lamparas , y el de prevenir los Ornamentos para las Misas , servirlos , recogerlos , y doblarlos , con lo demas de Sacristia por Turno de Semanas entre los Acolitos ; y entre ellos y los Mozos de Coro , el de ayudar todas las Misas rezadas , sin permitir que ningun Seglar extraño lo haga , no siendo criado , ó commensal , ó Pariente del Prior ó Canonigos.

§. 6.

El Acolito que sea Semanero de Sacristia (y por su ocupacion ó defecto el que señalare el Sacristan menor) estará pronto para encender las luces del Altar mayor , de suerte que estén ardiendo antes de que se empiece el Coro.

§. 7.

Por Turno de Semanas , ó de dias , servirán los Acolitos los Ciriales é Incensarios , previniendo con tiempo la lumbre para estos , y para los braseros , que durante el frio se sirven en la Sacristia.

§. 8.

Es cargo de todos los Acolitos acudir á vestir y desnudar los Altares , Pulpitos , y Atrileras , preparar la Credencia , llevar y conducir todo lo necesario á este fin á la Sacristia , y executar todo á sus tiempos oportunos.

§. 9.

Los Mozos del Coro , cantarán en él las Kalendas , Versículos , Responsorios breves , y demas que es costumbre , acudiendo á aprenderlos del Sochantre en las horas que para esto se les destine : servir los Cetros en los dias de Capas : el Acetre para los Aspersorios : los Cirios mientras el Canon de la Misa mayor : dar los recados , y executar los que se ofrezcan á los Canonigos , durante el Coro : abrir y cerrar sus puertas : y ellos y los Acolitos , asistir en la Sacristia , Iglesia , y Coro al Prior y Canonigos para vestirles y desnudarles las Capas y Sobrepe- llices : y generalmente estar todos muy prontos para servir en la Iglesia en aquello que se les encargue : tener mucha obediencia á sus Gefes inmediatos (que son respectivamente los Sacristanes y el Sochantre) y mucha subordinacion y respeto al Cabildo , y cada uno de sus Individuos.

§. 10.

Para tocar las Campanas á las horas del Coro quando no

hubiere Campanero, ó estubiere enfermo, se destinarán un Acolito y un Mozo del Coro que suplan su falta, no debiéndose ocupar, durante su ejercicio en la Torre, en otra cosa alguna.

§. 11.

Los Acolitos y Mozos de Coro, no se ocuparán durante él en cosa que no sea del comun servicio de la Iglesia, ni los Canonigos con pretexto alguno se servirán de ellos en tales horas, con pena de un real de multa cada vez que incurran en lo contrario.

§. 12.

Ninguno de los Acolitos y Mozos del Coro, faltará dia alguno, sin Licencia del Prior ó Presidente: el que podrá darla á dos lo mas á un mismo tiempo por tres dias, y para mas el Cabildo: bastando para entenderse concedida, el que concurra la mayor parte. En los Maytines que no sean clasicos, podrá el Prior ó Presidente, dar Licencia General para que les sirva de algun genero de descanso, pero se procurará que no sea frecuente este Indulto. Y para salir particularmente del Coro en alguna urgencia, pedirán los Mozos y los Acolitos Licencia al Presidente, teniendo cuidado de volver á él muy prontamente.

§. 13.

Qualquiera de los Acolitos y Mozos que no residan ó no cumplan con su Oficio (ademas de las penas pueriles que deberán aplicarse) le será multado á arbitrio del Prior, quitandole del salario á proporción de la falta, y esta multa se aplicará á la Fabrica, quedando á la prudencia del Prior y Cabildo respectivamente imponer otras penas en los casos de reincidencia y contumacia, y quando ocurriere delito de gravedad que las merezca.

§. 14.

A los Acolitos y Mozos del Coro, se les acudirá con su salario por entero en los casos de enfermedad, y quando tubieren Licencia para faltar concedida segun queda arriba establecido.

CAPITULO LXXII.

DEL AGENTE, Y SECRETARIO SECULAR.

§. 1.

Desde que cesó el Oficio de Administrador ó Mayordomo de las Rentas, y el Cabildo tomó en si este encargo en virtud de mi Real Cedula de veinte de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve, se creó y estableció en su lugar, el de Agente, ó Cobrador para las cobranzas y dependencias que le mandare el Cabildo, que ha de ser persona habil y con competente salario, estando en todo á la orden de los Diputados de Hacienda, asi en lo que mira á las cobranzas, de las que por si no podrá dar recibo, como en las obras y reparos de casas; celando se hagan como se deben, sin causar gastos superfluos, ni omitir los necesarios.

Y para que este Oficio esté mejor servido, se encarga al Cabildo procure recaiga en el Pertiguero y Sacristan menor, ú Oficial Contador, y que entre ellos se reparta su salario, encomendando al Pertiguero la cobranza de casas y sus reparos, y al Oficial, la de los demas bienes y agencia de Pleitos.

§. 2.

Tambien podrá nombrar el Cabildo un Secretario Secular con dos mil maravedises de salario annual, regulandole si mereciese mas su trabajo, segun la práctica de otras Iglesias.

CAPITULO LXXIII.

QUE NO SE PERDONEN NI REMITAN LAS
penas ó multas.

LAS penas y multas puestas por los Estatutos á los Capitulares y Ministros, serán irremisibles, sin otro recurso que el establecido en el Cap. doce, sobre si incurrió, ó no en ellas: ni podrá apelar á Juez alguno; y si lo hiciere, por el mismo hecho será multado á discrecion del Cabildo, el que despues de reagravadas las penas por el Prior, y executadas hasta donde le

permiten los Estatutos, corregirá á los delinquentes con mayor severidad, procediendo siempre sin ninguna forma de juicio, averiguada la verdad, y aplicando todas las multas á la Fabrica.

CAPITULO LXXIV.

DE EL INVENTARIO DE LAS ALHAJAS DE la Iglesia.

HA de haber siempre un Inventario duplicado con suficiente expresion de todas las Alhajas, Ornamentos, Plata, Joyas, y demas cosas pertenecientes á la Iglesia: el uno de ellos en poder del Sacristan mayor y su Ayudante; por el que se les hará entrega y cargo de ellas: y el otro se guardará en el Archivo para hacer por el la Visita, y tomarles la cuenta el Prior y el Diputado que nombrare el Cabildo, para que annualmente se haga dicho reconocimiento. Y en el que parare en poder de dichos Sacristanes, irán estos inventariando, todo lo que de nuevo se fuere haciendo, y notando lo que se inutilizase ó se hubiese deshecho, con orden por escrito del Prior, que tomarán para su resguardo, y manifestarán al tiempo de la Visita, para que en el que se guardare en el Archivo, se tilde lo inutilizado y gastado, y se añada lo aumentado.

CAPITULO LXXV.

DEL ARCHIVO.

§. 1.

EN la Iglesia Colegial se halla destinada una pieza para Archivo, donde se han de guardar todas las Escrituras, Privilegios, Cédulas, y Provisiones Reales tocantes á la Iglesia y Real Capilla: y asimismo se han de poner y guardar las Informaciones de limpieza que se hubieren hecho, y en adelante se hicieren, y otro qualesquiera genero de papeles pertenecientes á la Iglesia y Cabildo para su mejor gobierno: todos los quales se reducirán á Legajos por orden, dividiendolos en clases, y rotulando por numero cada Legajo, y de esta forma se hará particular Inventario de todos ellos en un Libro, notando cada uno

de por sí, con el día, mes, y año de su fecha, el Legajo y número donde se halla, para que con puntualidad se encuentren siempre que sea necesario buscarlos.

§. 2.

Eso de cargo del Canonigo Contador la colocacion del Archivo, cuidando de que esté siempre bien compuesto, y que en adelante se anoten los papeles que entraren, y pertenecieren á dicho Archivo, donde tambien se han de guardar los Libros en que se escriban los Capítulos de resultas de Visitas y Autos Capitulares, como tambien las Cuentas de cada año. Y si por algun accidente hubiese que trabajar en el Archivo, y el Canonigo Contador no pudiese, nombrará el Cabildo otro Canonigo que supla sus veces, valiendose uno, y otro del Oficial de la Contaduría, ó de otra persona inteligente.

§. 3.

La puerta del Archivo se ha de cerrar con dos Llaves diferentes, de las cuales tendrá una el Prior, y por su ausencia el Presidente, y la otra el Canonigo Contador, y por su indisposicion ó ausencia, el Canonigo Diputado que el Cabildo nombrare en su lugar, sin que haya descuido alguno.

§. 4.

No podrá sacarse Escritura ni papel alguno, sin Licencia de los Claveros, y quando con ella sea necesario sacarla, dejará firmado recibo el que la llevare, con obligacion de volverla quanto antes, y los Diputados cuidarán de que se restituya, y ponga en su lugar, sin falta alguna, y que se note el día en que se volvió.

CAPITULO LXXVI.

DE LAS CASAS QUE TIENE LA IGLESIA: Y QUE
en su habitacion sean preferidos los Canonigos.

§. 1.

LA Iglesia Colegial tiene distintas casas que se administran
por

por Rentas de la Mesa Capitular, y otras por dote de Fabrica, ó Fundacion de Memorias; y porque en su habitacion deben ser atendidos los Canonigos, especialmente en las cercanas á la Iglesia, para que sean mas continuos en el servicio de ella, se declara que en el Alquiler de dichas casas, serán preferidos, dando la Renta correspondiente: y concurriendo dos Canonigos que quieran arrendarlas, se prefiera el que pagare mayor Renta, y en igualdad, el mas antiguo, con tal que las haya de morar por su propia persona, sin traspasarla á otro, ni usar de cautela alguna.

§. 2.

Por quanto muchas veces el respeto y atencion que se tiene y debe tener á los Canonigos, es causa de que no se cobre de alguno de ellos la Renta de las casas que tienen alquiladas, lo qual redundá en mucho perjuicio; por tanto se establece, que quando estubiesen por pagar dos tercios de casa, se rebaje la cantidad de la deuda de la Renta de sus Canongías, y que los Diputados de Hacienda se la retengan desfalcando en cada tercio lo correspondiente á el alquiler; y si asi no lo hicieren, se le cargue en sus cuentas como si la hubieran cobrado: y quando por ello se exceda algun Canonigo contra los Diputados, le penará el Cabildo á su arbitrio conforme á el exceso.

CAPITULO LXXVII.

DE LAS RENTAS DEL CABILDO, Y LO QUE DE *ellas se paga.*

§. 1.

EL Cabildo tiene diferentes Posesiones de tierras, casas, prestameras, beneficios, juro, pensiones, censos, y otras Alhajas propias de la Mesa Capitular, y ademas las que le pertenecen por Dotacion y Fundacion de Obras pias ó Memorias, segun la voluntad de los Fundadores.

§. 2.

Los frutos y Rentas de la Mesa Capitular, se han de
gas-

gastar y repartir en lo preciso para su conservacion , la defensa de los Pleitos que deban seguirse tocantes al Cabildo, satisfacer á la Fabrica su situado , y los que por Bullas y Reales Cédulas pertenecen al Prior , Canonigos , Ministros , y demas sirvientes de la Iglesia , distribuyendolos segun vá establecido, y cada uno hubiere ganado por razon de su residencia , officios , y servicios.

§. 3.

Asimismo se han de pagar de las Rentas de la Mesa Capitul-
tular todas las distribuciones particulares de Maytines de Navidad , San Hipolyto , Tinieblas , Nona de Ascension , Jubiléos y demas contenidas en Estatutos : los salarios de Diputaciones : lo que se gastare en las extraordinarias que se ofrecieren entre año, asi para cumplimentar los Jueces y personages que vinieren á esta Ciudad , como otras varias que pueden ocurrir : lo que fuere menester para la celebracion de Misas , Rogativas y otras Funciones que de mi Real Orden , ó del Cabildo , hayan de executarse dentro ó fuera de la Colegial : y todas las consignaciones de Semanas , Vestuarios , y otros gastos qualesquiera que tubiere por convenientes y acordare la mayor parte : y los respectivos señalados en Estatutos contra el caudal de Mesa ; y lo mismo si en alguna urgencia tubiere el Cabildo que socorrer á alguno de sus Ministros. Previniendose , que si por disminucion de las Rentas de la Mesa no hubiese con que satisfacer las gratificaciones de Diputados , Semaneros , y otras particulares que quedan asignadas , serán obligados el Prior y Canonigos á cumplir dichos encargos sin estipendio alguno , como carga aneja á sus Prebendas y Renta consignada á ellas.

§. 4.

Y por quanto el Cabildo tiene asimismo algunas casas y Rentas de Aniversarios y Memorias dotadas ; se administrarán estas con total separacion de las del Cabildo , y con la individualidad que vá prevenida , y de su producto han de salir los reparos y gastos precisos para la conservacion de sus fincas y cobranza de sus Rentas , la cera y oblacion que se necesite para cumplir cada Memoria , sin gravar á la Fabri-

ca con cosa alguna ; y el que hiciere lo contrario incurrirá en pena del Duplo aplicado para la misma Fabrica de la Colegial.

CAPITULO LXXVIII.

DE LAS RENTAS DE LA FABRICA , Y LO QUE de ellas se paga.

§. 1.

POR Bullas y Reales Cédulas , tiene la Fabrica de la Colegial , once mil y ochocientos reales á el año situados en los frutos y Rentas de la Mesa Capitular , los quales se han de sacar de ellas ante todas cosas. Asimismo tiene de nuevo aumento , en los dos mil ducados en granos de mis Reales Ter-
cias , cinco mil quatrocientos y setenta reales en cada año. Una heredad de Olivar en el Alcor de la Sierra de Cordoba , por la Memoria que dexó Don Diego de Quesada , Presbytero : varias casas y censos , con otros derechos , y las penas ó multas que por los Estatutos ván aplicadas á la Fabrica ; todo lo qual se guardará en el Arca distinta de los demas caudales de Mesa y Obras pias , para evitar confusion , y que con mayor facilidad se pueda tomar conocimiento de su Estado.

§. 2.

De estos efectos se han de proveer todos los Ornamentos y plata necesaria para Sacristia y servicio de la Iglesia , con el incienso y oblacones , carbon y esterados que se gastare por todo el año , libros de Coro , y Organos , con el salario de su Maestro , Misales , y demas libros necesarios , y los gravámenes de las Posesiones , y censos que contra si tengan.

§. 3.

Tambien se han de pagar todas las distribuciones de cera que se acostumbran dar al Cabildo , y sus Ministros para las Procesiones de *Corpus Christi* , Purificacion de Nuestra Señora , Jueves y Viernes Santo : (y para cada una de ellas , se dará una vela de dos libras á cada Canonigo , con dobleria al Prior

quan-

quando haga el Oficio del dia : á los Ministros mayores de á libra : y de media á los menores (con prevencion que las que se dieren el Jueves Santo , sirvan tambien para la Procesion del Viernes Santo , y las del dia del Corpus , para toda su Octava) y asimismo toda la cera que se gastare en el Coro y en la Iglesia para los Maytines y demas Oficios del año : la de los Altares para las Misas , y para todo Oficio que no sea de particular Dotacion : con el Aceyte de las Lamparas : y las Palmas que se han de dar el Domingo de Ramos al Cabildo , Capellanes , y demas Sirvientes de la Iglesia : con todo lo demas que se hiciere de gasto conveniente para la celebracion de los Divinos Oficios : y los Sermones que se deben predicar el dia de San Hipolyto y Ascension.

CAPITULO LXXIX.

DE LA FORMA EN QUE SE HA DE REPARTIR la Renta de la Mesa Capitulár, y la de Fundaciones.

§. 1.

EN los frutos y Rentas de la Mesa Capitulár están señalados noventa y dos mil y quatrocientos reales de vellon al Prior y Canonigos en cada un año , y ademas tres mil doscientos quarenta y uno en la Gracia de los dos mil ducados sobre granos de mis Reales Tercias : de todo lo qual ha de percibir cada Canonigo seis mil ochocientos treinta y un reales y medio de vellon anuales , y el Prior trece mil seiscientos sesenta y tres, por tener racion doble , la qual percibirá igualmente en todas las distribuciones , Aniversarios , Memorias , Entierros , y emolumentos que se repartieren y ganaren , por el servicio , punto , y asistencia al Coro ; porque en todo ello ha de tener y tiene dobleria , asi en lo perpetuo , como en lo adventicio , excepto en lo tocante á Misas rezadas y su dotacion , porque en esto no ha de tener ni tiene mas Renta ni carga que cada uno de los Canonigos.

§. 2.

Las Rentas situadas al Prior , Canonigos y Ministros en los frutos de la Mesa Capitulár , se pagarán por mesadas , empe-

zando desde primero de Septiembre ; porque en este dia tiene principio, para todo, el año de la Colegial ; para lo que se tendrá presente lo establecido en el Cap. del Puntador , y demas prevenciones que en orden á este repartimiento , sus quiebras y aumentos quedan hechas en los demas Capítulos de estos Estatutos.

§. 3.

Tambien gozan el Prior y Canonigos por Reales concesiones mil fanegas de trigo , y otras tantas de cevada annualmente sobre mis Reales Tercias de dicha Ciudad , á los cotos de diez y ocho reales fanega de trigo , y nueve la de cevada , que importan por mayor la cantidad de veinte y siete mil reales de vellon , de la que por nueva Gracia que concedi , se separan los veinte y dos mil reales para el aumento que vá expresado en sus respectivos lugares de Fabrica , Canonigos y Ministros : y cien fanegas de Sal al costo y costas , sobre las Salinas del Reyno de Cordoba , las que tocan y pertenecen integramente , y ganarán como gruesa en todo el año , prorrateando dichas especies segun la residencia y servicio del Coro.

§. 4.

Las Memorias y Aniversarios que dexaron personas devotas con particular Dotacion , se cumplirán segun su disposicion , y el actual establecimiento : y quando sea Misa , Vigilia , ó Responsos cantados (rebajados los gastos precisos) se repartirá y distribuirá lo liquido de su Renta entre los Canonigos presentes con el derecho de acrecer , dando dobleria al Prior. Y á los Ministros se les contribuirá con el estipendio proporcionado á su trabajo.

CAPITULO LXXX.

DEL GOBIERNO DE LA HACIENDA , Y BIENES
de la Iglesia y Cabildo.

§. 1.

PAra el buen gobierno de la Hacienda y bienes de la Iglesia, se necesita de mucho celo y puntualidad en los Diputados de ella,

ella, y que como se halla mandado por Real Cédula de 20. de Diciembre de 1739. se ponga y deposite todo el dinero que se cobrare en el Arca de tres Llaves, de las cuales ha de tener una el Prior, otra el Canonigo Contador, y otra el Diputado de lo corriente. En ella entrarán todos los Sabados las partidas que por menor se fueren cobrando entre Semana, y las crecidas ó de consideracion luego que se cobren, sin que haya falta alguna, tomando el Contador razon de las entradas y sacas con brevedad, para que pueda siempre darla de lo que existe en dicha Arca.

En esta ó en otra separada debe entrar el principal de qualquiera censo que se redimiere, para emplearlo con la firmeza y seguridad debida lo mas presto, sin que pueda gastarse ni convertirse en otra cosa, baxo de la pena de que los que hicieren lo contrario, serán privados de las Rentas de sus Prebendas por dos meses, y suspensos de los Oficios que tubieren irremisiblemente.

§. 2.

Las cantidades que se hayan de sacar de dicha Arca para satisfacer los situados del Cabildo y Ministros, reparos de casas y posesiones, y demas cargas de la Mesa, será en fuerza de libramientos firmados del Prior, Canonigo mas antiguo, y refrendados del Secretario, como queda prevenido, y fuera de estos gastos, y los contenidos en los Estatutos, no podrá librarse partida alguna ni sacarse del Arca para otro fin ni destino, sin expresa Licencia y orden de la Camara; y los que contraviniere serán responsables á la restitution, y castigados con otras penas conforme á derecho.

§. 3.

Para que se guarde la debida claridad, y conste siempre el dinero que entra y sale del Arca, habrá en ella dos Libros, uno de *Entradas*, en que se noten y asienten todas las partidas que entraren, expresando de donde proceden, con el dia, mes y año, y la especie de Moneda, si es oro, plata ó vellon; la qual partida han de firmar los tres Llaveros, y por ausencia del Prior, lo hará tomando su Llave, el Canonigo mas antiguo: y el mismo orden y formalidad se observará y guardará en las sa-

cas, notando todas las partidas que salieren en el otro Libro (que se ha de intitular de *Sacas*) expresando en cada una, el fin y destino para que se sacan con la misma claridad.

Y para que la haya en los caudales, habrá separacion de los de Mesa y Fabrica, y se hará reconocimiento de ellos en todo el mes de Agosto de cada año, y los Diputados Claveros darán cuenta de las existencias que haya al Cabildo, para que arregle sus acuerdos de gastos para el siguiente año.

§. 4.

Todos los años se formarán las cuentas por el Contador, haciendo cargo de ellas al Diputado de lo corriente (en las de Mesa) de todos los efectos y Rentas de ella: y en las de Fabrica de los pertenecientes á esta con arreglo al Cap. 58. Para cuya formacion tendrá presentes las entradas y sacas del Arca, y recibirá en data los pagos legitimos hechos en virtud de los expresados libramientos con sus recibos, y en resulta lo que no se hubiere cobrado efectivamente. De las quales deudas y partidas por menor, se ha de presentar relacion jurada para su descargo con los demas recados necesarios, que justifiquen la cuenta, formandose ambas con total separacion como se ha observado.

Y asimismo formará el Contador las cuentas de Obras pias, y las de resultas de Mesa y Fabrica, al Diputado de ellas, haciendole cargo de sus Rentas, y recibiendo en data lo que hubiere entrado en Arcas, y no hubiesen pagado los deudores.

Y concluidas las cuentas con la mayor formalidad, se representarán al Cabildo con citacion *ante diem*, quien nombrará dos Capitulares que las vean y reconozcan segun está ordenado por mis Reales Cédulas de 23. de Julio de 1734. y 20. de Diciembre de 1739. y poniendo los reparos justos que se ofrezcan, informarán y advertirán todo lo conveniente para la mayor claridad y aumento de la Hacienda, dando su parecer por escrito al Cabildo: el qual visto y considerado todo con el memorial de deudas, pasará á la aprobacion de las cuentas, acordando las providencias que se deban tomar para la mas pronta cobranza de las resultas; y aprobadas, se guardarán originales en el Archivo.

El Prior celará que no haya omision en las entradas del dinero en Arcas, ni en la formacion de cuentas, ni que el caudal se invierta en otros fines mas que en los destinados por los Estatutos y Reales Ordenes, y que se executen contra los que contravinieren á este Capitulo, las penas contenidas en el; y quando no alcancen á remediar la falta, dará luego cuenta á la Camara para que pueda tomarse la mas severa y correspondiente Providencia.

CAPITULO LXXXI.

DE LO QUE SE HA DE HACER CON LOS ENFER-
mos de peligro.

LA visita de enfermos es Obra de Misericordia, y mas necesaria quando enferman de peligro; por lo que se establece y ordena, que quando el Prior ó algun Canonigo padezcan enfermedad que se entienda ser peligrosa, ó grave, encargue el Cabildo á los demas que lo encomienden á Nro. Señor, y luego nombre un Capitular que visite al tal enfermo, y lo exôrte á que prepare su conciencia, reciba los Santos Sacramentos, y haga su Testamento, ordenando todas sus cosas cristiana y exemplarmente, visitandole diariamente y con frecuencia durante el peligro de la enfermedad: empleando como buen Hermano su caridad en tan piadoso oficio: y se le hará presente, como ocupado por Mandato del Cabildo quando necesite el enfermo de su asistencia al tiempo de las Horas, y no de otra forma.

CAPITULO LXXXII.

DE LO QUE DEBA HACERSE QUANDO MUERA
algun Capitular, Ministro, ó extraño que se entierre en la Colegial.

EL Cabildo de la Colegial tiene privilegio de entierros reconocido, mandado observar, y obedecido respectivamente por

Cédulas Reales, Decretos de los Diocesanos de Cordoba, y notificaciones hechas á todos sus Parrocos; todo lo qual se tendrá muy presente en sus casos. Y quando suceda la muerte del Prior, ó algun Canonigo, se juntará luego el Cabildo para que mande hacer la señal y doble de Campanas, y que se vean las clausulas del Testamento respectivas á las mandas que hiciere á la Iglesia y lugar en donde se haya de enterrar. Y porque podrá acaecer la muerte á hora que no sea facil juntar el Cabildo, dará el Prior la orden para el doble, en vista del aviso que tenga de la muerte. Y el Cabildo procesionalmente con todos sus Ministros, irá por el cuerpo, y le conducirá llevandolo en hombros los Capellanes desde su casa hasta la Colegial, ó qualquiera otra Iglesia donde se mande enterrar, hasta ponerlo en la sepultura, sin llevar por ello estipendio alguno. Y el Cabildo le cantará la Vigilia, y Misa del entierro, y un Responso cantado cada dia en los ocho siguientes, por la mañana despues de Horas, y en el ultimo del novenario, otra Vigilia y Misa cantada.

El Prior y Canonigos serán obligados á decir ó hacer decir cada uno dentro de nueve dias despues del fallecimiento del Capítular, dos Misas rezadas por su Alma, excepto el que se hallare Semanero de Misa en aquellos dias, que las dirá dentro de otros nueve, despues de cumplir la Semana. Y porque los ausentes deben practicar lo mismo, el Colector tendrá cuidado de avisarles que las digan, y no haciendole constar haberlas celebrado dentro de los nueve dias, contados desde el que hubieron la noticia, las mandará decir tomando la limosna acostumbrada de la Renta del ausente, quien los recibirá en cuenta, con cedula de dicho Colector.

Y el Prior, ó por su ausencia el Presidente, mandará llamar por el Pertiguero á todos los que estuvieren en la Ciudad para que asistan al entierro, sea ó no en la Colegial, y el que faltare al Oficio y entierro, y á la Vigilia y Misa cantada del novenario, desde el Prior, hasta el ultimo Mozo del Coro (no teniendo excusa legitima, que deberá hacer constar) será penado por cada falta que hiciere en las dichas dos Funciones, en la Renta de un dia. Y estos entierros y oficios, se harán de gracia sin retribucion alguna; mas si el difunto dexare alguna cosa mandada para este efecto al Cabildo, en tal caso se recibirá y repartirá conforme á su voluntad, y solo será á costa del difun-

to, el gasto de cera, y demas necesario para dichos Oficios. Si el difunto fuese alguno de los Ministros de la Colegial, y se mandase enterrar en ella, irán todos los Ministros en hora que no sea de Coro, con la Cruz y Sacerdote que destine el Cabildo, y le conducirán á la Colegial, y le harán el Oficio de sepultura en el Lugar acostumbrado, con su Vigilia y Misa cantada, si fuere hora, y si no el dia siguiente, y todo graciosamente. Y si el difunto fuese de los Ministros titulados, los de esta clase le dirán, ó harán decir una Misa rezada graciosamente, dentro de los nueve dias primeros, y solo será del cargo del difunto la cera que se necesitare para dichos Oficios: y al Ministro que faltare á ellos, noticiandoselo al Prior ó Presidente, le penará en la Renta de un dia, sino le manifestare causa justa para haber faltado.

§. 2.

Por quanto debe estar establecido el numero y señal de Campanas con que se ha de doblar á los Canonigos, y á los Ministros: quanto ha de satisfacer por esta razon la parte del difunto: quienes deben percibirlo: y que deba llevar la Fabrica por los Ornamentos para amortajar el cuerpo, por solar la sepultura, la cera que se necesite para los Altares y Tumba: y la que se debe dar al Prior, Canonigos y Ministros que asistieren á los entierros, lo arreglará el Cabildo, teniendo presente que al Prior y Preste del Oficio se le haya de dar vela de peso doble, acordando lo demas que convenga, de forma que no se falte á la decencia, y se proceda equitativamente en los gastos para no gravar á los difuntos con distribuciones excesivas de cera y pompas inutiles, y que no carezcan de sufragios. Pero sí deberá el Cabildo proveer mediante sus pocos Ministros, que á costa de la Hacienda del difunto, asistan al entierro los Sacerdotes Seculares que juzgare oportunos para que salga con decencia.

§. 3.

Quando algun Capítular de la Colegial quisiere enterrar en ella á Padre, Madre, Hermano, ó Hermana, regulará el Cabildo la limosna que ha de satisfacerle, y distribucion de cera para los asistentes, Altares y Tumba, y los derechos de Fabri-

ca por razon de sepultura , señalando el sitio de ella. Y quando otra persona fuera de las sobre dichas se quisiere enterrar en la Colegial, no se hará sin el consentimiento de la mayor parte del Cabildo, siendo llamados todos los presentes en la Ciudad, y votando por cédulas secretamente: para cuyo caso se tendrá tambien establecida la limosna que ha de satisfacer el interesado al Cabildo, y demas que queda dicho, sobre distribucion de cera y derechos de Fabrica, como tambien la quota de maravedis que se haya de repartir á los Ministros.

§. 4.

Por lo que enseña la experiencia de morir muchos Canonigos sin medios para enterrarse, y ser preciso que los costeen los demas Canonigos, ó sea el funeral indecente, se establece que en los seis primeros meses de la vacante del Priorato, Canonías, Capellanías, y Oficios de mi Real Provision, contados desde el dia de la muerte, cese todo derecho de acrecer, y deducidas que sean todas las cargas respectivas, el resto de Rentas pertenecientes á ellos en dichos seis meses, han de pertenecer y tocar al difunto, para que satisfaga ante todas cosas la causa pia, y lo que sobrare, se entregará á los Albaceas, para cumplimiento de la Testamentaria, y pasados que sean los dichos seis meses, continuará la práctica observada de *jus accrescendi* en toda la Renta entre el Prior y Canonigos, en vacante de Prioratos ó Canonías, y entre el Sochantre y Capellanes en sus Vacantes. Cordoba y Julio catorce de mil setecientos ochenta y siete. Don Romualdo Mon y Velarde.

F I N.

INDICE

DE LOS ESTATUTOS.

CAP. I. Del numero de Prebendados y Ministros.	Fol. 6
Cap. II. Del Oficio del Prior.	7
Cap. III. Del Presidente del Coro, y su Oficio.	9
Cap. IV. Del Canonigo Magistral.	Ibid.
Cap. V. Del Canonigo Doctoral.	10
Cap. VI. De las Vestiduras y Habito.	11
Cap. VII. De las calidades de los Prebendados, sus informaciones, y de los Ministros de la Iglesia.	Ibid.
Cap. VIII. Por quien, y como se han de ver las informaciones.	13
Cap. IX. De la Posesion y Juramento de los Prebendados.	14
Cap. X. De las Vacantes y Provision del Priorato, Canon-gías, y otros Oficios de la Iglesia.	Ibid.
Cap. XI. De la observancia del Ceremonial del Coro.	22
Cap. XII. De lo que se ha de hacer quando alguno preten-de que le hizo agravio el Presidente.	23
Cap. XIII. De la distribucion de las Horas en general.	24
Cap. XIV. De las Misas principales de el Prior.	28
Cap. XV. Del orden de repartir las Semanas y Vestuarios.	29
Cap. XVI. De las Misas Cantadas.	31
Cap. XVII. De el Semanero del Coro.	Ibid.
Cap. XVIII. Del modo de repartir las Capas.	32
Cap. XIX. De los enfermos, sobre hacerlos presentes.	33
Cap. XX. Del Recle, como y quando se debe tomar.	35
Cap. XXI. De la Residencia del nuevamente Provisto.	37
Cap. XXII. De los ocupados por Mandato del Cabildo.	Ibid.
Cap. XXIII. De la Licencia para decir Misa, interin se ce-lebran los Divinos Oficios en el Coro.	38
Cap. XXIV. De la Licencia para ir á Confesar.	Ibid.
Cap. XXV. De la Licencia para ir á Predicar.	39
Cap. XXVI. De la Licencia de los que van al Santo Oficio de la Inquisicion.	Ibid.
Cap. XXVII. De la Licencia para entierros.	40
Cap. XXVIII. De la Licencia por necesidad natural.	Ibid.

Cap. XXIX. Como han de ganar los presos ó detenidos.	41
Cap. XXX. De la Licencia en tiempo de Peste.	Ibid.
Cap. XXXI. De las Fiestas en que han de celebrar, y comulgar los Ministros.	42
Cap. XXXII. Sobre el oír Sermon.	43
Cap. XXXIII. De la Collecta <i>et famulos</i> .	44
Cap. XXXIV. De las Llaves de los Reales Sepulcros.	Ibid.
Cap. XXXV. De las Misas rezadas de la Real Capilla.	45
Cap. XXXVI. De las Misas dotadas.	46
Cap. XXXVII. De los dias y horas en que se ha de tener Cabildo.	48
Cap. XXXVIII. Quien ha de mandar llamar á Cabildo.	50
Cap. XXXIX. Como han de ser llamados, y para que cosas los Capitulares.	51
Cap. XL. Del modo de entrar y estar en Cabildo.	52
Cap. XLI. Del Presidente del Cabildo, y á quien toca serlo, con sus cargos.	53
Cap. XLII. Del numero de Canonigos que deben concurrir para que sea Cabildo.	55
Cap. XLIII. Como se ha de votar, y sentar lo votado.	56
Cap. XLIV. Que en las cosas que se proveen por Oposicion, ningun Capitular pida el voto á otro.	Ibid.
Cap. XLV. Que no se sigan las cosas del Cabildo por pasiones ni ligas.	57
Cap. XLVI. De las cosas de Justicia y Gracia, y modo de votarlas.	Ibid.
Cap. XLVII. De lo que puede proveerse fuera del Cabildo sin citacion.	59
Cap. XLVIII. Que determinado un negocio, no se vuelva á Cabildo sin nueva causa.	Ibid.
Cap. XLIX. Del voto de calidad en los Cabildos.	60
Cap. L. Del secreto del Cabildo.	Ibid.
Cap. LI. Del Cabildo de Perdon.	61
Cap. LII. Del Llamamiento al Cabildo con pena.	Ibid.
Cap. LIII. Como se ha de proceder contra el que se altera-re en Cabildo, ó en la Iglesia.	62
Cap. LIV. De la eleccion de Oficiales que ha de hacer el Cabildo.	63
Cap. LV. Del Secretario.	64
Cap. LVI. Del Puntador.	66

Cap. LVII. Del Colector.	69
Cap. LVIII. De los Diputados de Hacienda.	Ibid.
Cap. LIX. Del Diputado de Ceremonias , y Contador.	73
Cap. LX. Del Obrero.	74
Cap. LXI. Que puedan ser reelegidos y compelidos los Oficiales.	76
Cap. LXII. Del Maestro de Ceremonias Sacristan mayor.	77
Cap. LXIII. De las calidades del Sochantre , y su Sostituto.	80
Cap. LXIV. De los Capellanes.	83
Cap. LXV. Del Organista , y su Ayudante.	86
Cap. LXVI. Del Pertiguero.	87
Cap. LXVII. De la Provision de estos Oficios y Capella- nias.	88
Cap. LXVIII. Del Recle de los Ministros de la Iglesia , y quando tendrán Licencia.	90
Cap. LXIX. De los Cantores.	92
Cap. LXX. Del Ayudante de Sacristan.	93
Cap. LXXI. De los Acolitos y Mozos de Coro.	95
Cap. LXXII. Del Agente , y Secretario Secular.	99
Cap. LXXIII. Que no se perdonen , ni remitan las penas ó multas.	Ibid.
Cap. LXXIV. Del Inventario de las Alhajas de la Iglesia.	100
Cap. LXXV. Del Archivo.	Ibid.
Cap. LXXVI. De las casas que tiene la Iglesia , y que en su habitacion sean preferidos los Canonigos.	101
Cap. LXXVII. De las Rentas del Cabildo , y lo que de ellas se paga.	102
Cap. LXXVIII. De las Rentas de la Fabrica , y lo que de ellas se paga.	104
Cap. LXXIX. De la forma en que se ha de repartir la Ren- ta de la Mesa Capitular , y la de Fundaciones.	105
Cap. LXXX. Del Gobierno de la Hacienda , y bienes de la Iglesia y Cabildo.	106
Cap. LXXXI. De lo que se ha de hacer con los enfermos de peligro.	109
Cap. LXXXII. De lo que deba hacerse quando muera al- gun Capitular , Ministro , ó extraño que se entierre en la Colegial (y de la supervivencia.)	Ibid.

